



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

**“LA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA DE CONTROL DE ARMAS: EVALUACIÓN
EMPÍRICA DE LOS EFECTOS DE LA REFORMA DE LA LEY N°20.813 A LA LEY
N°17.798”**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

CATALINA SALINAS BOADA

Profesores guía:
Myrna Villegas Díaz.
Patricio Rosas Ortiz

Santiago, Chile.

2021

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a todas las personas que me acompañaron y apoyaron a lo largo de mi proceso educativo en la carrera de derecho, que culmina con la elaboración de este trabajo.

A la Universidad de Chile, por su entrega académica y humana; agradezco la oportunidad de recibir su formación y participar de un espacio en que compartí con personas que aprecio y admiro hasta el día de hoy.

A mi profesora y profesor guía, Myrna Villegas Díaz y Patricio Rosas Ortiz, por la comprensión y dedicación con que guiaron este trabajo. Su labor me inspira y motiva hacia un desarrollo profesional en miras a la protección de los derechos humanos.

A todo el equipo integrante del programa Fondecyt Regular 2017 N°1170068: *“La ley de control de armas y sus reformas. La eficacia de la herramienta punitiva v/s las garantías”*, dirigido por la profesora Myrna Villegas Díaz, quien a su vez guía este trabajo. Agradezco la enorme labor de todas aquellas personas que colaboraron y recopilaron la información empírica que posibilitó la producción de esta tesis. Entre ellas, la socióloga Natalia Sánchez González, quien realizó el arduo trabajo de filtración y sistematización de la enorme cantidad de datos recopilados en el proyecto.

También agradezco al sociólogo Sebastián Jouannet, quien con paciencia y amabilidad me acompañó y orientó a la hora de enfrentarme a la interpretación de cifras y la realización de gráficos.

Finalmente, no por eso menos importante, quiero agradecer y reconocer a todas aquellas grandes personas cuya compañía y cariño fueron indispensables para concluir esta etapa en mi formación: mi familia y amistades. A ustedes debo y dedico este trabajo.

TABLA DE CONTENIDOS

	Pág.
RESUMEN	9
INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO I: La reforma de la Ley N°20.813 en materia de control de armas:	
Antecedentes, fundamentos y principales modificaciones introducidas	12
1. Antecedentes de la reforma de la Ley N°20.813.....	12
1.1. Desarrollo normativo anterior a la reforma.....	12
1.2. Programas de gobierno y contextualización.....	15
2. La Historia de la Ley N° 20.813.....	16
2.1. Aspectos generales de la tramitación en la Historia de la Ley N°20.813.....	16
2.2. La discusión sobre la liberalización de las armas y aspectos empíricos en la Historia de la Ley N°20.813.....	19
2.2.1. Posturas a favor de la tenencia de armas registradas.....	20
2.2.2. Posturas en contra de la tenencia de armas registradas.....	23
3. Principales modificaciones introducidas con la Ley N°20.813.....	25
3.1. Modificaciones hacia una mayor criminalización.....	27
3.1.1. Ampliación catálogo elementos sujetos a control y prohibidos.....	27
3.1.2. Modificación al delito de tráfico.....	29
3.1.3. Nuevos delitos.....	30
3.1.3.1. Entrega o puesta a disposición de armas a menores de edad.....	30
3.1.3.2. Colocación de bomba o artefactos explosivos.....	32
3.1.3.3. Disparo injustificado de arma de fuego.....	33
3.1.4. Modificación al régimen concursal de determinación de la pena y de ejecución de la condena.....	34
3.2. Manifestaciones de una menor criminalización.....	36
3.2.1. Modificación al delito de posesión, tenencia o porte de armas sujetas a control y municiones o sustancias químicas.....	36
3.2.2. Despenalización de conductas y nuevos ilícitos administrativos.....	38
CAPÍTULO II: Efectos de la reforma en ingresos y términos por delitos de la Ley de Control de Armas	
1. Ingresos por delitos de la Ley N°17.798.....	41
1.1. Comportamiento general y por tipos penales.....	41

1.1.1.	Ingresos totales y por tipo penal en cifras del Ministerio Público.....	41
1.1.2.	Ingresos totales y por tipo penal en cifras de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.....	46
1.2.	Distribución territorial de ingresos en cifras del Ministerio Público.....	49
1.3.	Distribución de ingresos según variable etaria en cifras del Ministerio Público.....	54
2.	Términos en cifras del Ministerio Público.....	57
2.1.	Términos totales desagregados por tipo de delito.....	57
2.2.	Términos totales desagregados por tipo de salida.....	58
2.3.	Baja incidencia de causas terminadas por ciertos tipos penales.....	61
CAPÍTULO III: Efectos de la reforma en la libertad de las personas: Prisiones Preventivas, Absoluciones y Condenas por delitos de la Ley de Control de Armas.....		65
1.	Prisiones preventivas por delitos de la Ley N°17. 798.....	65
1.1.	Evolución de solicitudes y resoluciones de prisión preventiva en cifras de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.....	66
1.2.	Prisiones preventivas desagregadas por delitos Ley N°17.798.....	69
1.2.1.	Prisiones preventivas por tipo penal en cifras del Ministerio Público.....	69
1.2.2.	Prisiones preventivas por tipo penal en cifras de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.....	71
1.2.3.	Comparación de prisiones preventivas totales en cifras del Ministerio Público, Corporación Administrativa del Poder Judicial y Defensoría Penal Pública.....	73
1.3.	Distribución de prisiones preventivas según calidad del imputado e imputada.....	76
1.3.1.	Distribución de prisiones preventivas según variable de género.....	76
1.3.1.1.	Prisiones preventivas según género en cifras del Ministerio Público.....	76
1.3.1.2.	Prisiones preventivas e internaciones provisionarias según género en cifras de la Defensoría Penal Pública.....	78
1.3.1.3.	Prisiones preventivas según género en cifras de Gendarmería.....	79
1.3.2.	Distribución de prisiones preventivas según variable etaria.....	81
1.3.2.1.	Prisiones preventivas según edad en cifras del Ministerio Público..	81
1.3.2.2.	Prisiones preventivas según edad en cifras de Defensoría Penal Pública.....	82

1.3.3. Distribución de prisiones preventivas según etnia del imputado/a en cifras de la Defensoría Penal Pública.....	83
2. Condenas por delitos de la Ley de Control de Armas.....	87
2.1. Condenas y absoluciones en cifras del Ministerio Público.....	87
2.1.1. Condenas y absoluciones desagregadas por delito.....	87
2.1.2. Condenas desagregadas por delito.....	89
2.2. Distribución de condenas según calidad del imputado/a.....	93
2.2.1. Distribución de condenas según variable de género.....	93
2.2.1.1. Condenas según género en cifras del Ministerio Público.....	93
2.2.1.2. Condenas según género en cifras de Gendarmería de Chile.....	94
2.2.2. Distribución de condenas según variable etaria en cifras del Ministerio Público.....	96
2.2.3. Cruce de datos: Distribución de condenas según edad y género del imputado/a en cifras del Ministerio Público.....	97
CAPÍTULO IV: Análisis conjunto de ingresos, términos, prisiones preventivas y condenas por delitos de la Ley de Control de Armas.	99
1. Comportamiento general de ingresos, prisiones preventivas, términos y condenas.....	99
1.1. Comportamiento en cifras del Ministerio Público.....	99
1.2. Comportamiento en cifras de Gendarmería de Chile: Privaciones de libertad y penas sustitutiva Ley N°18.216.....	101
2. En particular: evolución de los delitos de posesión, porte y tenencia de armas sujetas a control o prohibidas en cifras del Ministerio Público.....	105
2.1. Ingresos y términos.....	106
2.2. Prisiones preventivas y condenas.....	108
CONCLUSIONES	113
BIBLIOGRAFÍA	123
ANEXOS	129
Anexo Metodológico.....	129
Anexo N°1: Información empírica en la Historia de la Ley N°20.813.....	136
Anexo N°2: Modificaciones introducidas con la Ley N°20.813.....	143

ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS

N°	Nombre	Pág.
Tabla 1:	Ingresos totales y por tipo penal, frecuencia y porcentaje	42
Tabla 2:	Ingresos totales y agrupados por categoría de delitos en relación a la reforma, frecuencia y porcentaje	45
Tabla 3:	Ingresos totales y por tipo penal en cifras de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, frecuencia	47
Tabla 4:	Distribución territorial de ingresos a nivel nacional, frecuencia	49
Tabla 5:	Comparación de distribución territorial entre zonas con mayor y menor concentración de ingresos, frecuencia y porcentaje	50
Tabla 6:	Distribución territorial de ingresos por delito de colocación de bomba o artefacto explosivo o incendiario, frecuencia	53
Tabla 7:	Distribución de ingresos segmentados por edad, frecuencia y porcentaje	54
Gráfico 1:	Comparación de distribución de ingresos segmentados por edad entre años 2010, 2015 y 2018, porcentaje	55
Tabla 8:	Ingresos totales y por tipo penal de delitos cometidos por menores de edad, frecuencia	56
Tabla 9:	Términos totales y por tipo penal, frecuencia	57
Tabla 10:	Términos totales desagregados por tipo de salida judicial, no judicial u otros términos, frecuencia y porcentaje	59
Tabla 11:	Términos para delito de tráfico distribuidos por tipo de salida, frecuencia	61
Tabla 12:	Términos para delito de entrega o puesta a disposición de armas a menores distribuidos por tipo de salida, frecuencia	62
Tabla 13:	Términos para delito de entrega o puesta a disposición de armas a menores distribuidos por tipo de salida, frecuencia	63
Tabla 14:	Términos para delito de disparo injustificado distribuidos por tipo de salida, frecuencia	64
Tabla 15:	Evolución anual de resoluciones y solicitudes de prisión preventiva en 1° instancia según cifras de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, frecuencia y porcentaje	66
Gráfico 2:	Comportamiento de resoluciones y solicitudes de prisión preventiva en 1° instancia según cifras de la Corporación Administrativa del Poder Judicial	68

Tabla 16:	Prisiones preventivas totales y por tipo penal, frecuencia	69
Tabla 17:	Prisiones preventivas totales y por tipo penal según cifras de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, frecuencia	71
Tabla 18:	Comparación de prisiones preventivas concedidas según cifras del Ministerio Público, Corporación Administrativa del Poder Judicial y Defensoría Penal Pública, frecuencia	73
Gráfico 3:	Evolución en distribución de prisiones preventivas según género del imputado/a, frecuencia	76
Tabla 19:	Prisiones preventivas totales y por tipo penal concedidas a hombres, frecuencia	77
Tabla 20:	Prisiones preventivas totales y por tipo penal concedidas a mujeres, frecuencia	77
Tabla 21:	Causa-imputado terminadas asociada a uno o más delitos que contaban con decreto de prisión preventiva o internación provisoria vigente, segmentado por sexo en cifras de la Defensoría Penal Pública, frecuencia y porcentaje	78
Tabla 22:	Imputados/as reclusos segmentados por género según cifras Gendarmería de Chile para el período 2015-2018, frecuencia y porcentaje	80
Tabla 23:	Prisiones preventivas totales y por tipo penal decretadas para menores de edad, frecuencia	81
Tabla 24:	Causa-imputado terminadas asociadas a uno o más delitos, que contaba con decreto de prisión preventiva/internación provisoria, segmentado por edad en cifras de la Defensoría Penal Pública, frecuencia y porcentaje	82
Tabla 25:	Causa-imputado terminadas asociadas a uno o más delitos que contaba con decreto de prisión preventiva/internación provisoria, segmentado por etnia en cifras de la Defensoría Penal Pública, frecuencia y porcentaje	83
Tabla 26:	Cruce de datos. Proporción de causa-imputado terminadas con decreto de prisión preventiva/internación provisoria vigente para imputado/as de etnia indígena en cifras de la Defensoría Penal Pública, frecuencia y porcentaje de años 2015 y 2018	85
Tabla 27:	Condenas y absoluciones totales y por tipo penal, frecuencia	87
Tabla 28:	Comparación de proporción entre condenas y absoluciones, totales y por tipo penal, porcentaje.	89
Tabla 29:	Condenas totales y por tipo penal, porcentaje	90
Tabla 30:	Condenas totales y por tipo penal con exclusión del mes de diciembre 2018, frecuencia	92

Tabla 31:	Condenas totales desagregadas por género, frecuencia y porcentaje.	93
Gráfico 4:	Evolución de condenas totales desagregadas por género, frecuencia	94
Tabla 32:	Condenas totales desagregadas por género en cifras de Gendarmería tras implementación de la reforma Ley N°20.813, frecuencia y porcentaje	95
Tabla 33:	Condenas totales desagregadas por edad, frecuencia y porcentaje	96
Tabla 34:	Condenas totales y por tipo penal para población menor de edad, frecuencia	97
Tabla 35:	Cruce de datos. Condenas totales desagregadas por género y edad, frecuencia y porcentaje	98
Tabla 36:	Cruce de datos. Comparación de evolución de ingresos, prisiones preventivas, términos y condenas por total de delitos, en frecuencia y porcentaje de crecimiento o decrecimiento.	100
Tabla 37:	Internos/as reclusos/as por causas con al menos un delito de la Ley N°17.798, segmentado por prisiones preventivas, condenas y penas sustitutivas en cifras de Gendarmería, frecuencia (año 2012 - agosto 2017)	102
Tabla 38:	Comparación de ingresos por delitos de posesión, tenencia y porte de elementos sujetos a control y prohibidos, frecuencia y porcentaje	106
Tabla 39:	Comparación de términos por delitos de posesión, tenencia y porte de elementos sujetos a control y prohibidos, frecuencia y porcentaje	108
Tabla 40:	Comparación de prisiones preventivas por delitos de posesión, tenencia y porte de elementos sujetos a control y prohibidos, frecuencia y porcentaje	109
Tabla 41:	Comparación de condenas por delitos de posesión, tenencia y porte de elementos sujetos a control y prohibidos, frecuencia y porcentaje.	110

RESUMEN

El presente trabajo busca realizar una evaluación empírica de los efectos penales que se produjeron tras la reforma de la Ley N°20.813 a la Ley N°17.798 sobre Control de Armas en sus primeros tres años de implementación. Constituye así, una investigación exploratoria, basada en un diseño de campo que incorpora la recolección y exposición de datos estadísticos que manejan distintos actores del sistema penal, a saber: Ministerio Público, Corporación Administrativa del Poder Judicial, Defensoría Penal Pública y Gendarmería de Chile. Dichas cifras, fueron obtenidas vía transparencia pasiva en el marco del proyecto *Fondecyt Regular N°1170068: “La Ley de Control de Armas y sus Reformas. La eficacia de la herramienta punitiva v/s las garantías”*.

La información descrita ha sido posteriormente sistematizada en diversas tablas y gráficos a fin de exponer cómo ha sido la evolución de los delitos de la Ley de Control de Armas antes y después de la reforma del año 2015, en atención al estudio de ciertas variables procesales y materiales. Así, se busca obtener un panorama general de la situación de los ingresos, términos, prisiones preventivas y condenas por delitos de la Ley N°17.798, considerando también, ciertas características relativas a la “calidad” de los imputados y/o imputadas por delitos de esta ley, tales como su edad, género y etnia.

El análisis descrito, apunta a obtener una visión general sobre cómo ha impactado la reforma en la libertad de las personas imputadas por delitos de la Ley de Control de Armas. Sin embargo, en dicho camino, surgirá la necesidad de dilucidar si dada la información disponible, es posible afirmar que en los primeros tres años de aplicación de la reforma se ha realizado una evaluación racional de la política pública subyacente en su Historia de la Ley; y junto a ello, si la cantidad y calidad de las bases de datos que manejan los actores del sistema penal, establecen condiciones de posibilidad para la realización de estudios empíricos fidedignos sobre los impactos de la legislación en materia de control de armas, que a futuro, puedan servir de base para la formulación de legislaciones conectadas a la realidad, que busquen solucionar los problemas e impactos concretos que la circulación de las armas generan en nuestra sociedad.

INTRODUCCIÓN

Transcurridos los primeros años desde la implementación de la reforma de la Ley N°20.813 a la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, se plantea la pregunta sobre cuáles han sido las consecuencias prácticas y concretas que dicha modificación ha significado para la regulación de las armas en Chile. De esta manera, surge la necesidad de obtener información que permita verificar preliminarmente la eficacia de los objetivos de política criminal que sirvieron de fundamento a su realización.

La problemática anterior, parte de la constatación general de que, en la materia atingente, existe una carencia de información sistematizada por parte de las instituciones que intervienen activamente en el sistema penal, a saber, el Ministerio Público, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, la Defensoría Penal Pública y Gendarmería de Chile. En consecuencia, dicho vacío de información implica una falta de documentación e insumos para la evaluación empírica de la política subyacente a la Ley N° 20.813, en la medida que los análisis de la misma se han construido principalmente desde una perspectiva dogmática y/o jurisprudencial, dejándose de lado una arista práctica, distinta, pero necesaria, dada la estrecha conexión que existe entre el sistema penal y su impacto concreto en la realidad social y cotidiana. En efecto, y tal como señala el autor Mauricio Duce: *“Se trata de una carencia muy significativa. Como lo demuestra la experiencia comparada, la falta de información empírica no sólo impide conocer la magnitud de un problema muy relevante de funcionamiento de un sistema de justicia penal, sino que incluso permite el desarrollo de posturas de negación de su existencia o, al menos, de minimización del mismo, que dificultan que éste se instale como un catalizador de cambios y mejoras que son necesarias”*.¹

Tal inquietud, motivó a que en el marco del proyecto *Fondecyt Regular N°1170068: “La Ley de Control de Armas y sus Reformas. La eficacia de la herramienta punitiva v/s las garantías”* dirigido por la profesora Myrna Villegas Díaz, se buscará evaluar distintos impactos que la modificación aludida ha generado en el sistema penal, considerando dentro de éstos, una evaluación pragmática de su funcionamiento. En función de lo anterior, el equipo de dicho proyecto emprendió la tarea de recolectar vía transparencia pasivas los datos que manejan las mencionadas instituciones sobre el

¹ DUCE, Mauricio. “La condena de inocentes en Chile: una aproximación empírica a partir de los resultados de los recursos de revisión acogidos por la Corte Suprema en el período 2007-2013”. *Polít.Crim.* Vol. 10, N°19 (Julio 2015), Art. 6, p.161. Disponible: http://www.politicacriminal.cl/Vol_10/n_19/Vol110N19A6.pdf [Visto el: 05.09.2019]

procesamiento de delitos de la Ley N°17.798. Es gracias a la obtención y filtración de dichos datos, que el presente trabajo se ha abocado a la tarea de su sistematización e intento de interpretación.

Con ese fin, el presente trabajo de investigación busca indagar y exponer, a partir de cifras oficiales obtenidas de las instituciones aludidas por parte del Proyecto Fondecyt, los efectos que ha producido la reforma de la Ley N°20.813 a nivel nacional, en los ingresos, términos, prisiones preventivas y condenas por delitos de la Ley de Control de Armas, atendiendo principalmente a las variables materiales de género, edad y etnia de los imputados y imputadas en la medida que la información disponible lo permita.

De ahí que, en el Capítulo I, será necesario contextualizar la legislación a evaluar, mediante la exposición del marco referencial de la Ley N°20.813, considerándose una breve descripción del desarrollo normativo en materia de control de armas y los programas de gobierno que integraron a esta reforma dentro de sus políticas a implementar. Junto a ello, se identificarán los principales aspectos presentes en su Historia de la Ley y las modificaciones legales que resultaron de su desarrollo, y que se encuentran en relación con aquellos aspectos o aristas de la ley que se busca evaluar. Dicho esto, los capítulos siguientes se abocarán a la tarea de exponer los impactos concretos de tales modificaciones y como éstas se manifiestan al comparar el período anterior y e inmediatamente posterior a la reforma, esto es, desde el año 2009 hasta el año 2018. En función de lo anterior, el Capítulo II se centrará en el estudio del comportamiento de ingresos y términos por los delitos de la Ley N°17.798; el Capítulo III, buscará indagar su impacto en la libertad de las personas, mediante la evaluación del desarrollo de las prisiones preventivas y condenas por delitos de esta ley y finalmente, el Capítulo III, buscará exponer brevemente de qué forma se han manifestado las variables anteriores en los delitos que sancionan las conductas de porte, posesión y tenencia de elementos sujetos a control y prohibidos de la Ley N°17.798.

La exploración de los datos señalados y los resultados que puedan o no obtenerse en virtud de dicha labor, tiene por objeto enunciar qué ocurre en la práctica con los imputados e imputadas por delitos de la Ley de Control de Armas y en dicho camino, evidenciar que, en la actualidad, no existe un control racional sobre los efectos prácticos de la Ley N° 20.813. Así, la falta de suficiencia y calidad en los datos estadísticos disponibles en la materia, junto a las inconsistencias de información que manejan las distintas instituciones, nos permitirán concluir que existe una dificultad estructural en la consecución de una evaluación integral de los objetivos de la reforma de la Ley N°20.813.

CAPÍTULO I: La reforma de la Ley N°20.813 en materia de control de armas: Antecedentes, fundamentos y principales modificaciones introducidas.

1. Antecedentes de la reforma de la Ley N°20.813.

1.1. Desarrollo normativo anterior a la reforma.

La regulación de las armas en Chile surge a partir de una moción parlamentaria formulada el año 1972², en virtud de la cual se busca dar inicio a un proyecto de ley que modificara la Ley N°12.927 de Seguridad del Estado, el único cuerpo legal que regulaba el control estatal de las armas hasta ese momento. Dicha iniciativa, estuvo motivada por una serie de acontecimientos de tipo político-delictual³, en virtud de los cuales, se infería la existencia de una amenaza al monopolio de la fuerza en manos del Estado y las condiciones mínimas de convivencia nacional. De ahí que fuera *menester dictar las disposiciones tendientes a terminar con toda clase de grupos o dispositivos armados y de seguridad partidaria, formados al margen de la institucionalidad, provengan de donde provengan, y a garantizar de que las armas sólo estén en poder y sean usadas exclusivamente por aquellos a quienes la Carta Fundamental les encomienda tan delicada función.*⁴ La consecución de tales objetivos, decantó en la elaboración de la Ley N° 17.798 que Establece el Control de Armas, publicada el día 21 de octubre del año 1972.

Desde la publicación de la citada ley, se realizaron sucesivas reformas legales que inicialmente se centraron en la modificación de ciertos aspectos puntuales de carácter procesal o sustantivo. A continuación, se exponen brevemente algunos de sus principales contenidos.

² BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°17.798, Establece el Control de Armas*, 1972, p. 4. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/2450>. [Visitado el 03.07.2019]. Moción parlamentaria propuesta por el ex senador Juan de Dios Carmona.

³ VILLEGAS, Myrna. “La Ley N° 17.798, sobre control de armas. Problemas de aplicación tras la reforma de la Ley N°20.813”. *Polít.Crim.* Vol. 14, N°28 (diciembre 2019), Art. 1, p.2. Disponible en: <http://politicrim.com/wp-content/uploads/2019/09/Vol114N28A1.pdf>. [Visitado el: 02.12.2019]. Así también: BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°17.798*, cit. nota n°1, p.4. Los acontecimientos político criminales que se mencionan en la historia de la ley corresponden a los asesinatos de René Schneider (ex Comandante en Jefe del Ejército); Edmundo Pérez-Zujovic (ex vicepresidente de la República); Mario Marín Silva, Carlos Pérez Bretti y Gerardo Enrique Romero (funcionarios del Servicio de Investigaciones) y Luis Fuentes Pineda, Luis Cofre López y Tomás Gutiérrez Urrutia (miembros del Cuerpo de Carabineros).

⁴ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°17.798*, cit. nota n°1, p.5.

Al efecto, destaca la reforma introducida el **año 1987** con la **Ley N° 18.592**, por tratarse de la primera norma dedicada exclusivamente a introducir modificaciones a la Ley N°17.798⁵, tras aproximadamente 15 años de vigencia de la misma. Entre los cambios introducidos por esta ley, se encuentra el establecimiento de la Dirección General de Movilización Nacional como órgano encargado de la administración del control de armas; la ampliación del catálogo de elementos sujetos a control y prohibidos⁶; el aumento de la sanción para ciertos delitos que se cometan con artefactos prohibidos⁷; la incorporación del nuevo delito de abandono de armas (art. 14 A)⁸ y la introducción de atenuantes o rebajas específicas de la pena para ciertos tipos penales⁹.

Con posterioridad, el **año 1991**, la **Ley N°19.047** enmendó el delito del artículo 8° relativo a los grupos de combate armados (en cuanto al tipo penal y elevación de sanciones); transformó el delito de abandono de armas (art. 14 A) a un ilícito administrativo y alteró la competencia de la justicia militar al trasladar el conocimiento de ciertos delitos a los tribunales ordinarios de justicia.¹⁰

El **año 2000**, se dictó la **Ley N°19.680** con el propósito de controlar los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros de similar naturaleza, en lo relativo a su uso, venta al público y utilización en espectáculos masivos, estableciéndose dichos artefactos como nuevos elementos sujetos a control en el artículo 2°.¹¹

El **año 2005** se dictó la **Ley N°20.014**, cuya importancia radica en que se produjo por primera vez un cambio en el foco de la motivación político-criminal sobre el control estatal de las armas, introduciéndose modificaciones cuyo objetivo era adecuar la normativa para la prevención y represión de un tipo de criminalidad distinta, esto es, la violencia y uso de armas por parte de la *delincuencia*

⁵ ROJAS ACUÑA, José Antonio, *Historia de las Modificaciones a la Ley sobre Control de Armas hasta el Año 2015*. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de Chile. Santiago, Chile. 2017. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/144442/Historia-de-las-modificaciones-a-la-ley-de-control-de-armas-hasta-el-a%C3%B1o-2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [Visitado el 15-dic-2019] p. 25.

⁶ Se incorporan como elementos sujetos a control el material de uso bélico y sustancias químicas (Artículo 2° letras a) y e)) y como elementos prohibidos al artículo 3°, los artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos y armas especiales (Artículo 3° inciso 2° y final).

⁷ Así, por ejemplo, se establecieron penas diferenciadas según el objeto para el delito de formación de milicias privadas (artículo 8°) y el delito de tenencia de armamento prohibido (artículo 13) cuando involucraban artefactos del artículo 3°.

⁸ ROJAS, “Historia”, cit. nota n°5, p. 29.

⁹ Se trataba de modificaciones que se realizaron a los delitos del artículo 9, 10 y 11, que, a grandes rasgos, permitían atenuar sanciones o arribar a soluciones beneficiosas cuando las circunstancias permitían presumir fundadamente que el delito no estaba destinado a alterar el orden público, atacar Fuerzas Armadas o las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otros delitos. Dichas modificaciones se mantuvieron intactas hasta su eliminación con la reforma de la Ley N°20.813.

¹⁰ ROJAS, “Historia”, cit. nota n° 5, pp. 32-33. Se refiere a los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego, porte ilegal de armas de fuego u abandono de armas.

¹¹ En concordancia a ello, también se incorporó la mención expresa a dichos artefactos en el artículo 1° de la Ley, bajo el ámbito de control de la Dirección General de Movilización Nacional.

*común*¹². El inicio de esta Ley radica en una moción del año 1998 marcada por dos ideas generales: el aumento de las exigencias para la inscripción de un arma y la prohibición de su porte.¹³ Estas modificaciones se integraban a un plan de combate contra la delincuencia en general, sobretodo, frente a lo que se consideraba un *preocupante aumento de los delitos de robo con fuerza y robo con violencia, que en gran cantidad eran cometidos con armas de fuego provenientes en su mayoría de asaltos efectuados a particulares*.¹⁴ Lo anterior decantó en un proyecto cuya *idea central se orientaba a desincentivar la tenencia o adquisición de armas de fuego por parte de los particulares, como una forma de prevenir que, debido al desconocimiento de su manejo y la frecuencia del delito de robo, terminen incrementando el armamento en poder de la delincuencia*.¹⁵

Bajo esta directriz, se implementó una reforma que estableció nuevos requisitos para la tenencia, posesión y eventual porte de armas, amplió el catálogo de elementos prohibidos y sujetos a control, tipificó nuevos delitos y modificó las penas. De esta forma, en el artículo 5 A se agregó un catálogo taxativo de requisitos para inscribir un arma. Se modificaron los artículos 2º y 3º, incluyéndose las bombas incendiarias en ambos catálogos y las armas de fabricación artesanal y transformadas de su condición original como artefactos prohibidos en el artículo 3º. Consecuentemente, se configuró un nuevo delito de porte o tenencia de bombas y artefactos incendiarios, al que se sumó la incorporación de un tipo penal de compra y venta irregular de municiones en el artículo 9 A.¹⁶

También el **año 2005**, se dictó la **Ley N°20.061**, con el objeto de aclarar ciertos aspectos de la legislación vigente. Por un lado, resuelve la contradicción legislativa que se había producido con la Ley anterior, que consideraba a las bombas incendiarias como elementos sujetos a control y a su vez, prohibidos, al definir que éstas quedan comprendidas solo dentro de las armas prohibidas del artículo 3º. Por otro lado, esclarece que los tribunales ordinarios tendrán la competencia exclusiva para conocer

¹² BASCUR, Gonzalo. “Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798 sobre Control de Armas”. *Polít. Crim.* Vol. 12, N° 23 (Julio 2017), Doc.1. p. 535. Disponible en: [http://www.politicacriminal.cl/Vol_12/n_23/Vol112N23D1.pdf]. [Visitado el: 03.07.2019], citando a CEA CIENFUEGOS, Sergio; MORALES CONTARDO, Patricio. *Control de Armas. Manual de aplicación de la Ley N°17.798 y su Reglamento complementario*, Tercera Edición. Santiago: Editorial Legal Publishing, 2009, p.1.

¹³ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.014, Modifica la ley N°17.798, sobre control de armas*, Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2005, p.5. Disponible en: <https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/509/1/HL20014.pdf> [Visitado el 03.07.2019]. Moción de los diputados señores Juan Pablo Letelier, Juan Bustos y Carlos Montes Cisternas.

¹⁴Ibíd. p.17.

¹⁵Ibíd. p.21.

¹⁶ ROJAS, “Historia”, cit. nota n° 5, pp. 36-39. Entre otras modificaciones, en relación a las penas, se estableció una penalidad elevada para el delito de porte de armas prohibidas de material de uso bélico y armamentos especiales (art. 14 inciso 2º); se modificó el artículo 14 C agregándose una circunstancia eximente por entrega voluntaria de ciertos elementos; se introdujo el delito de reserva y malversación de información por funcionario público del artículo 17 A

de ciertos delitos¹⁷. En lo que respecta a este último punto, el año 2010 la Ley N°20.477 zanjó la competencia de los tribunales ordinarios para conocer de todos los delitos de la Ley de Control de Armas, cuyos imputados sean civiles.¹⁸

El contenido de las modificaciones previamente señaladas, permite afirmar que entre la década de los años 70' y hasta el año 2005, transcurrieron 35 años en los cuales la legislación en materia de control de armas no fue alterada en lo sustancial, sino hasta la elaboración de la reforma de la Ley N°20.014, cuya tramitación duro 7 años, y que con posterioridad a ello, las reformas se abocaron principalmente a la solución de un problema de carácter procesal, la delimitación clara de la competencia de los tribunales ordinarios para conocer de los delitos de la Ley N°17.798, en coherencia al nuevo enfoque de política criminal que dicha ley había adoptado. En lo sucesivo, este cambio en el objeto de la criminalidad, se mantuvo en la última modificación sustancial realizada en materia de control de armas, la reforma de la Ley N°20.813 del año 2015, que se analizará a continuación.

1.2. Programas de gobierno y contextualización.

La reforma de la Ley N°20.813 se enmarca en un contexto de modificaciones y programas gubernamentales contenidos en el *Acuerdo Político Legislativo en Materia de Seguridad Pública* del año 2007. Dicho acuerdo, contempló en su Agenda Legislativa una serie de medidas, que, en materia de control de armas, se centraron en dos puntos: *penalizar más duramente a quienes provean armas a menores y establecer como medida cautelar del Código Procesal Penal la prohibición de tener o portar armas de fuego, agregándose que en las restantes materias se estaría a lo resuelto durante el trámite parlamentario respectivo.*¹⁹

Con posterioridad, el año 2010, el gobierno de turno adquirió un nuevo compromiso en la *Agenda legislativa de Seguridad Pública 2010-2014, respecto del Resguardo del Orden y Seguridad Pública,*

¹⁷ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.061, Modifica la ley N°17.798, sobre control de armas y explosivos*, Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2015, pp.4-5 Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadela/nc/historia-de-la-ley/5559/>. [Visitado el 05.07.2019]. La norma hacía referencia a los delitos del artículo 9º, 9 A, 11, 14 A, 13 y 14 que existían en ese entonces.

¹⁸ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.477, Modifica competencia de los Tribunales Militares*. Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2015, p. 226. Disponible en: <https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/28018/1/HL20477.pdf> [Visitado el 06.07.2019]. Ello por la vía de modificar el artículo 18 de la Ley N°17.798.

¹⁹ Acuerdo político legislativo en materia de seguridad pública. 2007. Disponible en: https://www.emol.com/especiales/acuerdodeseguridad/Acuerdo_Seguridad_publica.pdf. [visto el: 20.06.2019]. Acuerdo suscrito entre todos los partidos políticos con representación parlamentaria y el poder ejecutivo de la época. En representación del ejecutivo, firmaron el ministro del Interior, Belisario Velasco Baraona, el subsecretario del Interior, Felipe Harboe Bascuñán y la presidenta Michelle Bachelet Jeria.

en que se reiteraron las medidas contempladas en el Acuerdo del año 2007 y se agregó que el proyecto de la Ley N°20.813, entre otras cosas, *elevaría la pena aplicable a la tenencia ilegal de armas y a quienes ilegalmente las comercien.*²⁰

En el contexto de las agendas programáticas señaladas, el 13 de noviembre del año 2008, se presentó la moción parlamentaria que impulsó la tramitación de la Ley N° 20.813²¹, cuya conclusión se produjo aproximadamente ocho años más tarde. El largo período de tramitación señalado, implicó que, durante el desarrollo de la citada reforma, algunas de las ideas matrices o fundamentos que le sirvieron de motor hayan experimentado variaciones en cuanto al énfasis que se le daba a las mismas, como se desarrollará en el siguiente apartado.

2. La Historia de la Ley N° 20.813.

Desde sus inicios, la reforma de la Ley N°20.813 fue coherente al cambio de enfoque de política criminal hacia el combate de la delincuencia común que se había producido con la reforma de la Ley N°20.014. Al efecto, la moción parlamentaria que dio inicio a su tramitación, señalaba expresamente que la idea matriz del proyecto consistía en *dotar al Estado de mejores herramientas para el combate de la delincuencia previniendo el uso de armas de fuego en hechos delictuales.*²² A continuación, se describirá brevemente la estructura de tramitación de la ley, destacándose algunos de sus principales contenidos, para luego, detenerse en la discusión sobre la liberalización de las armas. Finalmente, se expondrán algunas de las principales modificaciones impulsadas con la reforma, relacionándolas a ciertos objetivos que se buscaban conseguir con su implementación.

2.1. Aspectos generales de la tramitación en la Historia de la Ley N°20.813.

El año 2011 se dio inicio al **Primer Trámite Constitucional** con la presentación del Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana, en que se reiteraba expresamente el objetivo de *combatir la delincuencia previniendo el uso de armas de fuego en hechos delictuales.*²³ Sin perjuicio de lo

²⁰ Agenda legislativa de seguridad pública 2010-2014, respecto del resguardo del orden y seguridad pública. p.15. Disponible en: https://issuu.com/minterior/docs/agenda_legislativa_seguridad_publica_2010?wmode=1 [visitado el: 22.06.2019].

²¹ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813, Modifica la ley N°17.798, de control de armas y el código procesal penal.* Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2015, p.3. Disponible en: <https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/509/1/HL20014.pdf>. [Visitado el 06.07.2019]

²²Ibíd.

²³ Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana y de Drogas, 21 de junio de 2011. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813.* cit. nota n° 21. p.9.

anterior, en esta etapa de tramitación, se enfatizó en una materia aun más específica, la regulación de la situación de **delitos de menores de edad cometidos con armas de fuego**, surgiendo, además, dos preocupaciones que no habían sido mencionadas con anterioridad en los acuerdos y mociones. Por un lado, se posicionó la temática del **control de las armas hechizas o no inscritas**, a partir de la afirmación de un aumento exponencial que había experimentado su mercado y circulación, con las implicancias graves que ello significaba para el fenómeno de su porte.²⁴ Por otro, se reparó en el problema del control del **destino de las armas cuando se iniciaban procesos judiciales por delitos en que éstas se veían involucradas**, en concreto, cuando cesaban las medidas cautelares y/o cuando los términos de las causas eran distintos a una sentencia condenatoria, como la suspensión condicional del procedimiento, el principio de oportunidad, la comunicación de decisión de no perseverar, el sobreseimiento, entre otros.²⁵

El **año 2012**, se dio inicio al **Segundo Trámite Constitucional** con la presentación del Informe de la Comisión Legislativa de Defensa Nacional, que amplió y explicitó los objetivos del proyecto, reiterando que el propósito de la iniciativa era legislar para prevenir el uso de armas de fuego en hechos delictuales, por la vía de adoptar medidas en dos materias específicas: perfeccionamiento de medidas cautelares y penas agravadas a quienes proporcionaren armas a menores de edad.²⁶ Con posterioridad, se especificó un nuevo objetivo, al señalarse que el proyecto buscaba perfeccionar el sistema de autorizaciones y registro de armas y la regulación de los ilícitos relacionados con su porte y tenencia, de manera de evitar la proliferación de armas ilegales y su uso en situaciones que atentan contra la seguridad ciudadana.²⁷

En esta etapa de tramitación, que abarcó un período de aproximadamente dos años, se discutió la centralidad y **mayoría de los contenidos que se abarcaron y aprobaron con la reforma**.²⁸

²⁴ Opinión del diputado Carlos Montes. BILIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p. 12.

²⁵ Opinión del Juez de Garantía Rodrigo Gutiérrez. BILIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p. 15. Se señalaba que, en estos casos, no se contemplaba la posibilidad de ordenar el comiso, y que, por tanto, se devolvía el arma sin indagar las razones por las cuales se había decretado la medida cautelar en un principio o si se mantenía la decisión de la entidad administrativa que había otorgado el permiso para su porte.

²⁶ Dicho informe señaló: “OBJETIVO DEL PROYECTO. Modificar la Ley sobre Control de Armas en lo relativo al cambio del lugar autorizado para tener un arma y a los requisitos para inscribirla; sancionar a quienes entreguen armas a menores, y al padre o madre de un menor de 14 años que permitiere que éste tenga un arma o cuyo descuido o negligencia lo posibilite. Asimismo, se enmienda el Código Procesal Penal para incorporar como medida cautelar personal la prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego”. INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL. Fecha 13 de noviembre, 2012. BILIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. pp. 51-52.

²⁷ Nuevo segundo informe de la comisión de constitución, legislación, justicia y reglamento, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 17.798, de control de armas y el código procesal penal. Boletín N°6.201-02_BILIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p. 336.

²⁸ Que se expondrán con posterioridad en el apartado 3 de este capítulo y el Anexo N°2 correspondiente.

Asimismo, se incorporó a la discusión un abordaje más exhaustivo de temas previamente omitidos o tratados tangencialmente. Por un lado, se planteó la pregunta sobre cuál sería la **política de Estado respecto al uso y tenencia de armas por parte de la población en general** y la disminución de la delincuencia, manifestado en las posturas respecto a la admisibilidad de la tenencia de armas registradas por particulares, en relación a las posiciones respecto a la manera más eficaz de lograr disuadir el fenómeno delictual. Por otro, se identifica en la Historia de la Ley una mayor **incorporación de datos y cifras**, especialmente relativos a la situación de las armas en Chile en cuanto a su circulación y uso en la comisión de delitos.²⁹

El **Tercer Trámite Constitucional** se caracterizó por la problematización de la sanción aplicable de los artefactos y/o bombas molotov y el delito de entrega de arma a menor. Respecto al **uso de artefactos explosivos y bombas molotov**, se parte de la constatación de que hasta esa instancia persistía un vacío legal respecto a su colocación³⁰, manifestándose posturas en contra de las modificaciones que se habían introducido en el Segundo Trámite Constitucional (que en general, establecían penas diferenciadas para el delito en atención a su lugar de comisión, objeto afectado y componente del artefacto), dado que decantaban en sanciones más bajas para quienes utilizaban y colocaban bombas molotov³¹. Por su parte, en relación al **delito de entrega de arma a menor del artículo 10 A**, se criticó la modificación introducida por el Senado, que distinguía entre armas inscritas y no inscritas para efectos de establecer una pena de multa a la entrega dolosa de las segundas. En concreto, se consideraba que sancionar con multa a la persona que tiene un arma inscrita en forma legal y se la facilita a un menor de edad, constituía una manifestación de que el Senado no consideraba un delito la entrega de arma a menor.³²

Esta discrepancia, se sostuvo en la posterior **Comisión Mixta**, que se dedicó a resolver cuál sería la **naturaleza de la sanción aplicable al poseedor autorizado de un arma que la entrega a un menor de edad o permite que éste se haga de ella (artículo 10 A)**.³³ Al efecto, se estableció una

²⁹ En particular, la información expuesta en tal sentido se centraba en la justificación de las distintas posiciones sobre la naturaleza o tipo de armas que debían ser objeto de mayor preocupación y los enfoques regulatorios que debían adoptarse en dicho sentido, como se desarrollará en el apartado 2.2 de este capítulo y el Anexo N° 1 correspondiente.

³⁰ Opinión del diputado Gabriel Silver. BILIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21 p. 401.

³¹ Opinión del diputado Arturo Squella. BILIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 26 p. 391. En el mismo sentido: Opinión del diputado Jorge Ulloa y Marisol Torres. BILIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p. 394 y 396.

³² Opinión del diputado Matías Walker. BILIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p. 390.

³³ ROJAS, “Historia”, cit. nota n° 5, pp.137-138. Al respecto, se precisa el alcance de la controversia en cuanto ésta no abarcaba el caso de la arma hechiza o no inscrita, pues esa situación se encontraría normada por la regla del artículo 10 del

solución intermedia en virtud de la cual se consideró el carácter doloso o imprudente del delito para acoger la propuesta de “sanción corporal” de la Cámara de Diputados en los supuestos de entrega o permisión voluntaria del arma al menor, y la sanción administrativa de multa en los casos de que la obtención del arma se debía a la negligencia del adulto a su cargo.³⁴

2.2. La discusión sobre la liberalización de las armas y aspectos empíricos en la Historia de la Ley N°20.813.

Ya en una etapa avanzada de la reforma, se comenzó a dar cuenta de la falta de una definición expresa respecto a cuál sería la política de Estado a adoptar en materia de uso y tenencia de armas, especialmente, *si se quería o no que los particulares tengan armas de fuego*³⁵. Dicha falta de definición, se sostuvo hasta instancias finales de la tramitación de la Ley N°20.813, y así, por ejemplo, para el año 2014, aun se criticaba la falta en el proyecto de un *componente de visión de sociedad* respecto a *cómo se maneja o no el Estado*, en cuanto a *si tiene o no el monopolio del uso de las armas y qué tipo de sociedad queremos*.³⁶

De esta forma, la **problemática sobre la liberalización de las armas**, se posicionó como una de las discusiones principales que se registran en la Historia de la Ley N°20.813, dentro de la cual, se identificaron dos grandes posturas: por un lado, quienes creían en la existencia de un derecho básico a portar armas, correspondiendo a la normativa el abordaje de aspectos secundarios; por otro, quienes

proyecto, que sanciona el tráfico de armas. La determinación de la sanción aplicable al artículo 10 A constituye el último cambio sustancial al proyecto, en lo demás, la redacción del proyecto se conserva como había concluido en el Segundo Trámite Constitucional.

³⁴ Cabe agregar, que también se verificó un trámite ante el Tribunal Constitucional que surgió de la solicitud de realización de un control preventivo de constitucionalidad al artículo 1° número 22 de la Ley N°20.813, que establecía la competencia de los tribunales ordinarios de justicia para conocer de los delitos de la ley en comento. Al respecto, el tribunal consideró que no se trataba de una norma que fuera contraria a la Constitución y que por lo demás, no comprendía una materia propia de Ley Orgánica Constitucional que justificara su control preventivo. Lo anterior, dio paso a que durante esta etapa también se discutiera respecto a la constitucionalidad de la despenalización de ciertos comportamientos y su transformación a ilícitos administrativos, por considerarse que ello era materia de Ley Orgánica Constitucional. En concreto, se aludía a los artículos 5°B, 9°A, 10° inciso final, 10° A inciso tercero y 11°, correspondientes a la tenencia de arma inscrita en lugar distinto al declarado, la compraventa de municiones y cartuchos; el incumplimiento grave y reiterado de las condiciones de la autorización entregada conforme al artículo 4°; la disposición de arma a menor de edad por imprudencia del adulto a su cargo y el traslado no autorizado de arma de fuego respectivamente. Para más detalle de esa discusión, en ROJAS, “Historia”, cit. nota n° 5, pp. 138 – 141.

³⁵ Opinión senador José Antonio Gómez. BILIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p. 54. En el mismo sentido: Opinión del senador Juan Pablo Letelier. BILIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p. 155.

³⁶ Opinión del senador Felipe Harboe. BILIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p. 166. Para el parlamentario, la consecuencia de ello radicaba en la existencia de una legislación de carácter inorgánico, como señala: “Y mi percepción es que hoy día tenemos una legislación inorgánica. Por un lado, la Ley sobre Control de Armas; por otro, el Código Penal y, por último, el Código Procesal Penal. Y lo cierto es que las normas que estamos aprobando no conversan entre sí y carecen de coherencia; no se plasma en ellas una visión de lo que necesitamos, que, en definitiva, consiste en disminuir el nivel de uso de armas en nuestra sociedad”.

sostenían que se trataba de un privilegio que el Estado debía regular detalladamente.³⁷ Destaca además, que es en el contexto de esta discusión, donde se detecta cierta intención de los parlamentarios de proporcionar un sustento empírico a los argumentos que esgrimían, que en concreto, se tradujo en la exposición de diferentes cifras y datos que se incorporaron a sus planteamientos.³⁸

A continuación, se expondrán brevemente las distintas posturas sobre la admisibilidad de las armas en manos de particulares, junto a los principales argumentos esgrimidos en cada una de las posiciones aludidas.

2.2.1. Posturas a favor de la tenencia de armas de armas registradas.

En general, las posturas a favor de la tenencia de armas registradas, parten de la afirmación de que *“Chile no es un país armado”*³⁹ y que *las estadísticas oficiales dejan en claro que las armas legales no son un problema real para nuestra sociedad, que el problema son las armas ilegales: hechizas o aquellas que se compran ilícitamente en el mercado negro*⁴⁰. De ahí que la información aportada se expusiera de manera comparativa, distinguiendo la naturaleza de los artefactos utilizados en los distintos ilícitos, con el objetivo de demostrar, por un lado, la escasa circulación de armas inscritas, y por otro, su baja utilización en la comisión de delitos.

A partir de esta premisa, en reiteradas ocasiones se criticó el proyecto en tanto se consideraba que éste no lograba poner coto al porte ilegal de armas y las armas hechizas con las que se cometían la mayoría de los delitos, al no incluir modificaciones ni referencias a éstos en la iniciativa.⁴¹ En el extremo, hubo posiciones que plantearon que el problema principal, relativo a la regulación y control de la tenencia de armas no inscritas, hechizas o manufacturadas, no contaba con solución legal por

³⁷ Opinión del senador Felipe Harboe. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p. 254.

³⁸ Ver: Anexo N° 1: “Información empírica en la Historia de la Ley N°20.813” Para efectos de sistematización, esta información se contiene en el Anexo N° 1, en el cuál se transcriben de manera literal las declaraciones en que éstas se contienen, con las demás indicaciones y observaciones que ahí se expresan. Dicho anexo, complementa las afirmaciones que se esgrimen en este apartado.

³⁹ Opinión del Subsecretario de Prevención del Delito, Cristóbal Lira. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p. 60.

⁴⁰ Opinión del senador Baldo Prokurika. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p. 348. El parlamentario sostenía tal posición desde hace dos años. Véase: BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p. 77.

⁴¹ Opinión del senador Baldo Prokurika. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p. 69. En el mismo sentido: Director General de Movilización Nacional, Günter Siebert. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p.12. Y Senador Patricio Walker. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p. 77.

encontrarse éstas fuera de la ley, y por tanto, la introducción de nuevas sanciones y/o aumento de penas haría que el problema persistiera.⁴² Con ello, se compartía el diagnóstico respecto a cuál era el problema principal en que la ley debía enfocarse, pero se reconocía expresamente una limitación a los alcances de la ley como mecanismo de solución, lo cual no obstaba llegar a la misma conclusión: la supresión de armas registradas o inscritas sería injusto porque implicaría dejar a los ciudadanos sin armas y a los delincuentes armados, dado que ellos pueden usar armas hechas.⁴³

El argumento, parte de la asunción de una *distinción binaria entre ciudadanos y delincuentes* como destinatarios de la norma, a partir de consideraciones de índole subjetiva sobre la “psique” del delincuente y su comportamiento frente a la ley.⁴⁴ Así, se argumentó que la restricción del acceso a armas por parte de la población conllevaría a un aumento en las tasas de criminalidad, y por tanto, la política para frenar la delincuencia debía enfocarse en los propios delincuentes, las armas artesanales o hechas y no en los “ciudadanos que cumplen las leyes, las personas honestas”, dado que a los delincuentes no les importa ni afecta cuántas modificaciones se realicen a la Ley N°17.798. Más aún, se consideraba que la imposibilidad del acceso legítimo a armas de fuego por parte de las llamadas “personas decentes”, configuraba una violación a la garantía consagrada en el numeral 7° del artículo 19 de la Constitución, en tanto se restringían las posibilidades de repeler ataques por parte de los delincuentes, su legítima defensa y seguridad individual, en circunstancias de que el Estado se había mostrado incapaz de detener la delincuencia y cumplir con su labor preventiva por no contar con los recursos económicos ni humanos suficientes.⁴⁵

En resumen, estas circunstancias justificaban refutar el proyecto de ley en tanto se consideraba que éste *sancionaba a las personas que cumplían con la legalidad*, por ejemplo, al aplicarse sanciones más severas a los deportistas que se dedican a la caza o las personas que poseen tales elementos como

⁴² Opinión del senador Hernán Larraín. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p. 168.

⁴³Ídem.

⁴⁴ Tal comprensión, podría enmarcarse dentro de una concepción del castigo desde las teorías de la *comunidad y moralidad*, en que éste se construye como un medio de comunicación simbólica cuyo objetivo es el respeto ciudadano de la ley, siendo un tópico favorito el espanto del crimen y las ceremonias judiciales que encarnan el tenor apasionado del castigo y que sirven para trazar los límites entre *insiders* y *outsiders*. En ese sentido, el encarcelamiento de una persona se manifiesta como un ejercicio de fuerza física y simbólica que sirve para transmitir un mensaje moral mediante la amputación de su calidad de miembro en el pacto cívico y ensuciando su dignidad. WACQUANT, Loïc. “La futilidad y necesidad de los derechos humanos en la era de hiper inflación carcelaria”. *Polít.crim.* Vol. 12, N°24 (diciembre 2017), Doc.2, pp. 1266, 1268. [http://www.politicacriminal.cl/Vol_12/n_24/Vol12N24D2.pdf] [Visitado el: 29 de julio de 2019].

⁴⁵ Opinión Cristián Salas, Presidente Federación Chilena de Tiro Práctico. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p. 233. Refiere a una limitación al derecho a la libertad personal y seguridad individual de la “población honesta o personas decentes” (nomenclatura utilizada por Cristián Salas y que se indican entre comillas en el texto). A ello agregó, que la restricción implicaría una afectación al artículo 19 n° 22 de la Constitución, derecho a adquirir toda clase de bienes, al señalar que una ley que impida la adquisición de armas es inconstitucional.

medios de defensa personal; o introduciéndose normas restrictivas para las personas que las poseían legalmente⁴⁶. En general, lo anterior se tradujo en distintas críticas respecto a la regulación sobre la adquisición y manejo de armas de fuego y los riesgos de sobre-criminalización de su tenencia regular, sosteniéndose que el proyecto no debía poner el acento en las exigencias para las armas inscritas⁴⁷ y que debían evitarse los riesgos de inflación carcelaria “con gente honesta” que podrían producirse en virtud de la desproporcionalidad de las sanciones y la ampliación del campo de armas sujetas a control.

En este punto, se reparó en consideraciones de índole geográfica para argumentar que una de las causas que incidía en la desproporcionalidad de las sanciones radicaba en la falta de consideración de las circunstancias fácticas de comisión del delito para efectos de su establecimiento. En definitiva, se consideraba que la adopción de un enfoque restrictivo y contrario a la tenencia de armas provenía de una legislación que solo pensaba en Santiago sin hacerse cargo de zonas rurales o sectores agrícolas en que las armas son de uso cotidiano, siendo especialmente relevante distinguir, por ejemplo, un porte de armas en Santiago de uno en zonas rurales para efectos de establecer una sanción proporcional.⁴⁸ También se manifestaron posiciones contrarias al aumento del catálogo de elementos sujetos a control, dado que podía confluír a la criminalización de gente “honestas”, ya que, en la práctica, los usuarios de éstas no estarían en conocimiento de su sometimiento a control, lo que sumado al aumento de penas que introduce la reforma, generaría un “atochamiento” de la capacidad carcelaria con personas “honradas” que por desconocimiento cometieran un delito.⁴⁹

Como contrapartida, las propuestas se encaminaron a morigerar, regularizar y controlar la adquisición y circulación de las armas inscritas y/o elementos sujetos a control, más no a limitar o prohibir su acceso, proponiéndose medidas tales como la regularización de los procesos de inscripción⁵⁰ o la promoción de iniciativas relativas a procesos de desarme de la ciudadanía, por ejemplo,

⁴⁶ Opinión del senador Muñoz. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p. 63.

⁴⁷ Opinión del senador Baldo Prokurica. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. pp. 57-58.

⁴⁸ *Ibid.* cit. nota n° 21. p. 77, 78 y 159. La variante geográfica también fue mencionada para criticar la desproporcionalidad de las sanciones por parte de otros parlamentarios. Así, por ejemplo, respecto al delito de puesta a disposición de armas a menores en zonas rurales, contextos en que por regla general es usual la práctica de pasar armas a los hijos para ir a cazar a los campos, y dónde podrían llegar a aplicarse penas que van desde los 3 años y 1 día a los 10 años, similares a delitos como homicidio y tráfico. Opinión del senador Alberto Espina. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. pp.75, 78.

⁴⁹ Opinión de Cristián Salas, Presidente Federación Chilena de Tiro Práctico. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. pp. 235-236. Refiere en particular a la inclusión de armas a foguero y balines, armas neumáticas, ballestas y hondas profesionales.

⁵⁰ En particular respecto a la facilitación y control de adquisición. En relación a su facilitación, se propuso la utilización de la vía tecnológica para agilizar los trámites de porte y tenencia, y en relación al control, la mejora de la evaluación de las aptitudes físicas y psíquicas para tener un arma, considerándose la incorporación de profesionales idóneos y la impartición de

mecanismos de entrega voluntaria de armas de fuego a cambio de dinero⁵¹. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, si bien se exponían argumentos en contra de la criminalización de la tenencia de armas registradas o sujetas a control, contrariamente, respecto a las armas hechas “utilizadas por delincuentes”, se proponía la extrema punibilidad de las conductas constitutivas de delito.

2.2.2. Posturas en contra de la tenencia de armas registradas.

La posición en contra de la tenencia de armas registradas se basaba en el supuesto de que las *armas de fuego en poder de la población no sirven para la seguridad ciudadana y que la mejor forma de protegerse es no estar armado*⁵², idea previamente recogida en el Mensaje del año 2007, primer antecedente del proyecto, en que se afirmaba que mientras más armas hubiera en la sociedad, más lejos podía llegar la violencia⁵³. Lo anterior, se asoció a una idea de República, Estado de Derecho y democracia, en tanto se afirmaba que en estrecha relación a tales conceptos se encontraba la entrega del uso de la fuerza a un tercero, en este caso, a las instituciones de seguridad del Estado: Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Fuerzas Armadas; y que por tanto, era cuestionable el hecho de entender como normal –o casi como un derecho constitucional– el uso, distribución o comercialización de armas por parte de los ciudadanos.⁵⁴

De esta forma, la doctrina del monopolio de las armas por parte del Estado se configuraba como la única forma de lograr *resolver el tema de fondo: la posesión de armas en manos de delincuentes*, y por sobre todo, *el origen de su tenencia*.⁵⁵ De ahí que la información empírica aportada por quienes compartían esta posición, buscara evidenciar que las armas de mayor circulación eran

curso de uso responsable de armas. En relación a la circulación, se señaló que las modificaciones al artículo 5° de la Ley N°17.798, relativas a la obligación del poseedor o tenedor de un arma inscrita de comunicar a la autoridad fiscalizadora correspondiente todo cambio del lugar autorizado para su tenencia, buscaban favorecer el control de dicha autoridad a partir del conocimiento de qué casas tienen armas y dónde se hallan, de forma tal que frente al llamado por ocurrencia de un delito supieran en qué lugar se encuentran. Opinión del senador Baldo Prokurica. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. pp. 69, 92.

⁵¹ Opinión del Subsecretario de Prevención del Delito, Cristóbal Lira. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p. 60. Por la vía de incorporar la facultad de la Subsecretaría de Prevención del Delito para tomar medidas en tal sentido. Opinión del Asesor Ministro del Interior y Seguridad Pública Juan Francisco Galli. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. pp. 92-94. En el mismo sentido: Opinión del senador Baldo Prokurica. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p. 100.

⁵² Opinión del senador Juan Pablo Letelier. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. pp. 72, 155.

⁵³ Opinión del senador Felipe Harboe. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p. 255.

⁵⁴ Opinión del diputado Gabriel Silver. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p. 400.

⁵⁵ Opinión del senador Eugenio Tuma. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p. 163.

aquellas de origen irregular, en contraste a las inscritas y/o hechas, con el fin de justificar el abordaje legal de situaciones problemáticas que podían explicar el origen de su tenencia.

Así, se fundamentó que no debían existir incentivos de acceso a armas por parte de la ciudadanía, dado que muchas veces la tenencia legal u autorizada era la que configuraba el origen de una subsiguiente tenencia ilegal, manifestación de que quienes se quieren defender de los delincuentes muchas veces terminan siendo quienes los arman; y que la reforma debía mantener especial preocupación en controlar los artefactos ilegales correspondientes a armas inscritas sustraídas ilegalmente de sus tenedores autorizados.⁵⁶ Así, en reiteradas oportunidades se identificó como problemático el *robo de armas inscritas en domicilios*⁵⁷, que se extendía a otros lugares de los cuáles podían obtenerse ilícitamente dichos artefactos. A partir de ello, se criticó el proyecto en tanto era feble por no considerar un *factor precautorio* que permitiera mayor custodia y seguridad de que los delincuentes no adquirirán armas.⁵⁸

Adicionalmente, se incorporaban otras hipótesis que buscaban explicar el aumento de la circulación de armas ilegales no hechas o manufacturadas, cuya obtención no derivaba de la comisión de delitos. Ello, a partir de la constatación de que el crecimiento en el número de armas formales o legales era mayor al de sus robos y que en general, ello se debía a otras maneras de ingreso, de compra y venta, el surgimiento de nuevas situaciones, tales como el negocio de arriendo de armas, el contrabando⁵⁹, su ingreso al país por algún lado (aduanas, pasos fronterizos) o la manufactura interna, lo que significaba una disminución de su precio y, por tanto, una mayor facilidad para adquirirlas⁶⁰.

Pese al diagnóstico anterior, gran parte de quienes estaban en contra de la tenencia de armas registradas asumían como limitación la imposibilidad de prohibición total de la posesión de armas en domicilios, frente a lo cual, se plantearon medidas como el endurecimiento del control a su acceso e

⁵⁶ Opinión del senador Juan Pablo Letelier. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. pp. 72, 76.

⁵⁷ Opinión del senador Eugenio Tuma. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p.163.

⁵⁸ Opinión del senador Alejandro Navarro. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p.161. Por ejemplo, al no incorporarse medidas que permitieran a quienes llevaban y almacenan armas en forma permanente un mayor resguardo para evitar que se las roben o las sustraigan de lugares en donde se dejan, por ejemplo, la situación del robo de armerías

⁵⁹ Opinión del senador Carlos Montes. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. pp. 158, 165.

⁶⁰ Opinión del senador Felipe Harboe. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p. 166.

inscripción estableciéndose más requisitos; la fiscalización a compradores de armas ⁶¹ y el aumento del catálogo de armas restringidas y nuevos elementos que se consideraran como armas de fuego para todos los efectos legales ⁶².

Cabe destacar que, respecto a este último punto, la ampliación del catálogo de elementos sujetos a control, también se consideró la regulación de las municiones y su venta, dado que eran perfectamente compatibles con la utilización de armas hechizas, señalándose la problemática de que los delincuentes y el crimen organizado muchas veces utilizaban este tipo de armas con municiones comparadas legalmente. ⁶³ En ese sentido, la preocupación se justificaba en la medida que el tráfico de municiones era considerado fuente peligrosa de proliferación delictual, que tiene lugar en forma poco regulada, incluso entre quienes poseen armas de forma legal, siendo entonces un aspecto que es tanto o más decisivo para el combate de la delincuencia que el control de la tenencia de las propias armas ⁶⁴ En esta línea, a instancias finales de tramitación se sostenía que aún existía un vacío legal importante en la materia, sobretudo en lo referente al problema de las “balas ciegas” y la creación de mercados paralelos de municiones que buscaban evitar su identificación. ⁶⁵

3. Principales modificaciones introducidas con la Ley N°20.813. ⁶⁶

La Ley N°20.813 introdujo una serie de modificaciones que se extendieron más allá de su objetivo originario, en lo que respecta a las materias abordadas y los cuerpos legales afectados. ⁶⁷ A continuación, se enunciarán algunos cambios relevantes, especialmente, aquellos que mantienen

⁶¹ Opinión del senador Juan Pablo Letelier. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. pp. 71-72.

⁶² Opinión del senador Felipe Harboe. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p. 255.

⁶³ Opinión del senador Juan Pablo Letelier. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. pp. 72, 155.

⁶⁴ Opinión del senador Felipe Harboe. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p. 252.

⁶⁵ Opinión del diputado Gabriel Silver. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p. 400.

⁶⁶ Ver: Anexo N°2. Para efectos de complementar la información de este apartado se acompaña el Anexo N°2 en que se expresan las modificaciones aludidas.

⁶⁷ Las modificaciones se extendieron a la Ley N°17.798, Código Penal, Código Procesal Penal y Ley N°18.216 sobre penas sustitutivas. Para un panorama general y sistematizado de estas modificaciones véase: VILLEGAS, Myrna. “La Ley N° 17.798, sobre control de armas. Problemas de aplicación tras la reforma de la Ley N°20.813”. *Polít. Crim.* Vol. 14, N°28 (diciembre 2019), Art. 1, pp. 11-53. Disponible en: <http://politerim.com/wp-content/uploads/2019/09/Vol114N28A1.pdf>. [Visitado el: 02.12.2019].

relación con los aspectos que se analizarán en los capítulos siguientes, en tanto se buscará determinar su incidencia en el comportamiento de las cifras.⁶⁸

Para efectos de sistematización, las modificaciones se agruparán en dos grandes categorías, en consideración al concepto de **criminalización**. Se entenderá que dicho concepto refiere a aquella “selección penalizante” que no se lleva a cabo por azar sino como resultado de la gestión de un conjunto de agencias que conforman el sistema penal, en que se escoge a un reducido grupo de personas a las que someten a su coacción con el fin de imponerles una pena.⁶⁹ Esta conversión de determinadas conductas en delitos, motivada por un interés político determinado, se desarrolla en dos etapas, que reciben el nombre de criminalización primaria y secundaria: *“La criminalización primaria, se manifiesta en la tipificación de conductas delictivas, este proceso lo ejercen principalmente el poder legislativo y ejecutivo, y son discutidas en el Congreso Nacional para su aprobación, finalizando este proceso con la dictación de una norma legal de carácter general y abstracta que tipifica a una cierta conducta como delito. En cambio, la criminalización secundaria es la acción punitiva ejercida sobre personas en concreto, esta labor es llevada en un inicio por las policías, cuando éstas detectan a una persona a la que se atribuye la realización del acto que se enmarca dentro de la norma general y abstracta. La criminalización secundaria se manifiesta en diferentes etapas, primero se investiga el hecho punible, algunas veces se priva al sujeto de su libertad ambulatoria a través de la prisión preventiva, posteriormente se le somete a juicio y se discute públicamente si ha realizado o no el acto ilícito y, en caso afirmativo, al sujeto se le impone una pena, la cual puede ser privativa de libertad, en este último caso, la pena es ejecutada por los organismos penitenciarios. Para que se ejecute la criminalización secundaria, es requisito que anteriormente se haya descrito una conducta como delito (criminalización primaria) existiendo una relación de temporalidad, pero con una clara diferencia, pues la criminalización primaria es un primer paso selectivo y ésta se mantiene siempre en un plano abstracto, en cambio, la criminalización secundaria opera en concreto, es decir, en personas reales”*⁷⁰

⁶⁸ De ahí que los delitos que se expongan, irán acompañados de los Códigos que se les asignan para el tratamiento de los datos por parte de las distintas instituciones.

⁶⁹ CABALÉ MIRANDA, Elizabeth, RODRÍGUEZ PÉREZ DE AGREDA, Gabriel. “Criminalización específica o especial de la violencia de género (el femicidio). ¿Solución o problema?”. *Estudios del Desarrollo Social* vol. 6 no.3. (sep.-dic 2018). Revista Estudios del Desarrollo Social: Cuba y América. Disponible en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2308-01322018000300002#B33 [Visitado el: 07.07.2020], citando a ZAFFARONI, Eugenio Raúl; ALIAGA Alejandro y SLOKAR, Alejandro. *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Editorial Ediar, 2002, p.7.

⁷⁰ OYARZO GUARDA, Isaac “Política criminal chilena y derechos humanos en la encrucijada de lo global a lo local” *Sophia Austral* N°20, (2do Semestre 2017) Punta Arenas, Chile, pp. 130-131. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-56052017000200127 [visitado el: 11.06.2019]

En adelante, en el presente capítulo las modificaciones expuestas se categorizarán en el sentido de criminalización primaria, como resultado del ejercicio del poder legislativo y ejecutivo en la tipificación de conductas delictivas y facilitación de sus condiciones de aplicación, con las precisiones que se indicarán. Los siguientes capítulos en cambio, corresponderán a la evaluación de las consecuencias de dicho proceso abstracto en términos de criminalización secundaria, esto es, sus efectos concretos en las “*personas reales*”.

3.1. Modificaciones hacia una mayor criminalización.

En general, la adopción de este enfoque partía de la asunción de una supuesta situación de impunidad respecto a los delitos cometidos con armas. Frente a ello, se estimaba que los objetivos esenciales de las modificaciones, debían procurar mejorar el sistema de persecución contra quienes delinquen usando armas de fuego, reprimir el fenómeno de proliferación de armas hechas e incorporar tipos penales nuevos destinados a sancionar conductas que causan especial conmoción, como la colocación, envío y activación de artefactos explosivos, incendiarios y tóxicos o el disparo en la vía pública de las denominadas “balas locas”.⁷¹ En general, en esta línea se enmarca la ampliación del catálogo de elementos sujetos a control y prohibidos; la modificación a ciertos tipos penales; la introducción de nuevas sanciones y el establecimiento de reglas que permitieran la aplicación de condenas más largas y efectivas.

3.1.1. Ampliación del catálogo de elementos sujetos a control y prohibidos.

Puede considerarse a la ampliación del catálogo de armas sujetas a control y elementos prohibidos del artículo 2º y 3º de la Ley de Control de Armas, como una medida que apunta hacia una mayor criminalización en tanto distintos delitos consideran tales artefactos como elementos integrantes de su tipo objetivo, pudiendo colegirse una ampliación en sus condiciones de aplicación concreta, manifestada, por ejemplo, en un aumento en su persecución penal.

En relación a los **elementos sujetos a control del artículo 2º⁷²**, la incorporación de las municiones, explosivos o elementos similares al material de uso bélico de la letra a), podría repercutir en una mayor aplicación de los delitos de porte de arma de guerra, química, biológica o nuclear (art. 14

⁷¹Opinión del senador Felipe Harboe. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p. 343.

⁷² Ver: *Anexo N°2. Tabla N° 1*.

inc. 2º) y posesión o tenencia de arma de guerra, química, biológica o nuclear (art. 13 inc. 2º), cuya sanción es de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Lo mismo podría aplicar para otros delitos que consideran a la letra a) como parte integrante de su tipo objetivo, en concreto: el delito de tráfico (art. 10 inc.2)⁷³, el nuevo delito de entrega o puesta a disposición de armas a menores (art. 10 A inc. 1º)⁷⁴ y el delito de organizar, pertenecer, financiar o colaborar con milicias privadas (art. 8). Bajo esta misma lógica, la incorporación de las “piezas” a las armas de fuego de la letra b) y la delimitación de la letra d) a los explosivos, bombas y otros artefactos de uso legítimo, incluyéndose detonadores y elementos semejantes, podría significar una mayor probabilidad de aplicación del delito de posesión, tenencia o porte de armas sujetas a control (art.9 inc.1º)⁷⁵, tráfico de armas (art.10 inc.1); delito de entrega de arma a menores (art.10 A inc.1) y el delito de milicias privadas (art.8).

Finalmente, respecto a la nueva letra h), que incorpora las armas basadas sobre pulsaciones eléctricas, se manifiesta una diferencia con las modificaciones anteriores en tanto no apunta a una mayor criminalización de determinado sector de la población. Su regulación expresa resulta interesante en la medida que constituye la única manifestación de cierta consideración al componente de género en la Historia de la Ley, dado que su inclusión se planteó en vínculo a la situación de la mujer, por ejemplo, en cuanto se solicitaba mayor claridad respecto a qué tipo de armas eléctricas serían consideradas como elementos sujetos a control, con el fin de evitar la sobre-criminalización de su uso por tratarse de artefactos que en general eran utilizados como medios de defensa por mujeres en estado de indefensión.⁷⁶ Sin perjuicio de ello, esta incorporación no mantiene ninguna incidencia en la aplicación de los tipos penales⁷⁷, lo cual sería una demostración de una opción legislativa de no criminalizar este tipo de armas sino que más bien reconocerlas como un elemento de autoprotección o forma de defensa propia que incluso, se consideraba podría incidir en el desincentivo del uso de armas de fuego ante posibilidad de repeler los ataques.⁷⁸

⁷³ Ver: Anexo N°2. Tabla N°4.

⁷⁴ Ver: Anexo N°2. Tabla N°5

⁷⁵ Ver: Anexo N°2. Tabla N°3.

⁷⁶ Opinión de la diputada Marisol Torres. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p. 395. En particular, se señalaba que el proyecto no aclaraba si sancionaba cualquier tipo de arma de pulsación eléctrica o las de determinado voltaje o tamaño, y por tanto, no se hacía cargo de la existencia de pequeñas armas que producen descargas eléctricas y son usadas por algunas mujeres como defensa personal (mencionándose específicamente a mujeres que trabajan de noche o transitan por lugares peligrosos) pero que son bastante menos peligrosas, por ejemplo, que un cuchillo o un puñal, y que por tanto, no requieren ser inscritas.

⁷⁷ Este tipo de elemento es considerado solo como parte del tipo objetivo del delito de milicias privadas del art. 8 i.2, único que mantiene una referencia genérica a todos los elementos del art. 2º.

⁷⁸ ROJAS, “Historia”, cit. nota n° 5, p.168.

Por su parte, la **modificación a los elementos prohibidos del artículo 3º**,⁷⁹ concuerda con aquellas posturas que consideraban que los artefactos hechizos eran aquellos de mayor preocupación. En este sentido, la modificación se destaca por la ampliación y precisión de los objetos que comprende el citado artículo, consagrándose claramente a las armas hechizas y artesanales e incorporándose de manera expresa la sanción a la conducta de “porte”, junto a la tenencia y posesión. De ahí, que sus efectos también podrían significar una mayor operatividad y aplicación de los delitos que consideran tales artefactos en su tipo objetivo, pudiendo evaluarse su impacto en los ingresos por delitos de posesión o tenencia de armas prohibidas (art. 13 inc. 1º) y de porte de arma prohibida del artículo (art. 14 inc. 1º).

3.1.2. Modificación al delito de tráfico⁸⁰

La modificación introducida al **artículo 10** destaca por un intento de mayor criminalización de las conductas constitutivas de dicho delito, con el propósito de controlar la circulación de las armas, especialmente, en lo que refiere a elementos prohibidos. Ello, resulta coherente a las posturas de quienes planteaban que los artefactos hechizos constituían el principal problema a abordar con la reforma.

Manifestación de lo anterior, se encuentra en la elevación del piso mínimo de las sanciones por este delito y la inclusión expresa al tipo penal de los elementos prohibidos con una penalidad agravada. Así, con la modificación, se establece para el tráfico de elementos de las letras b), c), d) y e) del artículo 2º una sanción de presidio mayor en su grado mínimo (5 años y 1 día a 10 años)⁸¹, elevándose el piso mínimo y disminuyendo el máximo. Por su parte, respecto a los elementos prohibidos, se incorpora el nuevo inciso 2º, que establece una sanción de presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y 1 día a 15 años), para las conductas que se ejecuten con elementos del inciso 1º, 2º y 3º del artículo 3º, notoria criminalización de las conductas recaídas sobre los artefactos hechizos en general y bombas o artefactos incendiarios.

⁷⁹ Ver Anexo N°2. Tabla N°2. Corresponde al Código 10010.

⁸⁰ Ver: Anexo N°2. Tabla N° 4.

⁸¹ Ver: Anexo N°2. Tabla N°1 y N°4. Se consideran en general, armas de fuego, municiones, explosivos y sustancias químicas, excluyéndose el material de uso bélico y las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, prueba y almacenamiento o depósito de estos elementos.

Con anterioridad a la reforma, el delito de tráfico tenía una sanción única de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio (541 días a 15 años) para las conductas constitutivas de este tipo penal que recayeran sobre las letras a), b), c) d), e) y g) del artículo 2º.

Respecto a estos últimos, la norma presenta una atenuación en atención a los componentes y poder expansivo del artefacto, con una sanción reducida de presidio menor en su grado máximo (3 años y 1 día a 5 años) cuando sus componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles y otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, como las bombas molotov.

De manera adicional, se establece como máxima sanción la pena de presidio mayor en sus grados medio a máximo (10 años y 1 día a 20 años), en los casos que el tráfico recaiga sobre armas de guerra y químicas, biológicas y nucleares (art. 2º letra a y art. 3 inc. final). También se eleva el mínimo de la sanción a la fabricación clandestina de armas de fuego, estableciendo una sanción elevada de presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y 1 día a 15 años) para los casos del artículo 2 letra g).

Finalmente, y en concordancia a uno de los principales motivos aludidos al inicio de la reforma, la reducción del índice de delitos cometidos por menores de edad con armas, se encuentra la introducción de un nuevo inciso 4º, que dispone la aplicación del máximo de la pena en todos los casos en que la conducta típica del tráfico sea realizada con el propósito de poner a disposición de un menor de edad cualquiera de las armas o elementos previamente señalados.

3.1.3. Nuevos delitos.

3.1.3.1. Entrega o puesta a disposición de armas a menores de edad⁸²

La incorporación de este tipo penal en el **artículo 10 A** es manifestación concreta de uno de los objetivos originales de la reforma, evitar la delincuencia común llevada a cabo por jóvenes con armas de fuego.⁸³ Así, este nuevo tipo penal representa una opción por la criminalización primaria de determinadas conductas como forma de solucionar el problema del aumento de la delincuencia juvenil con armas de fuego y su tenencia generalizada de armas, en vínculo a los efectos de la reforma procesal penal juvenil. Ello, dado que se argumentaba que cuando la ley dispuso la inimputabilidad de los

⁸² Ver Anexo N° 2. Tabla N°5.

⁸³ En ese sentido, ya desde el año 2008, la moción parlamentaria mencionaba como objetivo específico establecer penas graves a quienes provean armas a menores de edad. Moción. Boletín N°6201-02, sesión 102ª, en 13 de noviembre de 2008. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813. cit. nota n°21. p. 3*

menores de edad, los delitos cometidos por dicho grupo etario aumentaron.⁸⁴ Todo lo anterior permitía el *aprovechamiento, por parte de personas mayores de edad, de la inimputabilidad de los menores para cometer delitos con armas*⁸⁵. Por tanto, el efecto disuasivo de la delincuencia juvenil se lograría sancionando a quienes siendo imputables y en función de su posición de garantes, estaban en mejores condiciones de prevenirla, sin perjuicio de que el objetivo estaba encaminado a responsabilizar a los jóvenes por sus conductas.⁸⁶

Así, se incorporó el artículo 10 A inciso 1º y 2º, que sanciona al tenedor autorizado de alguno de los elementos de la letra a), b), c), d) y e) del artículo 2º que entregue a un menor de edad o permita que un menor a su cargo tenga en su poder tales artefactos, con una pena de presidio menor en su grado mínimo (65 a 541 días).⁸⁷ Por su parte, el inciso 3º, establece una pena de multa en los casos en que la tenencia del menor se deba la negligencia del poseedor autorizado que se encuentra a su cargo.

⁸⁴ Opinión de la diputada María Angélica Cristi. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n°21. Pp.12 y 26. Ver: Anexo N°1.

⁸⁵ Opinión del Asesor del Ministerio del Interior Juan Francisco Galli. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n°21. p. 12. De ahí que se señalara que: *“las indicaciones buscan prevenir el uso de armas por menores de edad, ello porque se ha detectado el reclutamiento de niños por parte de narcotraficantes en sectores de riesgo social, así como un aumento de ilícitos cometidos por menores que portan armas”* Opinión de la diputada María Angélica Cristi. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n°21. p. 18. O que: *“los narcotraficantes y las bandas delictuales utilizan precisamente a menores de edad, que son soldados del delito, para cometer ilícitos, y les entregan armas pues saben que los menores o no tienen responsabilidad penal, o tienen una responsabilidad penal menor o tienen una responsabilidad penal atenuada”* Opinión de diputado Matías Walker. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n°21. p. 390.

⁸⁶ Opinión del diputado Giovanni Calderón. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n°21. p. 46. El parlamentario señaló: *“El proyecto va encaminado a responsabilizar a los jóvenes por sus conductas, a enviarles un mensaje, en el sentido de tratar de hacerlos más responsables por sus conductas. Los jóvenes tienen que entender que sus conductas, como las de los adultos, tienen consecuencias y pueden tener también, por cierto, consecuencias penales. Pero los padres son los primeros llamados a hacer efectiva esa responsabilidad y enseñarla”*.

Al respecto, cabe señalar que hubo posturas que criticaron el traslado en las responsabilidades de prevención, formación y corrección de este tipo de criminalidad a manos de particulares que soslayaba la responsabilidad que en la materia correspondía al Estado, en tanto debía hacerse cargo de las circunstancias fácticas que incidían en el desarrollo de esta criminalidad. De la misma forma, se ponía en tela de juicio la eficacia preventiva de la delincuencia juvenil por la vía de introducir una norma de responsabilidad de los padres por los hechos de sus hijos, ante la existencia de distintos supuestos en que tal norma perdía su operatividad práctica. Con ello, se aludía a muchas situaciones en que faltaba un sujeto activo al cuál atribuir un rol de prevención, formación y corrección, ya sea por la ausencia o falta de capacidad de los padres, ya sea por encontrarse en ejercicio de tal rol directamente el Estado a través de un organismo estatal como el SENAME. *“Imaginar que existen zonas del delito en que los padres ni si quiera tienen la posibilidad de controlar si sus hijos portan o no armas es no saber que una buena parte de aquellos muchas veces están encarcelados. Entonces, ¿a quién le trasladan esa responsabilidad? Asimismo, hay zonas en que no sólo los padres pueden no tener algún control, sino, a ratos, los propios especialistas, por ejemplo, respecto de los menores que están bajo custodia del Sename. ¿Esos profesionales corrigen, limitan o impiden que ello ocurra?”* Así, por ejemplo: Opinión del diputado Lautaro Carmona. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n°21. Pp.28-29. En el mismo sentido, se manifestó el senador Carlos Montes, quien propuso *“(...) una política pública que apunte a las causas y que, por lo tanto, desarme en la conciencia la forma de relacionarse entre los jóvenes. De lo contrario, en dos o tres años estaremos nuevamente legislando, porque el problema va a seguir creciendo como hasta ahora”*. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n°21. p. 354. (Así también: pp. 158, 166, 353).

⁸⁷ Con ello, se excluye como delito la entrega a menores de fuegos artificiales, artefactos pirotécnicos y armas sobre pulsaciones eléctricas (letras f) y g) respectivamente).

Finalmente, y en concordancia al propósito previamente señalado, el inciso final clarifica que las sanciones por este delito serán sin perjuicio de aquellas que correspondan imponer a los menores mayores de 14 años que hayan incurrido en delitos de la Ley de Control de Armas con las armas de que trata dicho artículo.

3.1.3.2. Colocación de bomba o artefactos explosivos⁸⁸

El fundamento de la introducción del nuevo delito de colocación de bomba o artefacto explosivo en el **artículo 14 D inciso 1º, 2º y 3º**, se relaciona con el delito de colocación de bombas de la Ley N°18.314 sobre Conductas Terroristas ⁸⁹, en la medida que busca solucionar ciertos problemas que se producían en la aplicación de este último: por un lado, resolver la situación de impunidad de ciertas conductas que se generaba por la dificultad probatoria del ánimo terrorista en el tipo penal aludido, por otro, atenuar el rigor de la sanción de dicha figura para ciertos casos.⁹⁰ De ahí que se introdujera un nuevo tipo penal, que a diferencia de aquel contemplado en la Ley de Conductas Antiterroristas, se encuentra desprovisto de la exigencia subjetiva de la finalidad terrorista y la dificultad probatoria que ésta genera.

Así, este tipo penal establece una sanción más atenuada para hipótesis que en lo fundamental comparten la conducta objetiva del “delito terrorista” pero carecen de su consideración subjetiva. Además, la Ley de Control de Armas establece penas diferenciadas atendiendo a distintos factores, tales como el lugar en que se coloca el artefacto o su poder expansivo. Así, si la conducta se desarrolla en, desde o hacia lugares u objetos de libre acceso público, la pena es de presidio mayor en su grado medio (10 años y 1 día a 15 años), mientras que en, desde o hacia lugares u objetos distintos, la pena es de presidio mayor en su grado mínimo (5 años y 1 día a 10 años). Por su parte, si dichas conductas se

⁸⁸ Ver Anexo N°2. Tabla N°. 6.

⁸⁹ La Ley de Conductas Terroristas establece en su artículo 2º N° 4, en relación a su artículo 1º:

Artículo 1º.- Constituirán delitos terroristas los enumerados en el artículo 2º, cuando el hecho *se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.*

La presente ley no se aplicará a las conductas ejecutadas por personas menores de 18 años.

La exclusión contenida en el inciso anterior no será aplicable a los mayores de edad que sean autores, cómplices o encubridores del mismo hecho punible. En dicho caso la determinación de la pena se realizará en relación al delito cometido de conformidad a esta ley.

Artículo 2º. - Constituirán delitos terroristas, cuando cumplieren lo dispuesto en el artículo anterior:

4.- Colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, armas o artificios de gran poder destructivo o de efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos.

⁹⁰ ROJAS, “Historia”, cit. nota n° 5, p. 152. El Artículo 3º de la Ley N°18.314 establece en su artículo 3º una sanción de presidio mayor en cualquiera de sus grados (5 años y 1 día a 20 años).

ejecutan con artefactos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, como las bombas molotov, la pena baja aún más para cada uno de los supuestos anteriores, siendo de presidio menor en su grado máximo para el primer caso (3 años y 1 día a 5 años) y de presidio menor en su grado medio para el segundo (541 días a 3 años).

Como se señalaba anteriormente, esta diferenciación en la imposición de sanciones fue objeto de una ardua discusión en el Tercer Trámite Constitucional, en la cual, se formularon declaraciones que no solo apuntaban a una mayor punibilidad, sino que también manifestaban la existencia de un vínculo entre el delito y su mayor ejecución en determinados contextos y por parte de ciertos grupos de personas. En concreto, ello quedó de manifiesto cuando se criticó la modificación introducida por el senado en el Segundo Trámite, dado que decantaba en la imposición de sanciones muy bajas a quienes utilizaban y colocaban bombas molotov, argumentándose que ello implicaba “*tratar de manera blanda y liviana a los culpables de la mayoría de los atentados*”, con especial énfasis en la Región de la Araucanía.⁹¹ A ello se agregaba que dicha modificación, junto a generar una situación de impunidad, se traducía en una “*desprotección a la Fuerza Pública*”, frente a la ejecución de potenciales delitos relacionados con artefactos explosivos, específicamente bombas molotov en el contexto de manifestaciones.⁹²

3.1.3.3. Disparo injustificado de arma de fuego⁹³

El **artículo 14 D inciso final** consagra el delito de disparo injustificado de arma de fuego en la vía pública, para lo cual, sigue la misma lógica del delito anterior, al establecer diferencias en atención a la naturaleza del lugar en que se dispara el arma, distinguiéndose una sanción de presidio menor en su grado máximo (3 años y 1 día a 5 años) para los casos en que el disparo se ejecute desde o hacia

⁹¹ Opinión del diputado Arturo Squella. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21 p. 391. En el mismo sentido: Opinión del diputado Jorge Ulloa y Marisol Torres. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 26 p. 394 y 396.

⁹² Opinión de la diputada Marisol Torres. Fecha 16 de diciembre, 2014. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p. 396. La diputada agrega: “*Entonces, si estas acciones van dirigidas al personal de Carabineros, cuya misión es mantener el orden público y la seguridad y que arriesgan diariamente su vida – son más los carabineros heridos que los detenidos o lesionados en las marchas-, no entiendo por qué los desprotegemos de esta forma. En nuestro país existe una crisis de autoridad o de falta de respeto a la autoridad, precisamente porque quienes participan en las marchas – encapuchados o no- y atacan a los carabineros se sienten en la más absoluta impunidad.*

Creo que aquí el Senado se ha equivocado, por cuando da una señal errónea a la ciudadanía, especialmente a los agitadores y a los violentistas, al decirles que, si colocan un artefacto con un poquito más de bencina, de explosivos o de elementos que ustedes quieran en algún sitio, el delito es un poco más grave; pero si lanzan una bomba molotov a un carabinero, recibirán una pena menor. Estoy en absoluto desacuerdo con esta norma, porque creo que equivoca el camino”.

⁹³ Ver: Anexo N°2. Tabla N° 6.

lugares públicos o de libre acceso público, y de presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años) si el disparo se ejecuta en un lugar distinto a los mencionados. Además, agrega que la pena aumenta en un grado en el caso de que el arma utilizada sea ilegal (art. 3) o de guerra (art. 2 letra a)).

Este tipo penal constituye un delito de mera actividad o de peligro concreto, en que no se hace necesario probar que como resultado del disparo se haya producido un daño a la salud o vida de las personas para que se configure el ilícito, pero que presenta ciertas limitaciones en cuanto a la evaluación de su aplicación. Al respecto, se ha señalado que, en la práctica, y dada la selectividad del sistema penal, resulta poco probable que un disparo que no afectó la vida o integridad de una persona sea denunciado, investigado o juzgado, siendo probable la aplicación de otras salidas como lo son el archivo provisional, definitivo o principio de oportunidad⁹⁴. Tal situación, será evaluada con posterioridad en el apartado respectivo del Capítulo II.

3.1.4. Modificación al régimen concursal de determinación de la pena y de ejecución de la condena.⁹⁵

La introducción de estas modificaciones constituyen quizás la principal manifestación del efecto “criminalizador” de la reforma, formando parte de la imposición de un nuevo y riguroso sistema de persecución judicial contra quienes delinquen usando armas de fuego, elevándose significativamente las penas y asegurando que los delincuentes que las usan deban cumplir penas más largas y efectivas en los recintos penitenciarios.⁹⁶ En su extremo, se argumentaba que dado que el legislador considera gravísimo el uso de armas de fuego y artefactos explosivos, se justificaba la incidencia del poder legislativo en la labor y criterio de los jueces, al restringirse la posibilidad de que apliquen penas distintas a las que establece el legislador.⁹⁷

⁹⁴ ROJAS, “Historia”, cit. nota n° 5. p. 158.

⁹⁵ Ver: Anexo N°2. Tabla N°11 y 12

⁹⁶ Opinión del diputado Leonardo Soto. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p. 402.

⁹⁷ Opinión del diputado Jorge Ulloa. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p. 393. Es preciso mencionar que hubo posiciones en la Historia de la Ley que, desde las teorías de la rehabilitación, criticaron el enfoque del proyecto que entendía que la única política criminal y lógica posible para enfrentar el delito era meter a quienes delinquen a la cárcel y dejarlos en ella el mayor tiempo posible, lo cual se traducía en establecer la permanencia de la cárcel como escuela para los autores de un delito. En esta línea, se afirmaba que la política de endurecimiento de penas y castigos configuraba una manera errada y excesiva de responder a un sentimiento de inseguridad que afectaba la opinión pública, sobretodo, en atención a que dada la técnica de delitos de peligro abstracto, imperante en la Ley de Control de Armas, se estaría sancionando a una persona no porque haya causado daño a un bien jurídico, sino porque eventualmente pudo ocasionarlo, dejándolo sin penas alternativas, sin el juego de las atenuantes y agravantes, sin subsumir el ilícito menor en el delito mayor. Opinión del diputado Hugo Gutiérrez. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p.397.

Con ese fin, se introdujo el **nuevo artículo 17 B**, que consagra reglas especiales para determinación de la pena, estableciendo que las sanciones de los ilícitos cometidos con armas de fuego se sumarían aritméticamente a las del delito de porte ilegal de arma de fuego, *“norma que venía a terminar con una práctica asentada en los tribunales y que se traducía en la impunidad legal del uso de armas de fuego; la de estimar que el arma de fuego es un mero medio para la comisión del delito, por lo que no corresponde sancionar como un delito independiente el porte ilegal del arma empleada ni agravar la pena del delito base por el uso de arma de fuego”*.⁹⁸

En concreto, la modificación incorpora en su inciso 1º una regla general de concurso real (artículo 74 Código Penal) y acumulación material de penas para aquellos delitos o cuasidelitos que se cometan con los artefactos del artículo 2 letras a) – e) y art. 3. En su inciso 2º, establece una regla especial para los delitos del artículo 8º, 9º, 10º, 13º, 14º y 14ºD que se cometan con los artefactos previamente señalados, en virtud de la cual se instaura un límite a la apreciación de agravantes y atenuantes que no permite establecer un castigo menor a aquel previsto en la ley. Llama la atención, que se excluye del ámbito de aplicación de esta norma el delito de entrega de arma a menores del artículo 10 A, y, por tanto, no se prevén ex ante consecuencias más gravosas para la ejecución de dichas conductas, situación que resulta inconsistente con el hecho de que uno de los objetivos principales de la reforma era sancionar más duramente a quienes provean armas a menores.

Junto a la imposición de sanciones más gravosas, se estableció la obligación de cumplimiento efectivo de la pena, mediante una **modificación al artículo 1º inciso 2º de la Ley N° 18.216**, que establece la prohibición de establecer penas sustitutivas y de acceder al beneficio de interrupción de la pena privativa de libertad para los autores de los delitos consumados que se encuentran contemplados en el artículo 17 B inciso 2º de la ley N° 17.798 (señalados previamente) o cualquier otro delito de dicho cuerpo legal que se cometa con los artefactos que menciona el inciso 1º del citado artículo.

Finalmente, cabría agregar que existe otra modificación que afecta a los casos que se señalan en el artículo 1º inciso 2º de la Ley 18.216, y que también instaura trabas a la posibilidad de obtener salidas alternativas a la pena privativa de libertad. Ella se encuentra en el artículo 2º de la Ley 20.813 que, aparte de incorporar la prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego, municiones o

⁹⁸ Opinión del diputado Leonardo Soto. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p. 403. Cabe precisar, que la opinión del diputado es limitada, en tanto sólo se reduce a señalar sólo una de las soluciones que los tribunales aplicaban en tales situaciones, omitiendo el hecho de que en algunos casos se aplicaban otras normas de concurso de delitos o incluso el concurso aparente.

cartuchos (artículo 155 letra h) del Código Procesal Penal, modifica el artículo 237 inciso 6° de dicho cuerpo legal, estableciendo como requisito para acceder a la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, la aprobación del fiscal regional.

3.2. Manifestaciones de una menor criminalización.

La reforma de la Ley N° 20.813, también contiene ciertas manifestaciones de una menor criminalización primaria, ya sea por la imposición de sanciones menos gravosas para ciertos delitos, como también, la despenalización de determinadas conductas y la introducción de nuevas de sanciones administrativas.

3.2.1. Modificación al delito de posesión, tenencia o porte de armas sujetas a control y municiones o sustancias químicas.⁹⁹

La modificación introducida al **artículo 9 inciso 1° y 2°** podría ser ilustrativa de una menor criminalización de las conductas ilícitas que se ejecutan con determinados artefactos.¹⁰⁰ Lo anterior, se manifiesta en la rebaja de sanciones que experimenta este delito tras la reforma, distinguiéndose el objeto con que se comete el delito para tales efectos. Así, si con anterioridad se sancionaba una sola conducta con la pena de presidio mayor en su grado mínimo (541 días a 10 años), tras la reforma, se distinguen dos delitos con sanciones distintas y más reducidas.

Por un lado, se encuentra el delito de posesión, tenencia o porte de armas sujetas a control (art. 9 inc. 1°) que abarca las letras b) y d) del artículo 2°, esto es, las armas de fuego y explosivos u otros artefactos similares de uso legítimo. Respecto de dicho delito, se establece una pena de presidio menor en su grado máximo (3 años y 1 día a 5 años), elevándose con ello su piso mínimo, pero disminuyendo su límite máximo.

Por su parte, un nuevo inciso 2° consagra la posesión, tenencia o porte de municiones y sustancias químicas, que abarca las letras c) y e) del mismo artículo 2°, disponiendo una pena de presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años), y, por tanto, manteniendo el límite mínimo y

⁹⁹ Ver: Anexo N° 2. Tabla N°3.

¹⁰⁰ Sin perjuicio de que pese a qué como se señalaba con anterioridad, se hubiesen introducido modificaciones al artículo 2 que podían tener efectos en la ampliación del tipo objetivo, junto con la consideración expresa de la conducta de porte que apunta en el mismo sentido; y no obstante los motivos que impulsaron la eliminación de la presunción de su inciso 2°.

rebajando aún más el límite máximo. El estudio del comportamiento de este artículo resulta relevante en la medida que se vincula con las municiones y los productos químicos conocidamente utilizados para la fabricación de explosivos, que fueron temas considerados como problemáticos durante la tramitación de la reforma, sobre todo en el contexto de la discusión sobre la liberalización de las armas, sin perjuicio de lo cual, ello no se tradujo en el establecimiento de mayores sanciones.

Sin perjuicio de lo anterior, la modificación al artículo 9º también plantea una manifestación de la intención de mayor criminalización, en particular, respecto a la eliminación del inciso 2º que establecía la presunción que permitía reemplazar la pena de presidio por una de multa cuando de los antecedentes del proceso podía presumirse fundadamente que la posesión o tenencia estaba destinada a fines distintos a los de alterar el orden público, a atacar a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, o a perpetrar otros delitos.¹⁰¹El fundamento, radicaba en “la inoperancia de la disposición”: el hecho de que prácticamente no existían condenas por aplicación del artículo 9º inciso 2º puesto que cada vez que una persona sorprendida con un arma era citada a Fiscalía, se archivaba el proceso por carecer de elementos necesarios para probar el delito, al ser muy difícil comprobar que se disponían a cometer el hecho delictivo con tales elementos, aun cuando se evidenciaba de las circunstancias y antecedentes del caso; y que en forma adicional, las multas del inciso 2º tampoco eran perseguidas debido a la recarga laboral del Ministerio Público. Al respecto, consta en la Historia de la Ley que: *“El Subsecretario de Prevención del Delito enfatizó que la inoperancia en la aplicación del artículo 9º de la Ley sobre Control de Armas representa una señal para los delincuentes en el sentido de que pueden poseer o portar un arma sin sanción penal. Hizo un llamado a aprobar la indicación, para que los antisociales sepan de antemano que el tener un arma en su poder con la intención de cometer un ilícito constituye una infracción grave.”*¹⁰²

¹⁰¹Al respecto, se propuso invertir la carga de la prueba por la vía de establecer que la persona sorprendida con un arma era la que debía justificar la circunstancia de que su posesión o tenencia estaba destinada a fines distintos a los previamente señalados.

¹⁰²Opinión Subsecretario de Prevención del Delito, Cristóbal Lira. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813. Cit. nota n°21. P. 111-112.* En el mismo sentido: Opinión del Asesor Ministro del Interior y Seguridad Pública Juan Francisco Galli. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813. Cit. nota n°21. p. 111-112.* La discusión giró en torno a reemplazar en el inciso segundo del artículo 9º la frase “si de las circunstancias o antecedentes del proceso pudiera presumirse fundadamente” por “si el que portare el arma de fuego justificare”. Al respecto, hubo posturas contrarias a tal modificación por considerar que establecer una presunción de que se cometerá un delito por el solo hecho de poseer un arma, atentaba contra el principio de inocencia y no reconocía otras realidades como los sectores rurales en que su tenencia es un hábito común con fines distintos a delinquir.

En opinión de la autora Myrna Villegas, uno de los efectos de dicha modificación sería una punición más severa a los ciudadanos que no delinquen. Señala la autora: *“Por otra parte, si bien la intención del legislador era punir más severamente al “delincuente” que utiliza armas, no así al ciudadano no delincuente, la punición alcanza a este último no solo potencialmente sino en forma real. Y una de las cuestiones que más afecta al ciudadano no delincuente, la eliminación de la pena de multa en los delitos de tenencia y porte ilegales para el caso en que se acreditare que el arma no estaba destinada a*

Finalmente, también se elimina la presunción y agravante en tiempos de guerra. Cabe señalar, que la alusión a contextos de guerra para efecto de establecer sanciones diferenciadas en ciertos delitos fue eliminada también en otros tipos penales, lo cual, refuerza la idea de que, a diferencia de su origen, se trata de una normativa que pretende ser aplicada en los momentos de normalidad institucional del país.¹⁰³

3.2.2. Despenalización de conductas y nuevos ilícitos administrativos.

En cuanto a la incorporación de nuevas sanciones administrativas, se encuentra el nuevo artículo 5° B en virtud del cual se sanciona con una pena de multa de entre 2 a 10 unidades tributarias mensuales a quien posea o tenga un arma inscrita en lugar distinto al declarado, se niegue a exhibir el arma en conformidad al artículo 5° o no cumpla con las condiciones/requisitos de inscripción de armas del artículo 5°A. Asimismo, se introduce el nuevo artículo 10 A inciso tercero, que sanciona al poseedor autorizado de ciertos elementos sujetos a control cuya imprudencia hace que éstos recaigan en poder de un menor de edad a su cargo.

Se produce también la transformación de determinados tipos penales a ilícitos administrativos, destacando la modificación a los artículos 9 A y 11, que establecían sanciones privativas de libertad para los antiguos delitos de tráfico ilegal de municiones y cartuchos y porte ilegal de armas de fuego respectivamente.¹⁰⁴

Respecto al **artículo 9°A**, puede señalarse que, contrario a quienes manifestaban una preocupación por las municiones como objeto de control para disminuir la delincuencia, la regulación de las transacciones sobre dichos artefactos terminó por ser descriminalizada en la medida que se acotó el ámbito de la conducta punible y se reemplazó la pena privativa de libertad por una sanción pecuniaria, excluyendo por lo demás esta conducta del ámbito de aplicación del artículo 17 B. inc. 2° de la citada ley.¹⁰⁵ Al efecto, el artículo dejó de considerar la punición de la adquisición de estos

alterar el orden público, atacar fuerzas armadas o cometer delitos". VILLEGAS, "La Ley N° 17.798, sobre control de armas. Problemas de aplicación tras la reforma de la Ley N°20.813". cit. nota n° 3, p.48.

¹⁰³ ROJAS, "Historia", cit. nota n° 5, p.166. Ambas presunciones, que datan de la redacción original de la ley para los delitos del artículo 9°, 10 y antiguo artículo 11 (hoy sanción administrativa), también se eliminan respecto de los delitos señalados.

¹⁰⁴ ROJAS, "Historia", cit. nota n° 5, p.168,169. El autor considera que las medidas relativas a ambos delitos, como punto destacado de la historia de la tramitación legislativa de la Ley N°20.813, debilitarían la Ley de Control de Armas, al quitarle las herramientas punitivas que éstas tienen para el combate contra la delincuencia. A su vez, se trataría de uno de los puntos más relevantes de la reforma.

¹⁰⁵ Como contrapartida, se encontraría la incorporación de tales artefactos en el nuevo delito del artículo 9 inciso 2°, que sanciona su posesión, tenencia y/o porte.

artefectos, para sancionar exclusivamente la conducta de venta por parte de personas autorizadas bajo ciertas hipótesis, con una multa que fluctúa entre 100 a 500 unidades tributarias mensuales. En general, se sanciona la conducta de venta de municiones o cartuchos: a quienes no son poseedores, tenedores o portadores de un arma inscrita (numeral 1º); distintas a las autorizadas para el adquirente (numeral 2º) y/o sin señalar en el documento de venta la identificación del adquirente, el permiso, tipo de arma y/o cantidad de munición (numeral 3º, en relación al cumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 4º inc. 4º del mismo cuerpo legal).¹⁰⁶

En la misma lógica de lo ocurrido con el artículo 9º, se produce otra modificación importante al **artículo 11**, reemplazándose el antiguo delito de porte ilegal de arma de fuego, municiones y otras sujetas a control por el ilícito administrativo de traslado no autorizado de arma de fuego inscrita, quedando esta conducta sancionada en los artículos 13 y 14 que sancionan las conductas de posesión, tenencia y porte sobre tales artefactos. En concreto, el cambio consiste en el reemplazo de una sanción privativa de libertad de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo (541 días a 10 años) por una pena pecuniaria de multa administrativa de 7 a 11 unidades tributarias mensuales, agregándose que en caso de reincidencia se aplican las mismas sanciones que se han señalado previamente a propósito de la falta del artículo 14 D inciso 3º, esto es, cancelación del permiso y obligación de entrega del arma a la autoridad, bajo sanción de considerarse la conducta como constitutiva del delito del artículo 9º.

Un problema a evaluar, sería la posibilidad de que la reforma haya generado una situación de impunidad administrativa y penal de las conductas que se transformaron en faltas administrativas, en tanto el procedimiento administrativo no se encuentra reglado. Más aún, en palabras de la autora Myrna Villegas, la devolución de estas conductas al campo del derecho administrativo sancionador, *“producen un vacío legal que pudiera estar incidiendo en el aumento de los delitos de porte y tenencia de municiones que se verifican tras la reforma”*.¹⁰⁷

¹⁰⁶ De manera adicional, se incorporaron nuevos incisos en que se establecen agravantes en caso de reincidencia (aumento de la multa a un rango entre 500 y 1000 UTM la segunda vez, y revocación del permiso la tercera vez). Llama la atención que se vislumbra en la nueva redacción del artículo 9ºA una consideración específica de las personas jurídicas como destinatario de la norma, y los efectos de la sanción en tales supuestos: a la revocación del permiso, se agrega la consideración de que, si la venta es realizada por una sociedad de personas o por acciones, la sanción se extiende a sus socios, accionistas y/o administradores según corresponda y bajo determinadas condiciones.

¹⁰⁷VILLEGAS, *“La Ley N° 17.798, sobre control de armas. Problemas de aplicación tras la reforma de la Ley N°20.813”*. cit. nota n° 3, p.48.

CAPÍTULO II: Efectos de la reforma en ingresos y términos por delitos de la Ley de Control de Armas.

En el capítulo anterior se expusieron las principales modificaciones introducidas con la reforma de la Ley N°20.813, contextualizadas dentro del desarrollo normativo precedente en materia de control de armas y algunos de sus fundamentos detectados en la Historia de la Ley. Corresponde a los siguientes capítulos, la realización de un análisis empírico de algunos de los principales efectos de tales modificaciones, a partir de los datos y cifras que manejan distintos actores del sistema penal, a saber: el Ministerio Público, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, la Defensoría Penal Pública y Gendarmería de Chile. Tales datos, refieren a distintas variables jurídicas y materiales consultadas, a fin de analizar cuál ha sido el desarrollo de los delitos en materia de control de armas antes y después de la reforma.

Para ello, por razones metodológicas se ha optado por construir este trabajo principalmente en base a las cifras proporcionadas por el Ministerio Público, al tratarse de la institución que entregó datos más completos en relación a lo solicitado. En lo atinente, tal información será complementada y comparada con las cifras de los otros actores consultados, precisándose en cada caso la institución que entrego tal información.¹⁰⁸ Con ello, se busca realizar un análisis que abarque la mayor cantidad de campos posibles, intentándose en dicho ejercicio, exponer las inconsistencias o problemáticas de información que sean detectadas. También por razones metodológicas, para sistematizar la información en lo que respecta a la identificación de delitos, se utilizará la codificación estándar elaborada por la Dirección de Estudios de la Corte Suprema, que, a su vez, corresponde a aquella utilizada por el Ministerio Público en el procesamiento de sus datos.¹⁰⁹

Dicho lo anterior, el presente Capítulo II se dedicará a estudiar el impacto de la reforma desde una perspectiva procesal penal, a partir de la observación de las cifras por ingresos y términos de delitos de la Ley N°17.798 en el período 2009-2018. Con ello, se busca evaluar si tras la Ley N°20.813 ha aumentado la persecución de las conductas constitutivas de delitos en materia de control de armas y si ello a su vez se ha traducido en una efectiva judicialización de causas terminadas por estos delitos.

¹⁰⁸Ver: “Anexo Metodológico. 1. Tipo de investigación y fuentes de información.”. Reiterar que como se ha señalado, la recopilación y filtración de datos fue realizada en el marco del Programa Fondecyt Regular 2017 N°1170068: “La ley de control de armas y sus reformas. La eficacia de la herramienta punitiva v/s las garantías”.

¹⁰⁹Ver: “Anexo Metodológico. 2. Codificación e identificación de tipos penales”. Sin perjuicio de lo anterior, para facilitar la lectura en el desarrollo de los siguientes Capítulos, los códigos se reemplazan por la identificación del número de artículo correspondiente a cada delito.

1. Ingresos por delitos de la Ley N°17.798.

Como se señalaba, el análisis del comportamiento de ingresos busca comprobar si efectivamente la reforma repercutió en una mayor persecución penal por delitos de la Ley de Control de Armas. Posteriormente, se evaluará “cómo” ha sido ese impacto en consideración a ciertas variables materiales, en particular, la distribución territorial de los ingresos a nivel nacional y ciertos aspectos de la “calidad” de las personas imputadas por delitos de la Ley N°17.798. En este último punto, se trabajará sobre los datos proporcionados por el Ministerio Público y la Corporación Administrativa del Poder Judicial.¹¹⁰

1.1. Comportamiento general y por tipos penales.

1.1.1. Ingresos totales y por tipo penal en cifras del Ministerio Público

La **Tabla N°1**, confeccionada con datos del Ministerio Público¹¹¹, muestra cuál ha sido el total de la frecuencia de ingresos para cada uno de los delitos de la Ley de Control de Armas en los distintos años que comprende el período 2009-2018, junto al porcentaje que tal cantidad representa respecto del total ingresos por delitos de la Ley N°17.798 que se registraron para un mismo año.

¹¹⁰ Ver: “*Anexo Metodológico. 2. Tipo de investigación y fuentes de información.*”. Se trata de las únicas instituciones que otorgaron información a este respecto.

¹¹¹ El Ministerio Público, aporta información desagregada por región, delito, rango etario del imputado y año del ingreso (sin considerar género ni etnia), señalando en su metodología de procesamiento de datos, que: “Para contabilizar los delitos ingresados, se debe considerar la combinación ruc y el id del delito, siempre y cuando este delito pertenezca a lo menos a una relación del caso, en cualquier estado menos invalidado”. Ver: “*Anexo Metodológico. 2. Tipo de investigación y fuentes de información.*”.

Tabla 1: Ingresos totales y por tipo penal, frecuencia y porcentaje. ¹¹²

Delito	V	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total
9 i.1	f	1809	1474	1499	1465	1460	1248	1315	903	2088	2687	15948
	%	9,86	48,09	46,12	44,38	37,54	29,63	29,64	17,85	26,93	22,37	
14 i.1	f	19	235	155	265	283	298	333	331	466	500	2885
	%	0,1	7,67	4,77	8,03	7,28	7,08	7,51	6,54	6,27	4,60	
13 i.1	f	23	112	71	54	35	47	97	251	287	287	1264
	%	0,13	3,65	2,18	1,64	0,9	1,12	2,19	4,96	3,71	2,4	
10	f	0	12	18	12	5	13	21	15	30	62	188
	%	0	0,39	0,55	0,36	0,13	0,31	0,47	0,3	0,39	0,52	
9 i.2	f	1	1	2	2	4	11	102	463	1100	1172	2858
	%	0,01	0,03	0,06	0,06	0,1	0,26	2,43	9,15	14,19	9,76	
14 i.2	f	0	0	0	0	0	0	0	5	8	11	24
	%	0	0	0	0	0	0	0	0,1	0,1	0,09	
13 i.2	f	0	0	0	0	0	0	5	45	83	83	216
	%	0	0	0	0	0	0	0,11	0,89	1,07	0,69	
10 A	f	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
	%	0	0	0	0	0	0	0	0,02	0	0	
14 D i. 1-3	f	0	0	0	0	0	0	0	7	19	30	56
	%	0	0	0	0	0	0	0	0,14	0,25	0,25	
14 D i. final	f	0	0	0	0	0	0	7	56	191	258	512
	%	0	0	0	0	0	0	0,16	1,11	2,46	2,15	
8	f	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
	%	0	0	0	0	0	0	0	0,02	0	0	
Otros LCA	f	16494	1231	1505	1503	2102	2595	2550	2980	3462	6866	41288
	%	89,91	40,16	46,31	45,53	54,05	61,61	57,56	58,92	44,65	57,17	
Total	f	18346	3065	3250	3301	3889	4212	4436	5058	7754	12009	65320
	%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	

¹¹² Fuente: Elaboración propia en base a datos del Ministerio Público para el período 2009-2018. CARTA DEN/LT N°391/2019 de 04.06.2019.

Aclaración metodológica: “V” indica la variable a considerar, frecuencia o porcentaje. Se entiende por frecuencia (f) el número de veces en que el evento se repite. El porcentaje (%) en este caso, refiere a la proporción que la frecuencia de ingresos para cada delito representa respecto del total de delitos ingresados ese año. Sigla “0” corresponde a cero ingresos en frecuencia y porcentaje.

Ejemplo guía de lectura: El año 2010, el delito de posesión, porte y tenencia de armas sujetas a control (art. 9 i. 2), registró 1474 ingresos (f), equivalentes al 48,09% del total de 3065 (f) delitos por Ley N°17.798 ingresados ese año. En todo el período 2009-2018, se registran 15948 ingresos (f) por el delito de posesión, porte y tenencia de armas sujetas a control, de un total de 65320 ingresos por todos los delitos de la Ley N°17.798.

Al observar la Tabla N°1, destaca cómo la evolución del período muestra la existencia de un aumento generalizado y paulatino de los ingresos para el **total de delitos** de la Ley de Control de Armas. Así, si para el año 2010 se registraban un total de 3.065 casos ingresados, el año 2018 la cifra aumenta y alcanza los 11.956 ingresos, vale decir, 8.891 ingresos más que respecto al año 2010.¹¹³

Con todo, el aumento más considerable se verificó a partir del segundo año de aplicación de la reforma. Al efecto, entre los años 2016 y 2017, los ingresos totales aumentaron de 5.058 a 7.734, para luego, volver a aumentar aún más el año 2018, alcanzando la cifra de 11.596 ingresos. Lo anterior, equivale a decir que entre el año 2016 y 2017 los ingresos aumentaron en un 52,9%, y que para el año 2018, volvieron a incrementarse en un 54,6%. De ahí que pueda sostenerse que, en un lapso de aproximadamente dos años, los ingresos se duplicaron en un 136,6%.¹¹⁴

Al considerar los **delitos de manera individual**, resalta la mayor cantidad de ingresos por delitos de posesión, tenencia o porte de armas sujetas a control (art.9 inc. 1º), con un total de 15.948 ingresos registrados en todo el período analizado. Seguidamente, se encuentran los delitos de porte de arma prohibida (art.14 inc.1º) y de posesión, tenencia o porte de municiones y sustancias químicas (art.9 inc.2º), que registran 2.885 y 2.858 ingresos respectivamente. Por tanto, la brecha existente entre los ingresos por delitos de posesión, tenencia o porte de armas sujetas a control (art.9 inc. 1º) y los restantes delitos rodea aproximadamente los 13.000 ingresos, lo que implica afirmar que la conducta sancionada por este último artículo ha sido objeto de una notoria mayor persecución penal a lo largo del período analizado.

Asimismo, debe destacarse la circunstancia de que, en tres años, el delito de posesión, tenencia o porte de municiones y sustancias químicas (art.9 inc.2º), alcanzó casi la misma cantidad de ingresos que aproximadamente en 10 años se registraron para el delito de porte de arma prohibida (art.14 inc.1º).¹¹⁵ Lo anterior, viene a reforzar la constatación de que los aumentos más considerables se encuentran en el delito de posesión, tenencia o porte de municiones y sustancias químicas (art.9 inc. 2º), que desde su entrada en vigencia ha mostrado un incremento progresivo a través de los años, pasando de registrar 102 a 1.172 casos ingresados entre el año 2015 y 2018.

¹¹³ En este punto, se considera desde el año 2010 en adelante, dada la cifra anómala que se registra en los ingresos del año 2009, cómo se detallará al final de este apartado. (infra: pp.45-46).

¹¹⁴ Los porcentajes acá descritos no se encuentran en la tabla, dado que representan el porcentaje de aumento de cada cifra respecto del período anterior, y no la concentración que éstas representan para un mismo período.

¹¹⁵ Lo anterior, sin perjuicio de la pequeña anomalía detectada en las bases de datos del Ministerio Público, que registran ingresos residuales por el artículo 9 inc. 2 aun con anterioridad a su entrada en vigencia con la reforma del año 2015.

Dicho lo anterior, se vuelve notoria la baja incidencia y/o aplicación de los **restantes delitos de la Ley N°17.798**, dado que en general, registran bajas cifras de ingresos que no permiten analizar tendencias¹¹⁶ sino solo realizar descripciones. Así por ejemplo, los delitos que sancionan conductas que recaen sobre armas de guerra, química, biológica o nuclear, si bien se encuentran presentes antes de la reforma, solo registran bajos ingresos tras su implementación, con un total de 24 para el delito de porte de armas de guerra, química, biológica o nuclear (art. 14 inc. 2°) y de 216 para el delito de posesión o tenencia sobre los mismos artefactos (art. 13 inc. 2°).¹¹⁷ De la misma manera, el delito de tráfico (art. 10) solo cuenta con 188 ingresos para todo el período, mientras que el delito de organizar, pertenecer, financiar o colaborar con milicias privadas (art. 8) presenta tan solo 1 ingreso el año 2016, consistente al giro que el año 2005 experimentó la legislación de las armas hacia el combate de la delincuencia común con la Ley 20.014.¹¹⁸

También llama la atención que aquellos delitos que en la discusión parlamentaria se plantearon como objetivos centrales de la reforma, no logran superar el 1% del total de delitos ingresados en ningún año del período evaluado. Este es el caso de los nuevos delitos de entrega o puesta a disposición de armas a menores (art. 10 A), que registra tan solo 1 ingreso, y el delito de colocación de bomba o artefacto explosivo o incendiario (art. 14 D inc. 1, 2 y 3), que muestra un aumento paulatino de 7 a 27 casos desde su incorporación. Por tanto, dentro de los nuevos delitos la mayor persecución se está dando respecto a la conducta de disparo injustificado en la vía pública (art. 14 D inc. final), con 512 ingresos registrados.

De esta forma, si se realiza un análisis de los **delitos agrupados** en atención si éstos fueron incorporados, modificados o no alterados con la entrada en vigencia de la reforma de la Ley N°20.813, se refuerza esta última conclusión.

¹¹⁶ Se entiende por “tendencia”, un análisis de la manera general del comportamiento de los datos.

¹¹⁷ Podría establecerse una relación con la ampliación que introdujo la reforma al material de uso bélico de la letra a) del artículo 2, por tratarse de un elemento integrante del tipo objetivo de ambos delitos que ampliaría el espectro de conductas que pueden subsumirse en el tipo penal; pero dado que las cifras son tan bajas y que no se modificó el tipo penal directamente, sostenerlo como un efecto de la reforma resulta algo forzoso.

¹¹⁸ Podría inferirse, sin embargo, que se trata de un ingreso vinculado al conflicto de la Araucanía, y que manifiesta cierta criminalización selectiva. Lo anterior, en tanto la fecha del ingreso coincide con el inicio de la investigación de oficio del Ministerio Público que buscaba imputar una acción armada organizada por parte del pueblo mapuche, en particular, contra la Coordinadora Arauco Malleco, que el año 2016 fue investigada de oficio por la supuesta comisión de este delito, a partir de la realización de un reportaje de Informe Especial del canal TVN. Ver: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2016/06/03/805916/Fiscalia-investigara-existencia-de-una-milicia-privada-a-partir-de-reportaje-sobre-la-CAM.html> [Visto el: 27.10.2020].

Al efecto, la **Tabla N°2**, muestra la frecuencia de ingresos para los delitos agrupados en distintas categorías, junto al porcentaje que dicho conjunto representa dentro del universo total de delitos ingresados para un mismo año. A ello se agrega la categoría de “Otros delitos LCA” (“Otros LCA”), dado que al no poder identificarse cuáles delitos la componen, no pueden subsumirse en ninguna de las restantes agrupaciones de delitos.

*Tabla 2: Ingresos totales y agrupados por categoría de delitos en relación a la reforma, frecuencia y porcentaje*¹¹⁹

Relación Ley	V	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Delitos modificados	<i>f</i>	1810	1487	1519	1479	1469	1272	1438	1381	3281	3921
	%	9,87	48,52	46,74	44,8	37,77	30,2	32,55	27,3	41,5	32,65
Delitos No modificados	<i>f</i>	42	347	226	319	318	345	435	633	864	934
	%	0,23	11,32	6,95	9,66	8,18	8,19	9,81	12,51	11,14	7,78
Nuevos delitos	<i>f</i>	0	0	0	0	0	0	7	62	205	235
	%	0	0	0	0	0	0	0,16	1,23	2,65	1,97
Otros LCA	<i>f</i>	16494	1231	1505	1503	2102	2595	2550	2980	3462	6866
	%	89,91	40,16	46,31	45,53	54,05	61,61	57,48	58,92	44,65	57,17
Total	<i>f</i>	18346	3065	3250	3301	3889	4212	4436	5058	7754	12009
	%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%

Las cifras expuestas, confirman la baja incidencia que han tenido los “*Nuevos Delitos*” tras la reforma, dado que en su totalidad representan una minoría que nunca sobrepasa el 2,65%, que se concentra en el delito de disparo injustificado de arma de fuego (art. 14 D inc. final) (Supra: Tabla N°1 p. 42). Como contrapartida, los restantes grupos presentan una concentración y frecuencia más alta, con la mayor cantidad de ingresos registrada el año 2018, en que los “*Delitos Modificados*” y “*Delitos No Modificados*” alcanzan cifras de 3.921 y 934 ingresos respectivamente.

Lo anterior, sin perjuicio de la frecuencia que se registra para la categoría correspondiente a “*Otros delitos LCA*”, respecto de la cuál deben realizarse ciertas precisiones metodológicas. En

¹¹⁹ Fuente: Elaboración propia en base a datos del Ministerio Público para el período 2009-2018. CARTA DEN/LT N°391/2019 de 04.06.2019.

Nomenclatura: Se entiende por “*Delitos Modificados*” aquellos alterados directamente en su tipo penal por la Ley N°20.813: Posesión, tenencia o porte de armas sujetas a control (Art. 9 i. 1); Tráfico de armas (Art.10) y Posesión, tenencia o porte de municiones y sustancias químicas (Art.9 i. 2°). Por “*Delitos No modificados*” a los delitos de porte de arma prohibida (art. 14 i. 1); Posesión o tenencia de armas prohibidas (art. 13 i. 1); Porte de arma de guerra, química, biológica o nuclear (art. 14 i. 2); Posesión o tenencia de arma de guerra, química, biológica o nuclear (art. 13 i. 1°); Organizar, pertenecer, financiar o colaborar con milicias privadas (art.8). Por “*Nuevos delitos*”: Entrega o puesta a disposición de armas a menores (art. 10 A); Colocación de bomba o artefacto (art. 14 D i. 1,2 y 3); Disparos injustificados en la vía pública (art. 14 D i. final). Por “*Otros LCA*”, agrupación de delitos correspondiente al Código 10099, no especificado su contenido.

Ejemplo para guía de lectura: El año 2010, los delitos que fueron modificados con la reforma (art. 9 i. 1, 9 i. 2 y 10) tuvieron 1519 ingresos (*f*), equivalentes al 48,52% del total de delitos ingresados ese año, 3065 ingresos (*f*).

particular, debe destacarse la anomalía detectada el año 2009, en que esta categoría registra una cantidad de 16.494 ingresos, de un total de 18.346 delitos ingresados dicho año. Tal circunstancia podría significar la existencia de cifras menguadas en relación a la realidad, sobretodo respecto a la concentración que el año 2009 se registra para las restantes “agrupaciones de delitos”, en especial, aquella relativa a los “delitos modificados”. Al efecto, dicho año es el único en que esta última categoría presenta una proporción respecto del total que no supera el 10%, en circunstancias de que para los años restantes su proporción fluctúa entre el 30% y 50%.

Más aún, lo anterior se manifiesta en la proporción que el año 2009 registra el delito de posesión, tenencia o porte de armas sujetas a control (art. 9 inc. 1º) (supra: Tabla N°1. p.42), que en dicho año tampoco logra superar el 10 % de los ingresos totales, pese a las cifras de ingresos resultan superiores en comparación a los restantes años evaluados (salvo el año 2018). Existe entonces, un problema importante a la hora analizar la realidad de los ingresos al inicio del período, en tanto no puede verificarse la corrección de las cifras registradas el año 2009 para la categoría de “Otros delitos LCA”. Ello, dado que la información por transparencia activa en los Boletines Estadísticos del Ministerio Público, no desagrega los datos en consideración a si estos pertenecen a delitos de la Ley de Control de Armas¹²⁰.

Finalmente, cabe agregar que respecto a los “*Delitos Modificados*”, se observa el bajo impacto de la reforma en su primer y segundo año de aplicación, incluso evidenciándose una disminución de los ingresos el año 2016, a diferencia de los efectos tras su tercer año de vigencia, en que se duplican sus ingresos de 1.381 a 3.281 para el año 2017, para luego aumentar nuevamente a 3.921 el año 2018. Sin perjuicio de lo cual, su peso respecto del total de delitos ingresados ha disminuido progresivamente en el tiempo, pasando de representar un 48,52% el año 2010 a un 32,65% el año 2018.

1.1.2. Ingresos totales y por tipo penal en cifras de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Al comparar la información proporcionada por el Ministerio Público con aquella que maneja la Corporación Administrativa del Poder Judicial en sus bases de datos, se detectan similitudes e inconsistencias de inconsistencias de información.

¹²⁰ Ver: Boletín Estadístico Año 2009 (enero a diciembre 2009). Ministerio Público. Enero, 2010. p.12 Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscaliaestadisticasindex.dod1=30.pdf>. [Visto el: 13.08.2019]. Por esta misma razón, es que al principio del análisis de este apartado se excluyó el año 2009 para referirse al comportamiento de los ingresos totales. (Ver. Tabla N°1. p. 42).

Ello queda en evidencia si se analiza la Tabla N°1 (ver supra. 42) en comparación a la siguiente **Tabla N°3**, que muestra cuál ha sido la frecuencia de ingresos por delitos en materia de control de armas registrados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, con la salvedad de que incluye otras categorías de delitos no consideradas por parte del Ministerio Público y excluye los datos correspondientes a diciembre del año 2018.¹²¹

*Tabla 3: Ingresos totales y por tipo penal en cifras de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, frecuencia.*¹²²

Delito	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total
9 i.1	1921	1638	1558	1513	1395	1376	1663	2062	2409	2055	17590
14 i.1	66	267	375	461	435	469	552	1067	1070	891	5653
13 i.1	40	119	212	187	180	177	218	849	945	765	3692
10	2	10	23	20	8	1	11	21	21	23	140
9 i.2	0	0	0	0	0	0	0	738	1304	1146	3188
14 i.2	0	0	0	0	0	0	0	6	8	1	15
13 i.2	0	0	0	0	0	0	0	48	55	33	136
10 A	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
14 D i.1-3	0	0	0	0	0	0	0	15	20	33	68
14 D i.f	0	0	0	0	0	0	0	41	92	92	225
8	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
Otros LCA	12202	543	588	700	1066	1308	1265	1895	2184	4588	26339
L. 17798	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	3
11	3880	3119	3208	3148	3162	3326	3561	1776	856	386	26422
9 A	2	3	8	5	0	5	6	3	0	0	32
14 A	72	36	37	29	39	63	32	15	7	2	332
Total	18185	5735	6012	6063	6285	6725	7308	8536	8973	11956	83837

Al observar la tabla, se constata que, si bien la información de la Corporación Administrativa del Poder Judicial permite extraer conclusiones similares de aquellas obtenidas al analizar los datos que maneja el Ministerio Público (en cuanto ambas muestran un aumento generalizado de los ingresos a través del tiempo) se identifican considerables inconsistencias de información entre ambas instituciones.

¹²¹ Ver: *Anexo Metodológico*.

¹²² Fuente: Tabla elaborada en el marco del programa Fondecyt Regular 2017 N°1170068: “La ley de control de armas y sus reformas. La eficacia de la herramienta punitiva v/s las garantías” a partir de datos de la Corporación Administrativa del Poder Judicial para el período 2009-noviembre 2018. Oficio 17 DDI N°1946 de 17.04.2018 y Oficio 17 DDI N°72 de 10.01.2019. Ejemplo para guía de lectura: Entre enero y noviembre del año 2018 se registraron 23 ingresos para el delito de tráfico de armas, de un total de 11956 ingresos en dicho período, considerando también a los ingresos registrados para el artículo 11 y 14 A (no considerados en las cifras del Ministerio Público).

Así, por ejemplo, pese a que las cifras de la Corporación Administrativa del Poder Judicial no incluyen los ingresos del mes de diciembre 2018 (abarcando, por tanto, un mes menos), éstas muestran una mayor cantidad de ingresos totales que aquellos registrados por el Ministerio Público. Una posible explicación de lo anterior, podría darse en virtud de la consideración en sus datos de aquellas conductas despenalizadas con la reforma, en tanto que, a diferencia del Ministerio Público, esta institución incluye en sus cómputos a los anteriores delitos del artículo 11, 9 A y 14 A, además de que agrega otra categoría genérica nominada “Ley N17798”, que coexiste con la de “Otros delitos de la Ley de Control de Armas” correspondiente al Código 10099.¹²³

Ahora bien, fuera de la consideración de los delitos previamente aludidos, de todas formas, se detecta una discrepancia importante en la distribución de los ingresos entre ambas instituciones, en tanto aumentan considerablemente para ciertos delitos y disminuyen para la categoría “Otros LCA” (el Cód. 10099).

Al efecto, los delitos del artículo 9 inciso 1º, 14 inciso 1º, 13 inciso 1º y 9 inciso 2º registran en general mayores ingresos en comparación a los datos que maneja el Ministerio Público. Así, por ejemplo, se encuentra el caso del delito de posesión, tenencia o porte de armas sujetas a control (art. 9 inc. 1º) que para el año 2016, registra 2.062 ingresos, duplicando con ello a la cifra de 903 ingresos por este delito que indican los datos del Ministerio Público para el mismo período analizado (Supra: Tabla 1.p. 42). En cambio, conforme a las cifras de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, disminuye la cantidad de ingresos por la categoría de “Otros LCA”, a un total de 1895 ingresos el año 2016 y 26.339 ingresos totales en el período 2009-noviembre 2018. El Ministerio Público en cambio, registra cantidades que aproximadamente duplican las cifras previamente indicadas, con 2980 ingresos el año 2016 y un total de 41.288 ingresos por esta categoría a lo largo de todo el período. (Supra. Tabla N°1. p. 42).

La explicación a estas inconsistencias podría deberse a diferencias en los criterios de extracción y/o presentación de datos. Sin perjuicio de ello, tal afirmación no puede ser corroborada en vista de que, a diferencia del Ministerio Público, la Corporación Administrativa del Poder Judicial no acompañó con la información entregada una referencia a su metodología de extracción de datos.¹²⁴ De ahí que, en este punto, el trabajo se limita a exponer algunas de las diferencias encontradas, sin ahondar en los motivos o circunstancias que las explican.

¹²³ Ver: *Anexo Metodológico. 2. Codificación y tipos penales.*

¹²⁴ Ver: *Anexo Metodológico. 1. Tipo de investigación y fuentes de información.*

1.2. Distribución territorial de ingresos en cifras del Ministerio Público

Corresponde ahora evaluar los impactos de la reforma en consideración a la variable territorial, en pos de dilucidar si ésta ha significado un cambio en la distribución geográfica de los ingresos. En función de lo anterior, la siguiente **Tabla N°4** muestra la cantidad de delitos totales de la Ley N°17.798 que ingresaron cada año al sistema procesal penal en el período 2009-2018, diferenciándose para cada año, cómo fue su distribución territorial entre las distintas zonas en que el Ministerio Público divide el país en el tratamiento de sus bases de datos.

Tabla 4: Distribución territorial de ingresos a nivel nacional, frecuencia,¹²⁵

Zona	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
XV Arica y Par.	214	22	21	31	102	77	123	181	98	164
I Tarapacá	128	54	53	69	87	122	135	148	158	294
II Antofagasta	200	59	48	75	54	73	103	122	189	255
III Atacama	93	54	51	55	66	118	100	258	309	432
IV Coquimbo	860	116	165	337	249	291	224	203	769	1.325
V Valparaíso	1.359	213	306	273	378	566	657	758	1.022	1.101
RM C. Norte	4.146	192	237	299	298	364	419	413	750	1.128
RM Occidente	1.164	295	235	281	312	237	311	477	735	1.700
RM Oriente	1.738	132	131	166	125	97	105	138	244	228
RM Sur	2.101	455	464	446	355	421	485	678	857	1.203
VI O'Higgins	875	172	209	127	179	139	179	183	366	711
VII Maule	1.001	209	186	201	280	351	183	172	465	582
XVI Ñuble	451	184	153	98	73	114	101	123	194	383
VIII Bío Bío	1.141	396	364	290	351	353	323	357	527	830
IX Araucanía	1.116	243	265	250	226	291	273	253	352	514
XIV Los Ríos	150	51	44	71	107	306	284	194	191	234
X Los Lagos	1.145	118	199	97	189	191	300	236	352	666
XI Aysén	82	14	14	24	321	46	95	47	58	117
XII Magallanes	382	86	105	111	137	55	36	117	118	142
Total	18346	3065	3250	3301	3889	4212	4436	5058	7754	12009

¹²⁵ Fuente: Tabla elaborada en el marco del programa *Fondecyt Regular 2017 N°1170068: "La ley de control de armas y sus reformas. La eficacia de la herramienta punitiva v/s las garantías"* en base a datos del Ministerio Público para el período 2009-2018. CARTA DEN/LT N°391/2019 de 04.06.2019.

No se incluye análisis de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, dado que no utiliza las mismas zonas, sino que entrega información por Corte de Apelaciones. Ver: *Anexo Metodológico. I. Tipo de investigación y fuentes de información.* Así mismo, debe destacarse que en general el término "zona" coincide con las distintas regiones en que se divide el país, salvo para el caso de la Región Metropolitana, en que se diferencian cuatro zonas.

Ejemplo para guía de lectura: El año 2018, la V región de Valparaíso registró 1.101 ingresos, de un total de 12.009 ingresos registrados el mismo año a nivel nacional.

Al observar la tabla, no se evidencian grandes cambios en la distribución territorial de los ingresos, sin perjuicio de que destacan ciertos aspectos de determinadas zonas que en general, registran la mayor concentración de ingresos: Coquimbo, Valparaíso, Metropolitana Occidente, Metropolitana Oriente, Metropolitana Centro Norte, Bío Bío y Araucanía. Así, la siguiente **Tabla N° 5** expone cómo ha sido la distribución de ingresos comparando aquellos registrados en las 7 zonas de mayor concentración, previamente aludidas, con en el total de ingresos de las 12 zonas restantes del país; junto a los porcentajes que las cantidades representan respecto del total nacional de ingresos cada año.

Tabla 5: Comparación de distribución territorial entre zonas con mayor y menor concentración de ingresos, frecuencia y porcentaje.¹²⁶

Zona	V	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
IV Coquimbo	f	860	116	165	337	249	291	224	203	769	1325
	%	4,69	3,78	5,08	10,21	6,4	6,91	5,05	4,01	9,92	11,03
V Valparaíso	f	1359	213	306	273	378	566	657	758	1022	1101
	%	7,41	6,95	9,42	8,27	9,72	13,44	14,81	14,99	13,18	9,17
RM C. Norte	f	4146	192	237	299	298	364	419	413	750	1128
	%	22,6	6,26	7,29	9,06	7,66	8,64	9,45	8,17	9,67	9,39
RM Occidente	f	1164	295	235	281	312	237	311	477	735	1700
	%	6,34	9,62	7,23	8,51	8,02	5,63	7,01	9,43	9,48	14,16
RM Sur	f	2101	455	464	446	355	421	485	678	857	1203
	%	11,45	14,85	14,28	13,51	9,13	10,0	10,93	13,4	11,05	10,02
VIII Bío Bío	f	1141	396	364	290	351	353	323	357	527	830
	%	6,22	12,92	11,2	8,79	9,03	8,38	7,28	7,06	6,8	6,91
IX Araucanía	f	1116	243	265	250	226	291	273	253	352	514
	%	6,08	7,93	8,15	7,57	5,81	6,91	6,15	5,0	4,54	4,28
Total suma de 7 zonas	f	11887	1910	2036	2176	2169	2523	2692	3139	5012	7801
	%	64,79	62,31	62,65	65,9	55,77	59,91	60,68	62,06	64,64	64,96
Total otras 12 zonas	f	6459	1155	1214	1125	1720	1689	1744	1919	2742	4208
	%	35,21	37,68	37,35	34,08	44,23	40,1	39,31	37,94	35,36	35,04
Total General	f	18346	3065	3250	3301	3889	4212	4436	5058	7754	12009
	%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%

¹²⁶ Fuente: Elaboración propia en base a datos del Ministerio Público para el período 2009-2018. CARTA DEN/LT N°391/2019 de 04.06.2019.

Se entiende por “Total suma de 7 zonas” la suma en frecuencia y porcentaje de ingresos de IV Coquimbo, V Valparaíso, RM Centro Norte, RM Occidente, RM Sur, VIII Bío Bío, IX Araucanía. Se entiende por “Total otras 12 zonas”: la suma en frecuencia y porcentaje XV Arica y Parinacota, I Tarapacá, II Antofagasta, III Atacama, RM Oriente, VI O’Higgins, VII Maule, XVI Ñuble, XIV Los Ríos, X Los Lagos, XI Aysén, XII Magallanes.

Ejemplo para guía de lectura: El año 2010, hubo 3065 ingresos a nivel nacional por delitos de la Ley de Control de Armas. De éstos, 1910 fueron ingresos por delitos cometidos en las siete zonas de mayor concentración de ingresos, equivalentes a un 62,31 % del total nacional; mientras que los 1155 ingresos restantes correspondieron a las otras doce zonas del país, equivalentes a un 37,68% del total nacional. La región de Coquimbo (IV Coquimbo) tuvo 116 ingresos por delitos de la Ley N°17.798, equivalente a un 3,79% del total de ingresos del país ese mismo año.

Como primer dato, la tabla indica que, para todo el período, los ingresos por delitos en materia de control de armas se concentran principalmente en siete zonas del país, circunstancia que en general, no varía entre el período anterior y posterior a la reforma. Se constata así una notoria concentración territorial de los ingresos por delitos de esta ley, dado que aproximadamente el 60% de los delitos se cometen en 7 zonas del país, mientras que las zonas restantes, por regla general concentran cerca del 40 % de los ingresos por delitos en materia de control de armas.

Dicho lo anterior, pueden destacarse ciertos aspectos de las zonas que registraron mayor concentración de ingresos.

En esta línea, se observa que en la **región Metropolitana** existen distintos comportamientos según la zona de que se trate. Desde ya, existe una diferencia radical al excluirse solamente la zona Oriente¹²⁷ de aquellas zonas con mayor concentración de ingresos en el país. Por su parte, las restantes zonas presentan una evolución diferente. Así, la zona Centro Norte¹²⁸ ha aumentado paulatinamente en su concentración a través del tiempo, de un 6,26% el año 2010 (con 192 ingresos) hasta un 9,39% el año 2018 (con 1128 ingresos). Por su parte, la zona Occidente¹²⁹ presenta un crecimiento más pronunciado a través de los años, llegando a concentrar la mayor parte de los delitos a nivel nacional para el año 2018, con un total de 1.700 ingresos representativos de un 14,16% del total de delitos ingresados a nivel nacional dicho año. Lo contrario sucede con la zona Sur¹³⁰, que si bien para el año 2010 representaba un 14,85% de los casos ingresados (equivalentes a 455 ingresos), disminuye en su relevancia dentro del total regional para el año 2018, dado que pese a que sus ingresos aumentaron a 1203, dicha cifra representa una concentración del 10% del total nacional de ingresos ese año.

Se observa también, que la **región de Coquimbo** ha tenido un aumento considerable a través del tiempo, alcanzado el 11% de los casos a nivel nacional para el año 2018, con un total de 1325 ingresos, en comparación al año 2010, en que dicha cifra llegaba solo a 116 casos, equivalentes al 4,5% del total de ingresos a nivel nacional. Vale decir, en tan solo 8 años, esta región a aumentado notoriamente su relevancia en la concentración de ingresos por delitos de la Ley N°17.898, incluso logrando para el final del período, superar en frecuencia y concentración a la zona Sur y zona Centro Norte de la Región Metropolitana.

¹²⁷ Comunas de Las Condes, Vitacura, La Reina, Lo Barnechea, Ñuñoa, Providencia, La Florida, Peñalolén y Macul.

¹²⁸ Comunas de Cerro Navia, Colina, Conchalí, Estación Central, Huechuraba, Independencia, Lampa, Lo Prado, Quilicura, Quinta Normal, Recoleta, Renca, Santiago y Til Til.

¹²⁹ Comunas de Alhué, Buin, Calera de Tango, Cerrillos, Curacaví, El Monte, Isla de Maipo, Maipú, María Pinto, Melipilla, Padre Hurtado, Paine, Peñaflor, Pudahuel, San Bernardo, San Pedro y Talagante.

¹³⁰ Abarca comunas de El Bosque, La Cisterna, La Granja, La Pintana, Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, Pirque, Puente Alto, San Joaquín, San José de Maipo, San Miguel y San Ramón.

Por su parte, la **región de Valparaíso** presenta un comportamiento particular. En un inicio, muestra un aumento pronunciado entre los años 2010 y 2016, en que la proporción de sus ingresos respecto del total país se duplicó, aumentando de un 6,95% (equivalentes a 213 ingresos de un total de 3065 ingresos) a un 14,99% (equivalentes a 758 ingresos de un total de 5058). Sin perjuicio de ello, con posterioridad a la reforma dicha proporción comenzó a disminuir, llegando a un 9,17% el año 2018, equivalentes a 1101 ingresos por delitos de la Ley N°17.798 registrados ese año.

Más al sur del país, pareciera ser que la comisión de delitos en materia de control de armas se concentra en la región del Bío Bío y la región de la Araucanía, bajo ciertas precisiones.

Al efecto, las cifras registradas para la **región del Bío Bío** muestran una disminución en la concentración o importancia de sus ingresos respecto del total nacional. Así, pese a que entre el año 2010 y 2018 la cantidad de delitos ingresados aumentaron de 396 a 830), la concentración que dichas cifras significan respecto del país disminuyó a la mitad, pasando de concentrar un 12,92% a un 6,91% de los delitos cometidos a nivel nacional, pese al aumento generalizado de la frecuencia de ingresos a nivel país.

Para los mismos años, la **región de la Araucanía** presenta un comportamiento similar, en tanto disminuye de un 7,93% el año 2010 a un 4,28% el año 2018, pese a que aumenta de 243 a 514 ingresos entre dichos años.

Respecto a esta última zona, llama la atención la importancia en términos de concentración territorial que, junto a la zona metropolitana Sur, mantiene para el delito de colocación de bomba y artefacto explosivo o incendiario (art. 14 D. inc. 1,2 y 3). Sin perjuicio de ello, debe señalarse que, en relación a lo discutido en la Historia de la Ley, específicamente la justificación de ciertos parlamentarios de incluir este delito como forma de sancionar “efectivamente” conductas concentradas en la Araucanía, tal “concentración” no se verifica en los datos expuestos. Ello, en tanto la efectividad del tipo penal pareciera ser marginal, dado que, pese a ser la zona que ocupa el segundo lugar en la cantidad de ingresos por este delito, a lo largo de todo el período solo hubo 7 causas ingresadas por éste, en comparación a los 27 casos que ingresaron en la zona Sur de la Región Metropolitana; como muestra en la siguiente **Tabla N° 6**.

Tabla 6: Distribución territorial de ingresos por delito de colocación de bomba o artefacto explosivo o incendiario, frecuencia¹³¹

Zona / Región	2009-2014	2015	2016	2017	2018	Total
III Atacama	0	0	0	1	1	2
IV Coquimbo	0	0	0	1	0	1
IX Araucanía	0	0	3	1	3	7
RM Centro Norte	0	0	0	1	1	2
RM Occidente	0	0	0	1	2	3
RM Oriente	0	0	1	1	1	3
RM Sur	0	0	3	10	14	27
V Valparaíso	0	0	0	3	4	7
VII Maule	0	0	0	0	1	1
VIII Bío Bío	0	0	0	0	1	1
XII Magallanes	0	0	0	0	1	1
XV Arica y Par.	0	0	0	0	1	1
Total	0	0	7	19	30	56

Cabría finalmente destacar dos aspectos metodológicos que generaron dificultades en el horizonte de análisis de los ingresos en atención a la variable territorial.

En un primer lugar, es posible inferir cierta inconsistencia en el análisis de la distribución de datos en vista de que para todo el período se registran ingresos para la zona “XVI Ñuble”, correspondiente a la XVI Región de Ñuble, en circunstancias de que dicha región fue incorporada recién el año 2018 (con la Ley N°21.033 del año 2017).

En segundo lugar, existe cierta limitación al horizonte de análisis en consideración a la distinción entre zonas urbanas y rurales, dado que información proporcionada trabaja sobre la división de “zonas” (que en general, corresponden a regiones) sin diferenciar su carácter urbano o rural. De esta forma, en el análisis se asume un comportamiento homogéneo al interior de cada zona, que no permite extraer mayores conclusiones.¹³² Lo anterior, es relevante en tanto los datos disponibles no permiten hacerse cargo de un planteamiento reiterado en la Historia de la Ley N°20.813, que proponía que para la determinación de sanciones “proporcionales” la ley debía considerar las diferencias existentes entre una tenencia u porte de armas en zonas urbanas o rurales. (Supra: p.22.).

¹³¹ Fuente: Elaboración propia en base a datos del Ministerio Público para el período 2009-2018. CARTA DEN/LT N°391/2019 de 04.06.2019.

¹³² Por ejemplo, los datos de la Región Metropolitana, no permiten verificar diferencias entre el comportamiento de los delitos que se cometen en zonas urbanas o rurales.

1.3. Distribución de ingresos según variable etaria en cifras Ministerio Público.

Al intentar analizar los efectos de la reforma en los ingresos atendiendo a ciertos aspectos relativos a la “calidad del imputado”, sólo pudo obtenerse información respecto a la variable etaria, siendo el Ministerio Público, la única institución que proporcionó datos de ingresos desagregados por edad del imputado, que se transcriben en la siguiente **Tabla N°7**.

*Tabla 7: Distribución de ingresos segmentados por edad, frecuencia y porcentaje.*¹³³

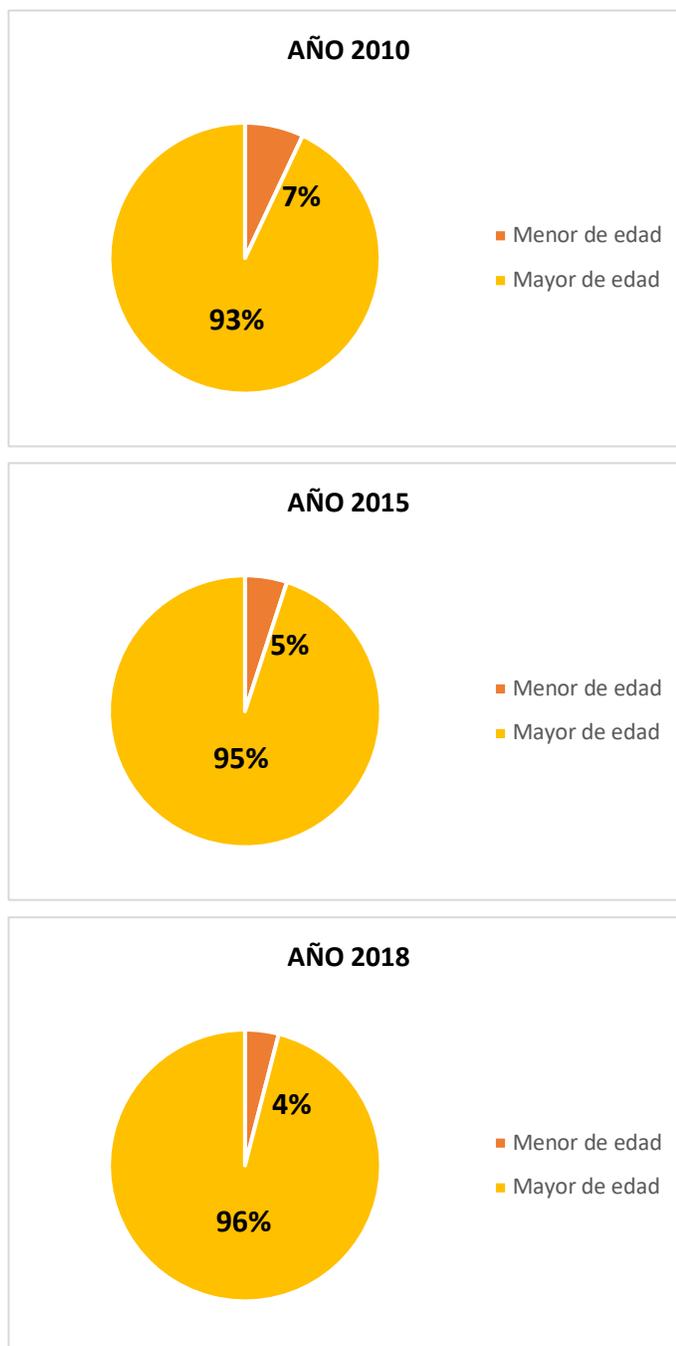
Edad	V	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Mayor edad	f	18094	2850	3039	3081	3703	4051	4234	4862	7326	11554
	%	98,63	92,99	93,51	93,34	95,22	96,18	95,45	96,12	94,48	96,21
Menor edad	f	252	215	211	220	186	161	202	196	428	455
	%	1,37	7,01	6,49	6,66	4,78	3,82	4,55	3,88	5,52	3,79
Total	f	18346	3065	3250	3301	3889	4212	4436	5058	7754	12009
	%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%

En coherencia al comportamiento general de los ingresos previamente expuesto (Supra: Tabla N°1, p.42), se verifica un aumento en las causas que inician por delitos cometidos por menores de edad, sobre todo en los últimos años analizados, con la sola particularidad de que el año 2016 éstas disminuyen.

Sin perjuicio de lo anterior, el porcentaje respecto del total de causas que éstas representan, se mantiene más o menos estable a través de los años, alcanzando su mayor concentración el año 2010, en que un 7,01% de las causas ingresadas correspondieron a delitos cometidos por menores de edad (equivalente a decir que 215 de 3065 delitos fueron cometidos por personas menores de edad). Con ello, no se altera la circunstancia de que la concentración de delitos cometidos con armas por personas mayores de edad es comparativamente mayor. Esta situación se ilustra claramente en el siguiente **Gráfico N°1**, que muestra la variación en la distribución del porcentaje de ingresos según edad, comparando los años 2010, 2015 y 2018.

¹³³ Fuente: Elaboración propia en base a datos del Ministerio Público para el período 2009-2018. CARTA DEN/LT N°391/2019 de 04.06.2019. No se obtuvo información para variable de género ni etnia del imputado. Ver: *Anexo Metodológico.1. Tipo de investigación y fuentes de información*
Ejemplo para guía de lectura: El año 2012, se ingresaron 3703 delitos cometidos por mayores de edad (equivalentes a un 95,22% del total de ingresos) y 186 delitos cometidos por menores de edad (equivalentes a 4,78% del total de ingresos),

Gráfico 1: Comparación de distribución de ingresos segmentados por edad entre años 2010, 2015 y 2018, porcentaje



El gráfico muestra que la menor concentración de delitos cometidos por menores de edad se registró el año 2009, en que, pese a que la cantidad de causas ingresadas superó a aquellas del año 2010, éstas representaron solo el 1,37 % del total de causas ingresadas dicho año. Lo anterior, discrepa con las concentraciones de ingresos que, en general, se indican para los delitos cometidos por menores

de edad en los restantes años, cuya explicación podría deberse a la anomalía de las cifras registradas el año 2009, como se ha señalado con anterioridad (supra pp. 45-46)

Al analizar exclusivamente los delitos cometidos por menores de edad, la siguiente **Tabla N°8** entrega información distinguiendo cuáles son los delitos que se han imputado a menores de edad, excluyéndose aquellos delitos que no registran ingresos.

*Tabla 8: Ingresos totales y por tipo penal de delitos cometidos por menores de edad, frecuencia*¹³⁴

Delito	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total
9 i.1	162	105	125	115	87	68	112	69	182	202	1227
14 i.1	4	64	48	67	64	68	55	54	65	79	568
13 i.1	2	21	7	5	3	3	5	16	25	22	109
10	0	6	4	2	0	1	2	0	1	0	14
9 i.2	0	0	0	0	0	0	6	29	101	99	229
14 i.2	0	0	0	0	0	0	0	1	1	1	3
13 i.2	0	0	0	0	0	0	0	3	8	5	16
14 D i.f	0	0	0	0	0	0	0	3	10	8	21
Otros LCA	84	19	27	31	32	21	22	21	35	39	331
Total	252	215	211	220	186	161	202	196	428	455	2518

La información expuesta reitera la alta cantidad de ingresos por delitos de posesión, tenencia o porte de armas sujetas a control (art. 9 inc. 1°), que abarcan casi la mitad de los ingresos de delitos cometidos por menores de edad, seguido por el delito de porte de arma prohibida (art.14 inc.1°), tal como ocurre en general con los ingresos sin distinguir edad (supra: Tabla N°1. P.42). Ahora bien, en términos de concentración, la diferencia entre delitos cometidos con artefactos prohibidos y sujetos a control resulta menor en este segmento etario.¹³⁵ De ahí que pueda afirmarse que en lo que respecta al objetivo originario de la reforma, disminuir los delitos cometidos por menores de edad con estos artefactos, la reforma pareciera no mostrar mayores resultados, incluso evidenciándose que en la medida que aumentan los años tras su aplicación, los ingresos por estos delitos aumentan progresivamente.

¹³⁴ Fuente: Tabla elaborada en el marco del programa *Fondecyt Regular 2017 N°1170068: "La ley de control de armas y sus reformas. La eficacia de la herramienta punitiva v/s las garantías"* en base a datos del Ministerio Público para el período 2009-2018. CARTA DEN/LT N°391/2019 de 04.06.2019.

Artículos no mencionados no registran ingresos para menores de edad (Art. 8, 10 A y 14 D i.1-3).

Ejemplo para guía de lectura: El año 2009, ingresaron 162 causas por delitos de posesión, tenencia y porte de arma prohibida cometidos por menores de edad.

¹³⁵ En cuanto la cantidad de delitos de posesión, tenencia o porte de armas sujetas a control es casi el doble que los ingresos de delitos de porte de arma prohibida, en circunstancias que para mayores de edad la brecha resulta mucho mayor (para comparar con ingresos totales, ver: Tabla N°1, p.42).

2. Términos en cifras del Ministerio Público.¹³⁶

2.1. Términos totales desagregados por tipo de delito.

El análisis de los términos por delitos de la Ley N°17.798, busca cuantificar la efectiva judicialización de los ingresos, en pos de determinar la magnitud de salidas judiciales frente a las no judiciales, si se están sosteniendo o no las investigaciones y/o procesos iniciados por estos delitos y si la reforma ha significado un cambio en tal sentido. Con dicho fin, la siguiente **Tabla N°9**, muestra cuál ha sido la frecuencia de términos para cada uno de los delitos de la Ley N°17.798, en el período comprendido entre el año 2009 y 2018.

Tabla 9: Términos totales y por tipo penal, frecuencia¹³⁷

Delito	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total
9 i. 1	2171	1890	1846	1929	1771	1603	1379	1340	1408	2683	18020
14 i. 1	0	142	202	266	294	319	389	336	437	673	3058
13 i. 1	0	105	94	87	50	56	39	121	304	293	1149
10	0	11	20	15	7	12	15	17	10	32	139
9 i. 2	0	0	0	0	0	0	3	107	587	1258	1955
14 i. 2	0	0	0	0	0	0	0	3	3	13	19
13 i.2	0	0	0	0	0	0	0	13	61	98	172
10 A	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
14 D i.1-3	0	0	0	0	0	0	0	2	17	16	35
14 D i. f	0	0	0	0	0	0	0	16	131	225	378
8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Otros LCA	19331	1522	1758	1692	2167	2619	2659	2896	3225	7104	44973
Total	21502	3670	3920	3989	4289	4609	4484	4851	6184	12417	69915

De esta manera, al observar los términos se constata que éstos presentan una tendencia similar a los ingresos (Supra. Tabla 1.p. 42), aumentando progresivamente en el tiempo y alcanzando la cifra de 12.417 causas terminadas el año 2018, lo que pareciera ser una respuesta al correlativo aumento en la cantidad de ingresos que se verificó tras el primer año de implementación de la reforma.

¹³⁶ El estudio separado de ambas variables se da en vista de que para efectos de cómputo no puede unificarse la información temporalmente, al no poder establecerse que las causas que ingresan un año finalicen el mismo año, pudiendo hacerlo en años distintos. En su Ficha Técnica, el Ministerio Público señala como metodología “*Termino Aplicado: Para contabilizar los términos aplicados se asocian los casos con todas sus relaciones, por lo tanto, se cuenta por la combinación ruc y el id de la relación.*”

¹³⁷ Fuente: Tabla elaborada en el marco del programa *Fondecyt Regular 2017 N°1170068: “La ley de control de armas y sus reformas. La eficacia de la herramienta punitiva v/s las garantías”* en base a datos del Ministerio Público para el período 2009-2018. CARTA DEN/LT N°391/2019 de 04.06.2019.

También en coherencia a lo que ocurre con los ingresos, los términos se concentran en el delito de posesión, tenencia o porte de armas sujetas a control (art. 9 inc. 1), que registra 18.020 causas terminadas para el total del período; seguido por el delito de porte de arma prohibida (art. 14 inc. 1º), con 3058 términos, existiendo con ello, una brecha de aproximadamente 15.000 causas terminadas entre ambos delitos. A este último delito, le sigue el delito de posesión, porte y tenencia de sustancias químicas (art.9 inc. 2), que pese a ser incorporado tardíamente, supera al delito de posesión y tenencia de armas prohibidas (art. 13 inc. 1), con 1955 y 1149 causas terminadas respectivamente.

Entre este conjunto de tipos penales, y el delito de disparo injustificado de arma de fuego (art. 14 D inc. final) nuevamente existe una gran brecha, registrando este último 378 causas terminadas a lo largo de sus tres años de vigencia como tipo penal. Por su parte, los restantes delitos no logran superar las 200 causas terminadas en todo el período analizado, resultando llamativo la baja frecuencia del delito de entrega de armas a menores (art. 10 A) y de colocación de bomba o artefacto explosivo o incendiario (art. 14 D inc. 1, 2 y 3).

Destaca, además, la cifra de términos que registra la categoría “Otros delitos LCA” el año 2009, que al igual de lo que ocurre con los ingresos (Supra: Tabla N°1, p.42), presenta cifras notoriamente más altas de aquellas registradas en los restantes años del período, con las implicancias u problemáticas que ello podría representar en los análisis de datos señaladas con anterioridad.

2.2. Términos totales desagregados por tipo de salida.

La información disponible del Ministerio Público categoriza los términos en salidas judiciales, no judiciales y otros términos, pudiendo reagruparse los totales vistos anteriormente según el tipo de salida al que corresponden, como se indica en la siguiente **Tabla N°10**.

La tabla aludida, muestra para cada año, el total de términos registrados para cada una de las distintas salidas, consideradas individualmente y también agrupadas por tipo de salida. A ello, se acompaña el porcentaje que tales cantidades representan respecto del total de salidas por delitos de la Ley N°17.798 que se registraron cada año.

Tabla 10: Términos totales desagregados por tipo de salida: judicial, no judicial u otros términos, frecuencia y porcentaje.¹³⁸

Término	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Acuerdo reparatorio	4 0%	1 0%	4 0,1%	2 0,1%	0 0%	4 0,1%	2 0%	1 0%	1 0%	5 0%
Facultad para no investigar	12834 59,7%	394 10,7%	433 11%	597 15%	1014 23,6%	1329 28,8%	1161 25,9%	1554 32%	1956 31,6%	4723 38%
Sentencia absoluta	68 0,3%	161 4,4%	128 3,3%	138 3,5%	134 3,1%	109 2,4%	146 3,3%	298 6,1%	527 8,5%	644 5,2%
Sentencia condenatoria	1013 4,7%	1024 27,9%	1003 25,6%	993 24,9%	906 21,1%	878 19,0%	807 18%	758 15,6%	978 15,8%	1723 13,9%
Sobreseimiento definitivo	533 2,5%	218 5,9%	186 4,7%	193 4,8%	168 3,9%	208 4,5%	216 4,8%	271 5,6%	396 6,4%	535 4,3%
Sobreseimiento def. art. 240.	280 1,3%	557 15,2%	576 14,7%	526 13,2%	453 10,6%	355 7,7%	282 6,3%	147 3%	78 1,3%	95 0,8%
Sobreseimiento temporal	5 0%	6 0,2%	3 0,1%	2 0,1%	2 0%	6 0,1%	16 0,4%	15 0,3%	19 0,3%	70 0,6%
Susp. Cond. Procedimiento	6 0%	3 0,1%	5 0,1%	13 0,3%	18 0,4%	44 1,0%	45 1,0%	27 0,6%	64 1,0%	158 1,3%
Total Salidas Judiciales	14743 68,6%	2364 64,4%	2338 59,6%	2464 61,8%	2695 62,8%	2933 63,6%	2675 59,7%	3071 63,3%	4019 65,0%	7953 64,0%
Archivo Provisional	5062 23,5%	813 22,2%	1110 28,3%	1052 26,4%	1172 27,3%	1263 27,4%	1314 29,3%	1223 25,2%	1188 19,2%	2412 19,4%
Decisión de no perseverar	334 1,6%	230 6,3%	187 4,8%	275 6,9%	192 4,5%	150 3,3%	224 5,0%	290 6%	578 9,3%	1096 8,8%
Incompetencia	448 2,1%	36 1%	27 0,7%	29 0,7%	30 0,7%	26 0,6%	77 1,7%	46 0,9%	56 0,9%	277 2,2%
Principio de oportunidad	484 2,3%	50 1,4%	79 2%	48 1,2%	44 1%	62 1,3%	28 0,6%	23 0,5%	34 0,5%	13 0,1%
Total Salidas No Judiciales	6328 29,4%	1129 30,8%	1403 35,8%	1404 35,2%	1438 33,5%	1501 32,6%	1643 36,6%	1582 32,6%	1856 30,0%	3798 30,6%
Total Otros términos	431 2%	177 4,8%	179 4,6%	121 3%	156 3,6%	175 3,8%	166 3,7%	198 4,1%	309 5%	666 5,4%
Total General	21502 100%	3670 100%	3920 100%	3989 100%	4289 100%	4609 100%	4484 100%	4851 100%	6184 100%	12417 100%

¹³⁸ Fuente: Elaboración propia en base a datos del Ministerio Público para el período 2009-2018. CARTA DEN/LT N°391/2019 de 04.06.2019. La categoría "Otros términos" comprende: agrupaciones a otro caso, anulación administrativa, otras causales de suspensión y otras causales de término. Ninguna de estas categorías se encuentra detallada en la ficha metodológica.

Ejemplo para guía de lectura: El año 2016, se registran un total general de 4851 términos. Dentro de éstos, 3071 corresponden a salidas judiciales, equivalentes al 63,3% del total de salidas para el mismo año. Dentro de estas salidas judiciales, la mayor concentración se encontró en el ejercicio de facultades para no investigar, que representaron un 32 %, del total de salidas ese mismo año (un total de 1554 facultades de no investigar).

Es posible observar que la mayoría de los delitos que ingresan por Ley de Control de Armas terminan con salidas judiciales, que en general, representan alrededor del 60% del total de términos registrados cada año, siendo una tendencia que se mantiene estable en el tiempo con algunas variaciones entre los años 2011 y 2015 (en que no superan dicho porcentaje). Dicha tendencia, se refleja por ejemplo el año 2018, en que, de un total de 12.417 causas terminadas, 7.953 correspondieron a salidas de carácter judicial.

Con todo, al analizar los distintos términos considerados de manera individual, destaca la alta concentración que dentro de las salidas judiciales registran las causas terminadas por el ejercicio de **facultades de no investigar**. Más aún, desde la implementación de la reforma, este tipo de salidas han experimentado un alza que va desde un 25,9% a un 38% de causas terminadas por esta vía el año 2018, representando con ello, la mayor concentración de salidas dicho año. Como contrapartida, las sentencias condenatorias, que para el año 2010 representaban un 27,9% del total de salidas, para el año 2018 disminuyen y sólo alcanzan un 13,9%.¹³⁹

Destaca la cifra de facultades de no investigar registradas el año 2009, en que 12.834 causas finalizaron por esta vía, lo que equivale a decir que, en dicho año un 59,7% de las causas por delitos de la Ley de Control de Armas terminaron porque los hechos imputados no eran constitutivos de delito o porque la responsabilidad penal se encontraba extinguida.¹⁴⁰ Pareciera ser que dicha cifra se condice con la gran cantidad de ingresos por delitos no identificados, agrupados bajo la categoría “Otros delitos LCA” (16.494 ingresos el año 2009. Supra: Tabla N°1 p. 42) y términos para la misma categoría (19.331 términos. Supra: Tabla N°9, p.56), pudiendo inferirse que, en general, la anómala cifra de causas iniciadas por delitos de la Ley de Control de Armas corresponde a delitos que no se encuentran identificados y cuyo término se produjo en etapas tempranas del procedimiento, al tratarse de hechos no delictivos o casos en que la responsabilidad penal se encontraba extinguida, con los desgastes que ello pudo significar para el sistema procesal penal.¹⁴¹

¹³⁹ Un análisis más detallado de las sentencias condenatorias en Capítulo III.

¹⁴⁰ Así lo señala el artículo 168 del Código Procesal Penal. “Artículo 168. Facultad para no iniciar investigación. En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento, el fiscal podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitieren establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y se someterá a la aprobación del juez de garantía.”

¹⁴¹ De los datos proporcionados no puede deducirse si dichas investigaciones fueron posteriormente retomadas o renovadas en virtud de una querrela admitida en la causa, no pudiendo afirmarse categóricamente que en todos los casos señalados no se llevó a cabo una investigación o proceso por los delitos señalados. Lo anterior, en virtud del artículo 169 del Código Procesal Penal, que señala: “Art. 169. Control Judicial. En los casos contemplados en los dos artículos anteriores, la víctima podrá provocar la intervención del juez de garantía deduciendo la querrela respectiva. Si el juez admitiere a tramitación la querrela, el fiscal deberá seguir adelante la investigación conforme a las reglas generales.”

2.3. Baja incidencia de causas terminadas por ciertos tipos penales.

Al considerar los delitos individualmente, las siguientes tablas indican los términos de determinados tipos penales que presentan ciertas particularidades, en virtud de la baja cantidad de causas terminadas por éstos, que constituye un impedimento para analizar tendencias. Así por ejemplo, se observa en las siguiente **Tabla N°11** elaborada con los términos registrados para el delito de tráfico.

Tabla 11: Términos para delito de tráfico distribuidos por tipo de salida, frecuencia¹⁴²

Tipo de Término	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total
Total Salida Judicial	4	11	9	4	8	3	6	5	5	55
Facultad para no investigar	1	6	4	0	0	1	1	0	0	13
Sentencia absolutoria	0	3	0	0	1	0	0	1	0	5
Sentencia condenatoria	0	0	1	2	2	2	2	4	4	17
Sobreseimiento definitivo	3	1	0	0	2	0	1	0	0	7
Sobreseimiento def. art. 240	0	1	3	2	3	0	1	0	0	10
Suspensión cond. del proced.	0	0	1	0	0	0	1	0	1	3
Total Salida No Judicial	7	8	6	3	2	11	10	5	16	68
Archivo Provisional	0	6	3	2	2	8	5	3	9	38
Decisión de no perseverar	5	2	2	0	0	2	4	2	5	22
Incompetencia	1	0	1	1	0	1	1	0	2	7
Principio de oportunidad	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Total Otros términos	0	1	0	0	2	1	1	0	11	16
Total General	11	20	15	7	12	15	17	10	32	139

La **Tabla N° 11** muestra una baja cantidad de 139 causas terminadas por el delito de tráfico (Art. 10) a lo largo de todo el período 2009 - 2018. En general, la gran mayoría de estas causas

¹⁴²Fuente: Tabla elaborada en el marco del programa Fondecyt Regular 2017 N°1170068: “La ley de control de armas y sus reformas. La eficacia de la herramienta punitiva v/s las garantías” en base a datos del Ministerio Público para el período 2009-2018. CARTA DEN/LT N°391/2019 de 04.06.2019.

finalizan en virtud de archivos provisionales (38 causas), decisiones de no preservar (22 casos) y sentencias condenatorias (17 casos).

De ahí que pueda afirmarse que más de la mitad de las causas que ingresaron por este delito no se judicializaron y terminaron por el ejercicio de la actividad discrecional del Ministerio Público, generalmente por falta de antecedentes para investigar o fundar acusaciones. Lo anterior, pone en tela de juicio la operatividad de este tipo penal como una forma de controlar la circulación de las armas, en vista de que pareciera ser que su tráfico no está siendo investigado ni menos, sancionado.

Por otro lado, también destaca la baja incidencia de los nuevos tipos penales. Ello queda en evidencia, en la siguiente **Tabla N° 12** muestra los términos registrados para el delito de entrega o puesta a disposición de armas a menores (Art. 10 A).

Tabla 12: Términos para delito de entrega o puesta a disposición de armas a menores distribuidos por tipo de salida, frecuencia ¹⁴³

Tipo de Término	2015	2016	2017	2018	Total
Salida No Judicial	0	0	1	0	1
Archivo Provisional	0	0	1	0	1
Total General	0	0	1	0	1

Al efecto, desde su incorporación, el delito sancionado por el artículo 10 A registra sólo un ingreso, que conforme a la Tabla N°12, finalizó con un archivo provisional el año 2017. De esta manera, la falta de operatividad de este tipo penal cuestiona su utilidad en función del objetivo con que se incorporó en la reforma: evitar que las armas cayeran en manos de menores de edad en pos de prevenir su utilización en la ejecución de hechos ilícitos. En concreto, el único hecho que ingresó al sistema penal por este delito, no continuó siendo investigado por el Ministerio Público por falta de antecedentes.

Algo similar se concluye al analizar los términos registrados por el delito de colocación de bomba y artefacto explosivo o incendiario (Art. 14 D inc. 1, 2 y 3), como muestra la siguiente **Tabla N°13**, con ciertas particularidades.

¹⁴³ Ibid.

Tabla 13: Términos para delito de colocación de bomba o artefacto explosivo o incendiario distribuidos por tipo de salida, frecuencia.¹⁴⁴

Tipo de Término	2015	2016	2017	2018	Total
Salida Judicial	0	0	7	0	7
Facultad para no investigar	0	0	1	0	1
Sentencia absolutoria	0	0	2	0	2
Sentencia condenatoria	0	0	3	0	3
Sobreseimiento definitivo	0	0	1	0	1
Salida No Judicial	0	0	3	8	11
Archivo Provisional	0	0	3	3	6
Decisión de no perseverar	0	0	0	5	5
Otros Términos	0	2	7	8	17
Agrupación a otro caso	0	2	7	8	17
Total General	0	2	17	16	35

En general, aproximadamente la mitad del total de causas terminadas por delitos de colocación de bomba o artefacto explosivo o incendiario desde su incorporación han sido agrupadas a otros casos (17 causas de terminadas de un total 35). La información disponible, no permite dilucidar cuál ha sido el fin de tales causas o si existe alguna constante respecto a un delito en particular al que se estén agrupando estas investigaciones.

A las agrupaciones a otro caso, le siguen las salidas de carácter no judicial, que consisten principalmente en archivos provisionales (6 causas terminadas) o decisiones de no perseverar (5 causas terminadas). En cuanto a las salidas judiciales, se registra una distribución relativamente equitativa entre sentencias condenatorias y absolutorias, encontrándose una baja incidencia de condenas, al existir solo 3 de estas salidas judiciales desde la entrada en vigencia de este tipo penal.

Nuevamente los datos, confirman la baja incidencia de aplicación de este nuevo tipo penal. De esta forma, entre todos los delitos incorporados por la reforma, el delito de disparo injustificado en la vía pública (Art. 14 D inciso final) ha resultado ser aquel de mayor aplicación, tal como se observa en la siguiente **Tabla N°14**.

¹⁴⁴ Ibid.

Tabla 14: Términos para delito de disparo injustificado distribuidos por tipo de salida, frecuencia ¹⁴⁵

Tipo de Término	2015	2016	2017	2018	Total
Salida Judicial	0	4	33	53	90
Facultad para no investigar	0	0	4	2	6
Sentencia absolutoria	0	1	8	21	30
Sentencia condenatoria	0	2	19	24	45
Sobreseimiento definitivo	0	1	1	4	6
Sobreseimiento def. art. 240	0	0	0	1	1
Suspensión Cond. del Proced.	0	0	1	1	2
Salida No Judicial	0	9	85	134	228
Archivo Provisional	0	6	76	125	207
Decisión de no perseverar	0	2	9	8	19
Incompetencia	0	1	0	0	1
Principio de oportunidad	0	0	0	1	1
Otros términos	0	3	13	29	45
Agrupación a otro caso	0	3	13	26	42
Anulación administrativa	0	0	0	2	2
Otras causales de suspensión	0	0	0	1	1
Total General	0	16	131	216	363

Al efecto, los términos por causas iniciadas por este delito han aumentado claramente a través del tiempo: de una cifra de 16 términos el año 2016, este delito pasó a tener 216 causas terminadas el año 2018. Ahora bien, nuevamente se reitera el hecho de que la mayor concentración de términos se encontró en salidas de carácter no judicial, principalmente, archivos provisionales. Así, de las 16 causas terminadas el año 2016, 6 finalizaron por esta vía, de la misma forma que para el año 2018, de las 216 causas terminadas, 125 fueron investigaciones suspendidas por falta de antecedentes para investigar.

Por su parte, dentro de las salidas judiciales, la mayor concentración de términos se encuentra en las sentencias, que han aumentado progresivamente. Entre éstas, priman las condenas por sobre las absoluciones, registrándose para todo el período un total de 45 sentencias de condena y 30 sentencias de absolución; dentro de un total de 90 salidas judiciales registradas para todo el período. Sin perjuicio de lo anterior, tales cifras siguen siendo comparativamente menores a las salidas no judiciales.

¹⁴⁵ *Ibíd.*

CAPÍTULO III: Efectos de la reforma en la libertad de las personas: Prisiones Preventivas, Absoluciones y Condenas por delitos de la Ley de Control de Armas.

En la primera parte de este trabajo se señaló cómo uno de los objetivos principales de la reforma, apuntaba a sancionar de manera más severa las conductas constitutivas de delitos de la Ley de Control de Armas. En virtud de ello, se adoptaron diversas medidas, destacándose la incorporación de normas especiales de determinación y cumplimiento de la pena, a fin de facilitar la imposición de condenas más largas que fueran ejecutadas con efectiva privación de libertad.¹⁴⁶

En dicho contexto, corresponde en este Capítulo ilustrar acerca de aquellos efectos que podrían haber resultado de la aplicación de tales modificaciones, a fin de corroborar si la implementación de la Ley N°20.813 importó un cambio en el comportamiento de prisiones preventivas, condenas y absoluciones decretadas en causas por delitos de la Ley de Control de Armas. En definitiva, la observación de la evolución de tales variables procesales, buscará dilucidar si la aplicación de la reforma del año 2015 generó impactos concretos en la libertad de las personas, que se encuentren manifestados en las cifras estudiadas.

1. Prisiones preventivas por delitos de la Ley N°17.798.

El estudio de las prisiones preventivas decretadas por delitos en materia de control de armas, busca dilucidar si la reforma de la Ley N°20.813 generó un cambio en el comportamiento de su otorgamiento. Lo anterior, estaría dado en virtud de que ciertas modificaciones pudieron repercutir en una mayor probabilidad de largas condenas y su posible cumplimiento con pena de cárcel efectiva. Con ello, tales consecuencias impactarían a favor de la concesión de esta medida a la hora de evaluar si concurren los requisitos del artículo 140, por tratarse de elementos a considerar en la determinación de la procedencia de la prisión preventiva en el caso concreto, como integrantes del criterio de gravedad de la pena para determinar si la libertad del individuo resulta peligrosa para la sociedad o si existe un peligro de fuga del imputado.¹⁴⁷

¹⁴⁶ Refiere al nuevo artículo 17 B y la modificación al artículo 1 inciso 2 de la Ley 18.216. Ver: Anexo N°2. Enunciación de las modificaciones introducidas con la Ley N°20.813. Tabla N° 11 y 12.

¹⁴⁷ Así lo dispone el artículo 140 Código Procesal Penal, en relación al inciso 3° de la misma disposición.

Art. 140. Requisitos para ordenar la prisión preventiva. c) Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la *libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad* o del ofendido, o que existe *peligro de que el imputado se dé a la fuga*, conforme a las disposiciones de los incisos siguientes.

Inciso 3°: Para estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el *tribunal deberá considerar especialmente* alguna de las siguientes circunstancias: *la gravedad de la pena asignada al delito*; el número de

A continuación, se evaluará el comportamiento general de prisiones preventivas por delitos en materia de control de armas en pos de comprobar si la reforma ha repercutido en un aumento de sus solicitudes y resoluciones que la conceden en primera instancia. Con posterioridad, se analizará cómo ha sido su aplicación y distribución entre los distintos delitos de la Ley N°17.798. Finalmente, se buscará establecer si se detectan diferencias en la cantidad de concesiones de esta medida si se atiende a criterios de género, edad y/o pertenencia a etnia indígena de los imputados o imputadas.

1.1. Evolución de solicitudes y resoluciones de prisión preventiva en 1° instancia en cifras de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

La siguiente **Tabla N°15**, indica para el período 2009-noviembre 2018, cuál ha sido la evolución de las solicitudes de prisión preventiva en primera instancia y las respectivas resoluciones que la conceden o rechazan, junto al porcentaje que estas últimas representan para un mismo período. De esta forma, para un mismo año, se puede observar cuál ha sido la proporción de medidas concedidas y rechazadas respecto del total de solicitudes presentadas.

Tabla 15: Evolución anual de resoluciones y solicitudes de prisión preventiva en 1° instancia según cifras de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, frecuencia y porcentaje ¹⁴⁸

Año	Total concesiones PP		Total rechazos PP		Total solicitudes PP	
	f	%	f	%	f	%
2009	1621	89,02%	200	10,98%	1821	100%
2010	1578	89,10%	193	10,90%	1771	100%
2011	1632	89,33%	195	10,67%	1827	100%
2012	1514	90,01%	168	9,9%	1682	100%
2013	1491	91,42%	140	8,58%	1631	100%
2014	1882	90,92%	188	9,08%	2070	100%
2015	2793	88,84%	351	11,16%	3144	100%
2016	3458	87,63%	488	12,37%	3946	100%
2017	3130	86,25%	499	13,75%	3629	100%
Nov.2018	2719	85,58%	450	14,42%	3169	100%

delitos que se le imputare y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes, y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla.

¹⁴⁸ Fuente: Elaboración propia en base a datos de la Corporación Administrativa del Poder Judicial para el período 2009- 2017 y enero-noviembre 2018. Oficio 17 DDI N°1946 de 17.04.2018 y Oficio 17 DDI N°72 de 10.01.2019. La elección de esta fuente se justifica dado que solo esta institución aportó información desagregada respecto a las solicitudes, concesiones y rechazos de prisión preventiva.

Ejemplo para guía de lectura: El año 2011, de un total de 1827 solicitudes de prisión preventiva (“Total solicitudes PP”), 1632 fueron concedidas (“Total concesiones PP”) y 195 rechazadas (“Total rechazos PP”). Ello equivale a decir, que del total de solicitudes en primera instancia formuladas el año 2011, un 89,33% fueron concedidas y un 10,67% rechazadas.

Los datos muestran que, a partir del año 2014, existe un aumento general en la cantidad de **solicitudes** de prisión preventiva presentadas. Así, si para el período 2009-2014 las cifras fluctúan entre 1600 y 1800 solicitudes, desde la implementación de la reforma, cada año éstas superan las 3000 solicitudes. Entre tales aumentos, destaca el primer año de aplicación de la reforma (entre el año 2014 y 2015), en que hubo un incremento pronunciado de 2070 a 3144 solicitudes de la medida cautelar en comento, vale decir, un aumento de un 50% aproximadamente.

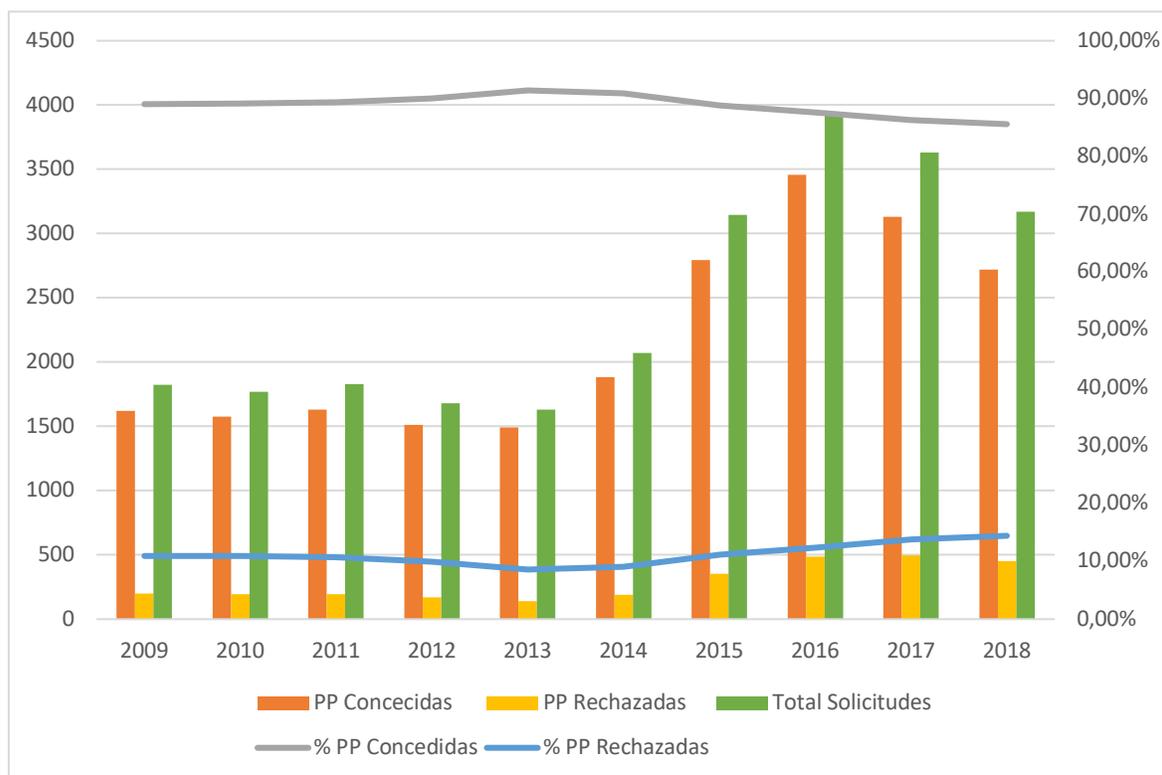
En esta línea, para todo el período, la mayor cantidad de solicitudes de la medida del artículo 140 del Código Procesal Penal se produce el segundo año de aplicación de la reforma (2016), en que se presentaron 3946 solicitudes de esta medida. Con posterioridad a dicho año, la frecuencia de solicitudes experimenta un comportamiento en sentido contrario, disminuyendo en los años 2017 y 2018, pero de todas formas superando notoriamente las cifras que se registraban en los años anteriores a la reforma.

En consistencia a lo anterior, al comparar las solicitudes presentadas con las resoluciones que la conceden o la rechazan en primera instancia, salta a la vista el incremento considerable en la cantidad de **concesiones** de esta medida a lo largo del tiempo, aumentando de 1621 a 3130 medidas concedidas entre los años 2009 y 2017.

Cabe resaltar, que el primer año de implementación de la reforma existió un aumento de casi mil concesiones (de 1882 a 2793, entre el año 2014 y 2015), verificándose la mayor cantidad de concesiones en su segundo año de aplicación, con 3458 prisiones preventivas concedidas el año 2016 (de un total de 3946 solicitudes que se formularon el mismo año).

Sin perjuicio de lo anterior, el aumento en la cantidad de concesiones de esta medida no se condice con un aumento en la proporción de este tipo de resoluciones respecto del total de solicitudes. Así se observa, al compararlas con la proporción de las resoluciones que rechazaron la medida cautelar, como se ilustra más claramente en el siguiente **Gráfico N°2**, elaborado con los datos de la tabla anterior.

Gráfico 2: Comportamiento de resoluciones y solicitudes de prisión preventiva en 1º instancia según cifras de la Corporación Administrativa del Poder Judicial¹⁴⁹



Al efecto, el gráfico ilustra que pese al aumento significativo que experimentaron las solicitudes y resoluciones que conceden la medida de prisión preventiva, tras la reforma se verifica también una disminución en la proporción que estas últimas representan en relación al total de solicitudes formuladas. Así, por ejemplo, las cifras del año 2013 indican que, de un total de 1631 solicitudes de prisión preventiva, 1491 fueron concedidas y 140 rechazadas, pudiendo afirmarse que en un 91,42% de los casos la medida fue concedida. Para el año 2016 en cambio, pese a que se concedieron 3458 prisiones preventivas, esto es, casi el doble de la cantidad decretada el año 2013, el porcentaje que dicha cifra representa en relación a las solicitudes formuladas dicho año (3946 solicitudes) se reduce a un 87,63%. En lo sucesivo, aquella disminución en la proporción de prisiones preventivas concedidas se sostiene en los años posteriores (por ejemplo, el año 2017 en que la proporción se reduce a 86,25%), mientras que, como contrapartida, las resoluciones que deniegan la procedencia de esta medida aumentan proporcional y levemente. (supra: Tabla 15. p. 66).

¹⁴⁹ Fuente: Elaboración propia en base a datos de la Corporación Administrativa del Poder Judicial para el período 2009- 2017 y enero-noviembre 2018. Oficio 17 DDI N°1946 de 17.04.2018 y Oficio 17 DDI N°72 de 10.01.2019.

En definitiva, pese al aumento exponencial que experimentan las solicitudes y concesiones de prisión preventiva en los primeros dos años de aplicación de la reforma, con el paso de los años (2017 y 2018), la cantidad de solicitudes y concesiones disminuyen paulatinamente, mientras que la probabilidad de que la medida se rechace aumenta levemente. Así, si para el año 2014 un 9,08 % de las solicitudes de prisión preventiva eran rechazadas en primera instancia, a noviembre del año 2018 esa proporción aumenta a un 14,42%. Una posible explicación a dicho fenómeno, estaría dada por la labor judicial, dado que, frente a una misma regulación, los cambios sólo se explicarían por diferencias en los criterios de valoración y evaluación de los requisitos del artículo 140 para determinar la procedencia de esta medida en el caso concreto.

1.2. Prisiones preventivas desagregadas por delitos Ley N°17.798.

1.2.1. Prisiones preventivas por tipo penal en cifras del Ministerio Público.

Corresponde abordar cómo ha sido la distribución de prisiones preventivas concedidas entre los distintos delitos de la Ley N°17.798 a lo largo del período, en pos de verificar si la reforma ha importado un cambio en dicho sentido. Para estos efectos, la **Tabla N°16** muestra el total de personas que han sido sujetas a prisión preventiva por cada uno de los distintos delitos de la Ley N°17.798.

Tabla 16: Prisiones preventivas totales y por tipo penal, frecuencia.¹⁵⁰

Delito	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
9 i. 1	438	392	389	358	280	316	448	347	857	999
14 i. 1	6	69	40	71	80	102	164	186	260	274
13 i. 1	16	44	20	12	17	17	51	119	148	135
10	0	2	0	3	0	1	0	7	5	14
9 i. 2	0	1	1	0	5	4	34	192	492	549
14 i. 2	0	0	0	0	0	0	0	3	2	2
13 i. 2	0	0	0	0	0	0	3	18	35	41
14 D i. 1-3	0	0	0	0	0	0	0	2	0	1
14 D i. f	0	0	0	0	0	0	2	18	31	51
Otros LCA	24	12	22	19	14	7	28	52	54	47
Total	484	520	472	463	396	447	730	944	1884	2113

¹⁵⁰ Fuente: Tabla elaborada en el marco del programa Fondecyt Regular 2017 N°1170068: “La ley de control de armas y sus reformas. La eficacia de la herramienta punitiva v/s las garantías” en base a datos del Ministerio Público para el período 2009-2018. CARTA DEN/LT N°391/2019 de 04.06.2019. En su carta de respuesta, señala “Prisión Preventiva y condena: Para contabilizar una relación se asocian los casos con ID imputado, ID Víctima e ID Delito. Se cuenta por la combinación Ruc y el id de la relación.”

Ejemplo para guía de lectura: El año 2010, se concedieron 2 prisiones preventivas por delito de tráfico (art.10), de un total de 520 medidas concedidas el mismo año por el total de delitos de la Ley de Control de Armas.

Los datos del Ministerio Público confirman el aumento general y sostenido de las prisiones preventivas desde el año 2013 en adelante: de 447 medidas concedidas el año 2014, a la cifra de 2113 medidas decretadas el año 2018 por el total de delitos de esta ley. De ahí que pueda sostenerse que, en los cuatro años siguientes a la implementación de la reforma, el total de prisiones preventivas anuales se cuadruplicó.

Para todos los años, éstas se concentran en el delito de posesión, tenencia o porte de armas sujetas a control (art. 9 inc. 1º), que alcanza el máximo registrado de 999 prisiones preventivas el año 2018. A partir del año 2014, toma importancia el delito de porte de arma prohibida (art. 14 inc. 1º), con un máximo de 274 prisiones preventivas el año 2018, junto al delito de posesión, tenencia o porte de municiones y sustancias químicas (art. 9 inc. 2º), que lo supera con 550 medidas decretadas el mismo año.

Por tanto, si bien la mayoría de estas cautelares se concentra en el artículo 9 inciso 1º, a medida que avanzan los años, y en particular, desde la implementación de la reforma, la distribución de las prisiones preventivas se diversifica, tomando relevancia los artículos 14 inciso 1º, 13 inciso 1º y 9 inciso 2º. Respecto este último delito (posesión, porte o tenencia de municiones y sustancias químicas art. 9 inc. 2), cabe señalar que pese a tratarse de un delito incorporado con la reforma, presenta algunas cifras residuales de prisiones preventivas concedidas antes de su implementación, lo cual puede atribuirse a errores de digitación de información, sin perjuicio que podría ello podría implicar problemas de duplicidad de cómputos.

Destaca la escasa aplicación de esta medida para los restantes delitos. Así, de los nuevos delitos, el tipo de colocación de bomba o artefacto explosivo o incendiario (art. 14 D. inc. 1-3) registra sólo 3 prisiones preventivas, siendo, por tanto, el delito de disparo injustificado en la vía pública (art. 14 D. inc. final) aquel en virtud del cuál se ha registrado mayor aplicación de esta cautelar, con 102 prisiones preventivas decretadas desde su incorporación. Por su parte, no se registran concesiones de esta medida para los delitos de entrega de arma a menor (art. 10 A) y de organizar, pertenecer, financiar o colaborar con milicias privadas (art.8), razón por la cual, no se incorporan en la tabla analizada.

1.2.2. Prisiones preventivas por tipo penal en cifras de la Corporación Administrativa del Poder Judicial

Con el objeto de comparar y verificar la coherencia entre los datos entregados por distintas instituciones, en la siguiente **Tabla N°17** la información previa es reemplazada con las cifras que la Corporación Administrativa del Poder Judicial entregó para el período 2009-noviembre 2018.

Tabla 17: Prisiones preventivas totales y por tipo penal según cifras de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, frecuencia.¹⁵¹

Delito	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
9 i. 1	565	599	609	526	438	562	829	1004	1043	954
14 i. 1	37	101	142	169	192	196	270	546	537	432
13 i. 1	34	105	128	115	102	112	237	462	479	428
10	0	0	3	3	1	3	1	14	14	21
9 i. 2	1	0	0	0	2	12	154	523	524	521
14 i. 2	0	0	0	0	0	0	0	2	3	0
13 i. 2	0	0	0	0	0	0	0	29	30	38
14 D i. 1-3	0	0	0	0	0	0	6	5	0	3
14 D i. fin.	0	0	0	0	0	0	12	23	39	52
Otros LCA	73	73	45	27	35	24	64	206	148	159
Total delitos	710	878	927	840	770	909	1573	2814	2817	2608
11	909	696	705	673	721	969	1220	644	313	109
9 A	2	0	0	1	0	3	0	0	0	0
14 A	0	4	0	0	0	1	0	0	0	2
Total eliminados	911	700	705	674	721	973	1220	644	313	111
Total General	1621	1578	1632	1514	1491	1882	2793	3458	3130	2719

¹⁵¹ Fuente: Elaboración propia en base a datos de la Corporación Administrativa del Poder Judicial para el período 2009- 2017 y enero-noviembre 2018. Oficio 17 DDI N°1946 de 17.04.2018 y Oficio 17 DDI N°72 de 10.01.2019.

Precisión metodológica: En la tabla se siguen los mismos criterios que la tabla anterior, con las siguientes precisiones:

(1) Abarca sólo hasta noviembre 2018, y

(2) Se agregan cifras de códigos eliminados (art. 11, 9 A y 14 A), separándose ambos totales. Así “*Total Delitos*”, refiere al conjunto de delitos considerados por ambas instituciones (esto es, aquellos que comprende la Codificación Estándar); “*Total Eliminados*”, a aquellos códigos eliminados y por tanto no considerados por el Ministerio Público en sus datos internos, y por “*Total General*” a la suma de los totales anteriores. Las cifras agregadas (Total eliminados) son para efectos de coherencia en los totales, pero no son analizadas en pos de unificar criterios entre ambas instituciones. De ahí que en general, se excluyen la interpretación de los datos del Art. 11, 9 A y 14 A. Sin embargo, cabe destacar la importancia que representa el art. 11, al concentrar la mayoría de las prisiones preventivas antes de su despenalización con la reforma.

Ejemplo para guía de lectura: Para el año 2010, se concedieron 1578 prisiones preventivas por el total de delitos de la Ley de Control de Armas. De éstas, 700 fueron decretadas por delitos que fueron posteriormente eliminados con la reforma (“*Total eliminados*”, correspondientes a códigos excluidos por el Ministerio Público) y 878 fueron decretadas por delitos considerados en la codificación estándar de la Corte Suprema (“*Total delitos*”). Dicho año, no se concedieron medidas de prisión preventiva por el delito de tráfico (art. 10).

De la lectura conjunta de ambas tablas (Tabla N°16 y 17) se observa que, si bien coinciden en el aumento de concesiones de prisión preventiva, las diferencias en sus datos resultan considerables. Al efecto, en algunos años, las cifras que maneja la Corporación presentan casi el triple de prisiones preventivas concedidas para ciertos delitos. Tal es el caso, por ejemplo, del delito del **artículo 9 inciso 1°**, que el año 2016 registra 347 prisiones preventivas en cifras del Ministerio Público (supra p. 69), frente a un total de 1004 prisiones preventivas registradas en cifras de la Corporación Administrativa del Poder Judicial para el mismo período. De la misma manera, dicho año, el delito del **artículo 14 inciso 1°** registra 186 y 546 prisiones preventivas, conforme a las cifras del Ministerio Público o la Corporación Administrativa del Poder Judicial respectivamente.

Se detecta también una diferencia en la tendencia de los datos de ambas instituciones. En general, los datos del Ministerio Público presentan una tendencia de crecimiento más abrupta que aquellos de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, cuyo crecimiento pareciera estancarse a partir del año 2016. A modo de ejemplo, conforme a cifras del Ministerio Público, entre el año 2016 y 2017, el total prisiones preventivas se duplicó, aumentando de 944 a 1884 medidas concedidas; mientras que, para el mismo período, la Corporación registra un aumento de 2814 a 2817 prisiones preventivas.¹⁵²

Los momentos en que se producen los aumentos más considerables de esta medida también difieren entre ambas instituciones. Los datos de la Corporación Administrativa del Poder Judicial muestran un aumento importante a partir del año 2014, destacando que en los primeros años de aplicación de la reforma hubo un crecimiento casi equivalente al 50% en las prisiones preventivas concedidas, de 909 a 1573 entre el año 2014 y 2015, y de 1573 a 2814 entre los años 2015 y 2016. Como contrapartida, las prisiones preventivas registradas por el Ministerio Público, experimentan aumentos exponenciales en el tercer año de aplicación de la reforma, aumentando solo de 730 a 944 prisiones preventivas entre los años 2015 y 2016, pero de 944 a 1884 entre los años 2016 y 2017.

Pese a lo anterior, no fue posible obtener una explicación de las discrepancias expuestas, dado que la Corporación Administrativa del Poder Judicial no aportó precisiones metodológicas sobre su procesamiento interno de datos. De ahí que solo pueda evidenciarse la inconsistencia señalada, a fin de enunciar la posibilidad de dificultades futuras en la realización de diagnósticos unificados sobre la situación de las prisiones preventivas entre ambos actores que intervienen en el sistema penal.

¹⁵² Recordar que en este punto se compara con la fila de “Total delitos” de la Tabla 17; en pos de unificar los criterios entre ambas instituciones, excluyendo aquellos delitos que no son considerados en las cifras del Ministerio Público (“Total eliminados”).

1.2.3. Comparación de prisiones preventivas totales en cifras del Ministerio Público, Corporación Administrativa del Poder Judicial y Defensoría Penal Pública.

Aun con el objeto de comparar información que manejan distintos actores del sistema penal, en la siguiente **Tabla N°18** se sintetizan los totales de prisiones preventivas decretadas cada año por delitos de la Ley N°17.798, según cifras del Ministerio Público (supra Tabla 16 p. 69), la Corporación Administrativa del Poder Judicial (supra Tabla 17 p. 71) y de la Defensoría Penal Pública.

Tabla 18: Comparación de prisiones preventivas concedidas según cifras del Ministerio Público, Corporación Administrativa del Poder Judicial y Defensoría Penal Pública, frecuencia¹⁵³

Año	Ministerio Público	Corporación Administrativa del Poder Judicial	Defensoría Penal Pública
2009	484	710	934
2010	520	878	977
2011	472	927	825
2012	463	840	1031
2013	396	770	972
2014	447	909	1041
2015	730	1573	1262
2016	944	2814	1704
2017	1884	2817	1915
2018	2113	2608	2104
Total	8453	14846	12765

El análisis conjunto muestra cómo el comportamiento previamente descrito a partir de los datos del Ministerio Público y la Corporación Administrativa del Poder Judicial, se replica para el universo de imputados que contaron con defensa penal pública. Al efecto, en respuesta al requerimiento de información presentado, la aludida institución señaló que: “(...) se ha identificado la totalidad de causa-imputado terminadas, que para el período comprendido entre el 01 de enero 2009 y 31 de diciembre 2018, se encuentran asociadas al menos a uno de los 16 delitos antes descritos, contemplados en la Ley N°17.798, sobre control de armas. Este total, asciende a **45.220 causa-imputado terminadas** y **47.535 delitos asociados a la Ley de Control de Armas**. De ellas, **sólo 12.765**

¹⁵³ Fuente: Elaboración propia en base a datos del Ministerio Público para el período 2009-2018. CARTA DEN/LT N°391/2019 de 04.06.2019, a datos de la Corporación Administrativa del Poder Judicial para el período 2009- 2017 y enero-noviembre 2018. Oficio 17 DDI N°1946 de 17.04.2018 y Oficio 17 DDI N°72 de 10.01.2019 y datos de la Defensoría Penal Pública, Folio AK005T0000446, Respuesta a requerimiento ingresado con fecha 6 de mayo de 2019, para el período 2009-2018. Recordar que las cifras de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y Defensoría Penal Pública incluyen datos sobre los artículos 11, 14 A y 9 A.

*causa-imputado terminadas contaron con al menos 1 decreto de prisión preventiva o internación provisoria durante la tramitación de la causa”.*¹⁵⁴

La información presentada muestra que pese a tratarse de un universo de causas más reducido (en tanto los datos refieren a exclusivamente a causas cuyos imputados contaron con defensa penal pública), las cifras totales registradas son comparativamente mayores a las que maneja el Ministerio Público.

Una posible explicación del fenómeno anterior, podría radicar en diferencias metodológicas entre ambas instituciones. En particular, el hecho de que para su procesamiento de datos, la Defensoría Penal Pública computa las prisiones preventivas en relación a una persona determinada y no a un delito; pudiendo existir causas en que se imputa más de un delito (ej. tráfico de drogas y tenencia de municiones) y en las cuáles, la prisión preventiva se haya decretado por un delito distinto a aquellos contemplados en la Ley N°17.798, considerándose de todas formas como una concesión de esta cautelar por delitos en materia de control de armas.¹⁵⁵

De ser efectivo lo anterior, podría inferirse una alta concurrencia de delitos por Ley de Control de Armas con otros de distinta naturaleza. Así, por ejemplo, si se observan los años 2014, 2015 y 2016, las cifras del Ministerio Público indican que respectivamente, se decretaron 447, 730 y 944 prisiones preventivas, mientras que, para los mismos años, los datos de la Defensoría Penal Pública arrojan una cantidad de 1041, 1262 y 1707 prisiones preventivas decretadas. Bajo el razonamiento anterior, los aumentos que presentan las cifras de la Defensoría Penal Pública podrían explicarse como prisiones preventivas concedidas por delitos fuera de la Ley N°17.798, en causas en que concurren delitos en materia de control de armas.

Ahora bien, la brecha señalada disminuye notoriamente en el año 2017 y 2018. Conforme a la información del Ministerio Público, dichos años se concedieron 1884 y 2113 prisiones preventivas, mientras que, conforme a cifras de la Defensoría Penal Pública, para el mismo período se decretaron

¹⁵⁴ Folio AK005T0000446, Respuesta Defensoría Penal Pública a requerimiento ingresado con fecha 6 de mayo de 2019, para el período 2009-2018.

¹⁵⁵ Cabe tener en consideración que, como precisión metodológica, la Defensoría señaló: “No obstante, es menester tener en consideración que por el modelo de datos que utiliza la DPP, la prisión preventiva decretada se relaciona a una persona determinada y no a un delito. De esta forma, si a una persona se le imputa más de un delito (ej. Robo con intimidación y porte de arma prohibida, o tráfico ilícito de drogas y tenencia de municiones) se registra la medida cautelar personal a esa persona en esa causa-imputado, independiente de si se le ha formalizado por uno o más delitos de igual o distinta naturaleza. De ahí que, es posible que la imposición de una medida cautelar personal no diga relación con el delito de la Ley de Control de Armas, sino de otras consideraciones, tanto personales del sujeto, como de otros delitos imputados”. Folio AK005T0000446, Respuesta a requerimiento ingresado con fecha 6 de mayo de 2019, para el período 2009-2018.

1915 y 2104 medidas respectivamente. Tal circunstancia, podría constituir un indicador de que, tras el tercer año de aplicación de la reforma, efectivamente aumentaron las prisiones preventivas decretadas en causas con defensa penal pública por delitos de la ley de control de armas, en tanto las cifras de ese entonces se acercan a las del Ministerio Público, cuyos datos, cómo se ha dicho, refieren exclusivamente a medidas concedidas por delitos de esta Ley.

Otra posible explicación a la brecha de información señalada, podría darse en virtud de que, tal como la Corporación Administrativa del Poder Judicial, las cifras aportadas por la Defensoría Penal Pública refieren a 16 delitos, y, por tanto, incorporan cifras sobre aquellas conductas despenalizadas con la reforma, que corresponden a códigos aparentemente excluidos en los datos del Ministerio Público (Art. 11, 14 A y 9 A).

En este sentido, cabría destacar que las cifras de la Corporación Administrativa del Poder Judicial agregan una información importante que no se observa en los datos del Ministerio Público, al evidenciar una alta concentración de prisiones preventivas decretadas en virtud del anterior delito de porte ilegal de arma de fuego, municiones y otros sujetos a control (art.11), que con anterioridad a la reforma constituía el principal motivo de prisiones preventivas decretadas en materia de control de armas, superando incluso al artículo 9 inciso 1°. Sin embargo, tras el segundo año de aplicación de la Ley N°20.813, y en coherencia a la despenalización del citado tipo penal, las prisiones preventivas decretadas en virtud de éste disminuyeron considerablemente (de 1220 prisiones preventivas decretadas el año 2015 a tan sólo 109 medidas concedidas entre enero y noviembre del año 2018) (supra: Tabla 17 p.71). De ahí que, al ser un delito considerado también en los datos de la Defensoría Penal Pública, podría explicar el aumento de los totales en los años anteriores a la reforma en comparación a las cifras presentadas por el Ministerio Público. De la misma forma, ello explicaría el hecho de que la brecha entre datos de la Defensoría Penal Pública y la Corporación Administrativa del Poder Judicial es comparativamente menor a aquella existente con los datos del Ministerio Público.

Finalmente, cabría concluir que no obstante la discordancia de datos entre las diferentes instituciones, es posible observar tendencias similares, especialmente, un incremento paulatino de las prisiones preventivas, con un aumento más pronunciado desde el año 2014 en adelante. Esto es especialmente evidente en los datos del Ministerio Público, pero igualmente se observa en los datos de la Defensoría Penal Pública y la Corporación Administrativa del Poder Judicial, que tienden a detenerse un poco en los aumentos a partir del año 2017.

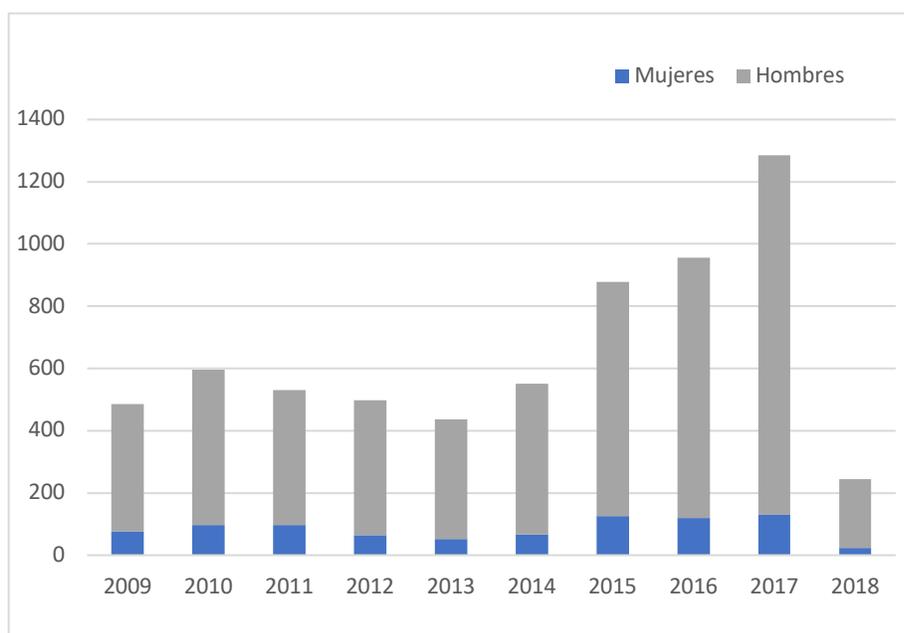
1.3. Distribución de prisiones preventivas según calidad del imputado e imputada.

1.3.1. Distribución de prisiones preventivas según variable de género.

1.3.1.1. Prisiones preventivas según género en cifras del Ministerio Público.

El **Gráfico N°3**, muestra la evolución de las prisiones preventivas decretadas, distinguiendo según variable de género, conforme a la información del Ministerio Público.

Gráfico 3: Evolución en distribución de prisiones preventivas según género del imputado/a, frecuencia.¹⁵⁶



Al observar este gráfico, se logra corroborar el aumento general de prisiones preventivas a partir del año 2014, pudiendo además afirmarse, la existencia de una diferencia significativa entre las prisiones preventivas concedidas en atención a la variable de género, en tanto es evidente que a lo largo de todo el período éstas se conceden en mayor medida respecto de hombres; circunstancia que no ha variado en los primeros años de entrada en vigencia de la Ley N°20.813.

¹⁵⁶ Fuente: Elaboración propia en base a datos del Ministerio Público para el período 2009- noviembre 2018. CARTA DEN/LT N°733/2018 de 12.12.2018. De los datos del Ministerio Público, se excluirá el análisis el año 2018, dado que la información sobre género sólo se presentó en el documento que abarca hasta noviembre 2018, y, por tanto, se registran menos datos totales para el año 2018. En sus datos, la institución utiliza la nomenclatura “hombre” y “mujer”.

De manera más detallada, las siguientes **Tabla N°19** y **N°20**, desagregan información relativa a las prisiones preventivas concedidas para hombres y mujeres en el período comprendido entre el año 2009 y noviembre 2018, diferenciando el tipo penal por el cuál éstas fueron decretadas.

Tabla 19: Prisiones preventivas totales y por tipo penal concedidas a hombres, frecuencia¹⁵⁷

Delito	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
9 i. 1	366	370	356	689	265	322	451	284	523	102
14 i. 1	7	74	40	107	82	119	162	181	204	32
13 i. 1	14	40	17	30	16	20	51	108	76	7
10	0	2	0	2	0	1	3	8	0	0
9 i. 2	1	0	1	2	2	7	45	182	288	64
14 i. 2	0	0	0	0	0	0	0	3	2	0
13 i. 2	0	0	0	0	0	0	3	17	14	10
14 D i. 1-3	0	0	0	0	0	0	0	5	0	0
14 D i. fin.	0	0	0	0	0	0	2	16	20	4
Otros LCA	21	14	18	35	20	9	35	34	37	3
Total	409	500	432	865	385	478	752	838	1164	222

Tabla 20: Prisiones preventivas totales y por tipo penal concedidas a mujeres, frecuencia¹⁵⁸

Delito	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
9 i. 1	74	79	86	53	48	47	83	47	41	14
14 i. 1	0	9	3	7	3	14	11	12	16	4
13 i. 1	2	7	4	1	1	4	11	17	17	3
10	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0
9 i. 2	0	0	0	0	0	1	11	32	46	3
13 i. 2	0	0	0	0	0	0	1	0	3	0
14 D i. f	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0
Otros LCA	1	2	5	3	0	0	8	9	8	0
Total	77	97	98	64	52	66	126	119	131	24*

Al efecto, la **Tabla N°19** muestra que, en la evolución de prisiones preventivas decretadas en causas seguidas contra imputados hombres, se mantiene una distribución casi idéntica a aquella señalada previamente respecto a la población total (Supra: Tabla 16 p. 69), coherente a la alta proporción de prisiones preventivas decretadas contra hombres, respecto del total (supra p.76). Por su parte, cuando se analizan las prisiones preventivas decretadas contra mujeres, tampoco se presenta en

¹⁵⁷ Fuente: Tabla elaborada en el marco del programa *Fondecyt Regular 2017 N°1170068: “La ley de control de armas y sus reformas. La eficacia de la herramienta punitiva v/s las garantías”*, en base a datos del Ministerio Público para el período 2009- noviembre 2018. CARTA DEN/LT N°733/2018 de 12.12.2018.

¹⁵⁸ *Ibíd.* Nota: delitos no incorporados no registran prisiones preventivas.

la **Tabla N° 20** una variación sustancial en la distribución de esta medida, replicándose las tendencias generales de prisiones preventivas por delito, con una mayor concentración en el artículo 9 inciso 1°, seguido del art. 9 inciso 2° y del artículo 14 inciso 1° y 13 inciso 1°.

Ahora bien, a diferencia de los hombres, destaca que las prisiones preventivas concedidas se duplican el primer año de aplicación de la reforma, aumentando de 66 a 126 medidas decretadas entre el año 2014 y 2015. Sin perjuicio de lo anterior, con posterioridad los aumentos tienden a ser más paulatinos que aquellos registrados respecto de los hombres, incluso disminuyendo en el segundo año de aplicación de la reforma.

1.3.1.2. Prisiones preventivas e internaciones provisorias según género en cifras de la Defensoría Penal Pública.

Los datos de la Defensoría Penal Pública replican el comportamiento previamente descrito para el universo de imputados que contaron con defensa penal pública, como se observa en la siguiente Tabla **N°21**. Dicha tabla, muestra el número de causa-imputado terminadas que contaban con decreto de prisión preventiva/internación provisorias vigente, asociado a uno o más delitos de la Ley N°17.798, segmentado según sexo y año de término; junto al porcentaje que dichas cifras representan.

Tabla 21: Causa-imputado terminadas asociada a uno o más delitos que contaban con decreto de prisión preventiva o internación provisorias vigente, segmentado por sexo en cifras de la Defensoría Penal Pública, frecuencia y porcentaje¹⁵⁹

Año	Hombre		Mujer		Total	
	f	%	f	%	f	%
2009	866	92,7%	68	7,3%	934	100%
2010	887	90,8%	90	9,2%	977	100%
2011	742	89,9%	83	10,1%	825	100%
2012	931	90,3%	100	9,7%	1031	100%
2013	906	93,2%	66	6,8%	972	100%
2014	971	93,3%	70	6,7%	1041	100%
2015	1159	91,8%	103	8,2%	1262	100%
2016	1578	92,6%	126	7,4%	1704	100%
2017	1712	89,4%	203	10,6%	1915	100%
2018	1899	90,3%	205	9,7%	2104	100%

¹⁵⁹ Fuente: Elaboración propia a partir de datos de Defensoría Penal Pública. Folio AK005T0000446, Respuesta Defensoría Penal Pública a requerimiento ingresado con fecha 6 de mayo de 2019, para el período 2009-2018.

Ejemplo para guía de lectura: El año 2009, se terminaron 934 causas por uno o más delitos de la Ley de Control de Armas que contaban con imputados en prisión preventiva o internación provisorias, de las cuáles 866 correspondían a imputados hombres (92,7% del total) y 68 a mujeres (7,3% del total).

Los datos muestran un incremento progresivo de las prisiones preventivas, con un aumento más pronunciado desde el año 2014 en adelante, llegando el año 2018 a la cifra de 1899 causas-terminadas asociadas a uno o más delitos de la Ley de Control de Armas que tenían un decreto de prisión preventiva o internación provisoria vigente. En ese sentido, se reiteran las tendencias previamente descritas, sin perjuicio de que conforme a estas cifras no se refiere al año en que la medida se decretó, sino al año en que finalizó la causa en virtud de la cual la medida se había decretado. Asimismo, cabe destacar que esta institución es la única que considera en sus datos una referencia expresa a las internaciones provisionales por delitos de la Ley de Control de Armas, no pudiendo dilucidarse si en las cifras de las restantes instituciones se incluyen o no datos respecto a esta última medida.

Realizadas dichas prevenciones, la información de la Defensoría Penal Pública de todas formas confirma la tendencia general para el universo de causas que contaron con defensa penal pública: la mayor proporción de prisiones preventivas o internaciones provisionales son decretadas respecto de hombres, que concentran aproximadamente el 90% de los casos para casi todos los años que comprende el período analizado.

1.3.1.3. Prisiones preventivas según género en cifras de Gendarmería de Chile.

En general, las tendencias previamente descritas en las cifras de los distintos actores del sistema penal, se confirman también en los datos que proporcionó Gendarmería de Chile. Dicha institución, entregó información sobre la cantidad de reclusos y reclusas existentes al cierre de año en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional.

De esta forma, la siguiente **Tabla N°22**, muestra la cantidad de delitos por Ley de Control de Armas asociados a una persona en calidad de “imputado” o “imputada”, junto con el porcentaje que dicha cantidad representa para cada período. Desde ya, se debe precisar que, a diferencia de los datos registrados por la Defensoría Penal Pública, Gendarmería de Chile refiere a la cantidad de delitos y la calidad procesal, no a la cantidad de imputados o imputadas, y por tanto, sus cifras no reflejan la cantidad de personas recluidas, pudiendo por ejemplo, existir un interno o interna con más de un delito asociado¹⁶⁰

¹⁶⁰ En su información, Gendarmería señaló que su fuente corresponde a “Sistema Internos, Gendarmería de Chile”, y agregó como precisión metodológica que: “NOTA: La cuenta de este reporte es por la cantidad de delitos y la calidad procesal, no por la cantidad de internos, ya que un interno puede tener más de un delito asociado, por eso la cantidad abultada en los totales”.

Tabla 22: Imputados/as reclusos segmentados por géneros según cifras Gendarmería de Chile para el período 2015-2018, frecuencia y porcentaje¹⁶¹

Año	Hombre		Mujer		Total	
	f	%	f	%	f	%
2015	716	93,23%	52	6,77%	768	100%
2016	863	92,50%	70	7,50%	933	100%
2017	1062	94,65%	60	5,35%	1122	100%
2018	1220	93,06%	91	6,94%	1311	100%

Las estadísticas oficiales confirman que la mayor concentración de delitos son cometidos por imputados hombres. Desde la implementación de la reforma, esta circunstancia ha permanecido estable en el tiempo, con una proporción que fluctúa entre el 90% y 95%, pese al aumento progresivo de la cantidad de delitos que se observa.

A diferencia de esto último, la cantidad de delitos relacionados a imputadas mujeres no presenta un aumento sostenido, dado que disminuye el tercer año de aplicación de la reforma, en que solo se registraron 60 delitos en materia de control de armas asociados a mujeres reclusas. Sin embargo, dicha cifra vuelve a aumentar para el año 2018, generándose con ello un aumento significativo entre el primer y cuarto año de aplicación de la reforma, de 52 a 91 delitos de la Ley N°17.798 en virtud de los cuales fue reclusa una mujer en prisión preventiva. Sin perjuicio de lo anterior, la concentración que estas cifras representan se mantiene relativamente estable en el tiempo, pudiendo afirmarse que, del total de reclusiones asociadas a delitos de la Ley N°17.798, aquellas que se decretan contra mujeres rondan en general una cifra que no sobrepasa el 8% para ningún año del período analizado.

¹⁶¹ Fuente: Elaboración propia en base a datos de Gendarmería de Chile para el período 2015-2018. ORD. N°115/19. Respuesta a solicitud AK006T0011752, de fecha 15 de mayo de 2019. En su respuesta, la institución señaló que los datos ofrecidos corresponden a una extracción de las Estadísticas Oficiales de la Institución, que se encuentran en: http://www.gendarmeria.gob.cl/estadisticas_general_historica.jsp.

Ejemplo para guía de lectura: el año 2015 se registra una frecuencia (“f”) de 768 delitos de Ley de Control de Armas asociados a un imputado/a recluso en un Centro Penitenciario, de los cuales, 716 delitos corresponden a hombres (equivalentes al 93,23% del total) y 52 a mujeres (equivalentes a un 6,77% del total).

1.3.2. Distribución de prisiones preventivas según variable etaria.

1.3.2.1. Prisiones preventivas según edad en cifras del Ministerio Público.

Conforme a la información del Ministerio Público, al considerar la variable etaria, se muestra una escasa concesión de esta medida para personas menores de edad, como se indica a continuación en la **Tabla N° 23**.

Tabla 23: Prisiones preventivas totales y por tipo penal decretadas para menores de edad, frecuencia¹⁶²

Delito	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
9 i. 1	1	0	0	0	2	0	0	1	5	1
14 i. 1	0	1	0	1	0	0	0	0	3	1
13 i. 1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
9 i. 2	0	0	0	0	0	0	0	0	2	2
13 i. 2	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0
Total	1	1	0	1	2	0	0	1	11	5

La baja frecuencia de prisiones preventivas (22 medidas cautelares decretadas en todo el período) no permite analizar tendencias y elaborar conclusiones generales. A modo de ejemplo, podría señalarse que la cifra de 11 casos registrados para el año 2017 puede ser producto de la simple casualidad o errores de registro. De ahí que solo pueda indicarse por cuáles delitos se ha concedido la medida cautelar, que en general, de manera más o menos equitativa, refieren aquellos que sancionan las conductas de porte, posesión y tenencia de elementos sujetos a control y artefactos prohibidos.

Cabe precisar que, si bien la medida correspondiente a menores de edad es la internación provisoria, el Ministerio Público entrega datos sobre prisiones preventivas. Al respecto, la información de dicha institución no comprende precisiones metodológicas atinentes que permitan aclarar tal situación, razón por la cuál no es posible dilucidar si las escasas cifras aluden exclusivamente a prisiones preventivas o comprenden también internaciones provisorias. De esta forma, resulta difícil obtener una idea clara de la magnitud de las privaciones de libertad de menores de edad en virtud de una cautelar, al no saberse si las cifras presentadas comprenden a las internaciones provisorias o si éstas se encuentran excluidas de dicho cómputo.

¹⁶² Fuente: Tabla elaborada en el marco del programa *Fondecyt Regular 2017 N°1170068: “La ley de control de armas y sus reformas. La eficacia de la herramienta punitiva v/s las garantías”* en base a datos del Ministerio Público para el período 2009-2018. CARTA DEN/LT N°391/2019 de 04.06.2019.

1.3.2.2. Prisiones preventivas según edad en cifras de la Defensoría Penal Pública.

Distinta es la situación para el universo de causas en que los imputados menores de edad contaron con defensa penal pública, como muestra la siguiente **Tabla N°24**.

*Tabla 24: Causa-imputado terminadas asociadas a uno o más delitos, que contaba con decreto de prisión preventiva o internación provisoria, segmentado por edad en cifras de la Defensoría Penal Pública, frecuencia y porcentaje.*¹⁶³

Año	Mayor de Edad		Menor de Edad		Total	
	f	%	f	%	f	%
2009	867	92,8%	67	7,2%	934	100%
2010	911	93,2%	66	6,8%	977	100%
2011	769	93,2%	56	6,8%	825	100%
2012	973	94,4%	58	5,6%	1031	100%
2013	902	92,8%	70	7,2%	972	100%
2014	976	93,8%	65	6,2%	1041	100%
2015	1205	95,5%	57	4,5%	1262	100%
2016	1615	94,8%	89	5,2%	1704	100%
2017	1829	95,5%	86	4,5%	1915	100%
2018	2029	96,4%	75	3,6%	2104	100%

En contraste a las cifras del Ministerio Público (supra: Tabla 23. p.81), la Defensoría Penal Pública registra una mayor cantidad de concesiones de esta medida, pese a que sus datos no abarcan el universo total de causas que ingresan al sistema penal. Esta diferencia puede deberse a que la institución también aportó datos respecto a las internaciones provisionales¹⁶⁴, deduciéndose que en su mayoría las cifras refieren a privaciones de libertad en virtud de esta medida.

Respecto a éstas, si bien es posible observar un aumento en su cantidad, se constata un pequeño cambio en la proporción del total que representan para un mismo período, en tanto disminuye tras la implementación de la reforma. Se observa que ya desde el primer año de aplicación de la reforma, la concentración de internaciones provisionales decretadas para personas menores de edad

¹⁶³ Fuente: Elaboración propia en base a datos de la Defensoría Penal Pública. Folio AK005T0000446, Respuesta Defensoría Penal Pública a requerimiento ingresado con fecha 6 de mayo de 2019, para el período 2009-2018.

Ejemplo para guía de lectura: El año 2009, se terminaron 934 causas por uno o más delitos de la Ley N°17.798 que contaban con imputados en prisión preventiva o internación provisoria, de las cuáles 867 correspondían a imputados mayores de edad (92,8% del total) y 67 a imputados menores de edad (7,2% del total).

¹⁶⁴ Se trata de la medida cautelar personal más gravosa que corresponde dictar respecto de personas menores de edad, conforme al artículo 32 de la Ley 20.084 “Ley de Responsabilidad Penal Adolescente” que dispone: Artículo 32.- Medidas cautelares del procedimiento. La internación provisoria en un centro cerrado será procedente tratándose de la imputación de las conductas que de ser cometidas por una persona mayor de dieciocho años constituirían crímenes, debiendo aplicarse cuando los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales.

disminuye de un 6,2% a un 4,5%. Este decrecimiento se sostiene en general hasta el último año del período analizado (salvo el año 2016 que experimenta un leve aumento). Así, si para el año 2009 las prisiones preventivas o internaciones provisionarias concedidas para menores de edad representaban un 7,2% del total, para el año 2018, su proporción disminuye a un 3,6%, es decir, la concentración de medidas decretadas respecto a menores de edad se reduce casi a la mitad en el transcurso de los años posteriores a la modificación de la Ley N°20.813.

1.3.3. Distribución de prisiones preventivas según etnia del imputado/a en cifras de la Defensoría Penal Pública.

Corresponde ahora indagar si conforme a la información disponible relativa a la etnia del imputado, existen efectos diferenciados en la concesión de prisiones preventivas e internaciones provisionarias. Al respecto, como falencia estructural, se debe constatar que, salvo la Defensoría Penal Pública, ninguna institución maneja en su base de datos información atingente. Dicho esto, la **Tabla N°25**, muestra la cantidad de causa-imputado terminadas por uno o más delitos de la Ley de Armas cuyos imputados declararon pertenecer a una etnia indígena y que contaban con decreto de prisión preventiva o internación provisionaria, para los distintos años del período 2009-2018.

Tabla 25: Causa-imputado terminadas asociadas a uno o más delitos que contaba con decreto de prisión preventiva o internación provisionaria, segmentado por etnia en cifras de la Defensoría Penal Pública, frecuencia y porcentaje.¹⁶⁵

Año	No indígena		Indígena		Total	
	f	%	f	%	f	%
2009	927	99,3%	7	0,7%	934	100%
2010	963	98,6%	14	1,4%	977	100%
2011	806	97,7%	19	2,3%	825	100%
2012	1016	98,5%	15	1,5%	1031	100%
2013	953	98%	19	2%	972	100%
2014	1027	98,7%	14	1,3%	1041	100%
2015	1237	98%	25	2%	1262	100%
2016	1682	98,7%	22	1,3%	1704	100%
2017	1863	97,3%	52	2,7%	1915	100%
2018	2076	98,7%	28	1,3%	2104	100%

¹⁶⁵ Fuente: Elaboración propia en base a datos de la Defensoría Penal Pública. Folio AK005T0000446, Respuesta Defensoría Penal Pública a requerimiento ingresado con fecha 6 de mayo de 2019, para el período 2009-2018.

Ejemplo para guía de lectura: el año 2009, se terminaron 934 causas por uno o más delitos de la Ley de Control de Armas que contaban con imputados en prisión preventiva o internación provisionaria, de las cuáles 7 correspondían a causas con imputados/as pertenecientes a etnia indígena (0,7% del total) y 927 a causas con imputado/as no indígenas. (99,3% del total).

Conforme a esta información, es posible afirmar que las prisiones preventivas e internaciones provisionales que se han concedido a personas que han declarado pertenecer a una etnia indígena representan una minoría dentro del total de concesiones, dado que nunca logran superar el 3% del total de medidas decretadas para un mismo período.

Así, pese a detectarse que éstas duplicaron su frecuencia y concentración entre el año 2016 y 2017 (de 22 a 52 medidas concedidas, equivalentes a un 1,3% a 2,7% del total respectivamente), no puede buscarse una explicación más allá de ese mismo dato, al no poder atribuirse dicho fenómeno a una causa en particular. De esta forma, no es posible dilucidar si el aumento señalado obedece o no a una coincidencia de ese año, como, por ejemplo, casos particulares en que se hayan decretado varias medidas y que explicarían las 52 medidas del año 2017 y su disminución a 28 medidas el año 2018. Lo anterior, en vista de que su frecuencia y concentración respecto del total no varía significativamente en el tiempo y mantiene general un comportamiento estable.

Al complementar la información anterior con aquella disponible por transparencia activa en algunos de los Boletines Estadísticos de la institución aludida, se observa, por un lado, que este comportamiento en general coincide con la baja proporción de causa-imputado terminadas seguidas contra imputados/as declararon pertenecer a una etnia indígena, y por otro, la escasa proporción de prisiones preventivas o internaciones provisionales decretadas para imputados/as indígenas por delitos de la Ley de control de Armas. Al efecto, la siguiente **Tabla N°26**, ha sido elaborada con datos de la Defensoría Penal Pública disponibles por transparencia activa relativos al primer y cuarto año de aplicación de la reforma, con el objeto de cruzar ciertos datos que permitan obtener una estimación de la proporción de privaciones de libertad cautelar a imputados pertenecientes a etnia indígena con motivo de la comisión de un delito de la Ley N°17.798, en relación a las privaciones cautelares a imputados o imputadas indígenas que se producen por la comisión de todos los delitos, sin distinguir si éstos corresponden o no a la Ley de Control de Armas.

Tabla 26. Cruce de datos. Proporción de causa-imputado terminadas con decreto de prisión preventiva/internación provisoria vigente para imputado/as de etnia indígena en cifras de la Defensoría Penal Pública, frecuencia y porcentaje de años 2015 y 2018.¹⁶⁶

Criterio	2015		2018	
	f	%	f	%
TOTAL causa-imputado terminadas:	354.141	100%	330.515	100%
con imputado perteneciente a etnia indígena	6.375	1,8%	8.924	2,7%
con decreto PP/IP	27.269	7,7%	28.755	8,7%
con decreto PP/IP contra imputado indígena	2.727 (de 27.269)	10,2% (del 7,7%)	3.767 (de 28755)	13,1% (del 8,7%)
con decreto PP/IP contra imputado indígena por delito Ley N°17.798	25 (de 2727)	0,9% (del 10,2%)	28 (de 28755)	0,7% (del 8,7%)

La tabla muestra que el **año 2015**, hubo un total 354.141 causa-imputado terminadas, de las cuáles 6.357 correspondieron a procesos seguidos contra imputados o imputados que declararon pertenecer a una etnia indígena (1,8% de los casos). A su vez, de este mismo total, 27.269 causa-imputado terminadas correspondieron a procesos en los que se decretó como medida cautelar prisión preventiva o internación provisoria (7,7% de los casos), entre las cuales, 2.727 se dictaron en procesos seguidos contra imputados/as indígenas (10,2% del total de 27.269) que en 25 casos correspondieron a causas por delitos de la Ley N°17.798 (supra: Tabla 25.p. 83). De ahí que, cruzando los datos de transparencia activa y pasiva, pueda concluirse que de un total de 6.357 causa-imputado terminadas en procesos seguidos contra imputados indígenas, en 2.727 de los casos se decretó prisión preventiva o internación provisoria, y en 25 oportunidades, se trató de una medida concedida en el contexto de un proceso por delito en materia de control de armas.

¹⁶⁶ Fuente: Elaboración propia en base a datos de la Defensoría Penal Pública. Folio AK005T0000446, Respuesta Defensoría Penal Pública a requerimiento ingresado con fecha 6 de mayo de 2019, para el período 2009-2018.

Informe Estadístico 2015 (período de medición: enero a diciembre). Defensoría Penal Pública. ISSN 0718-2899 [Versión miércoles 27 de enero, 2016] p. 52, 56 y 63. Disponible en: <http://www.dpp.cl/resources/upload/files/documento/3e01213dd27e414b91587a1911f7f681.pdf> [Visto el: 25.10.2020].

Informe Estadístico 2018 (período de medición: enero a diciembre). Defensoría Penal Pública. ISSN 0718-2899 [Versión 28 de enero 2019] p. 58, 62 y 69 Disponible en: <http://www.dpp.cl/resources/upload/files/documento/7c01bb847dc611d8ebec499ca8d6e179.pdf> [Visto el: 25.10.2020].

Nota metodológica: Los boletines disponibles por transparencia activa en general presentan la información en porcentajes, por lo que los cálculos de las cifras correspondientes son de elaboración propia. Se entiende por “PP” (prisión preventiva) e “IP” (internación provisoria).

Ejemplo para guía de lectura: El año 2015, de un total de 354.141(100%) causa imputado- terminadas, 6375 fueron causas cuyos/as imputados/as declararon pertenecer a una etnia indígena (1,8%) y en 27269 de los casos se decreto una medida de prisión preventiva o internación provisoria (7,7%), De éstas, 2727 fueron decretadas para imputado/a indígena (10,2% de 27269) y en 25 casos fue por delitos de la ley de control de armas (0,9 del 10,2%).

Siguiendo el razonamiento del análisis anterior, puede afirmarse que para el año 2018 la tendencia no varía notoriamente. Al efecto, las cifras muestran que de un total de 330.515 causa-imputado terminadas, sólo en un 2,7% de las causas la persona imputada declaró pertenecer a una etnia indígena (8.924 causa-imputado). Por su parte, del total de causas-imputado terminadas, un 8,7% contaba con decreto de prisión preventiva o internación provisoria (28.755 causa-imputado), que en un 13,1% de los casos fueron decretadas para imputados/as indígenas, pudiendo afirmarse que en dicho año, hubo una cantidad 3.767 causa-imputado terminadas con imputado/a indígena en que se decretó de la medida cautelar de prisión preventiva o internación provisoria, de las cuáles, 28 correspondieron a procesos por delitos de la Ley N°17.798. (supra: Tabla 25. p.83)

Para ambos períodos, la información disponible por transparencia activa no desagrega la cantidad de causas-terminadas por tipo de delitos, limitándose a señalar aquellos tipos penales que concentran la mayor cantidad de delitos cometidos por personas pertenecientes a una etnia indígena.¹⁶⁷ Por ello, sólo al complementarla con la información disponible por transparencia pasiva (Supra: Tabla N°25, p.83), se puede calcular cuál fue la proporción de causa-imputado terminadas por **delitos de la Ley N°17.798** con imputado/a indígena en que se decretó la medida cautelar de prisión preventiva o internación provisoria. Así, del análisis conjunto se puede concluir que del total de causa imputados terminadas cuyos imputado/as declararon pertenecer a una etnia indígena y que contaban con decreto de prisión preventiva/internación provisoria, para el año 2015, en un 0,9% de los casos fueron decretadas por delitos de la Ley N°17.798 (25 causas terminadas de un total de 2727) y que para el año 2018, dicha proporción incluso disminuye levemente a un 0,7%, (28 causa terminas de un total de 3767).

De esta forma, las cifras de la Defensoría Penal Pública muestran un diagnóstico que difiere del panorama “criminalizador” que ciertos medios de comunicación presentan respecto al conflicto en la Araucanía, que incluso a llegado a denunciar la existencia de grupos armados o paramilitares, con tenencia generalizada de armamentos en su organización.¹⁶⁸ Por el contrario, la información expuesta muestra una baja frecuencia y proporción de causa-imputado terminadas por delitos cometidos por personas pertenecientes a una etnia indígena en que se decretaron medidas cautelares personales en procesos iniciados por delitos de la Ley N°17.798.

¹⁶⁷ A saber, para el año 2015, los delitos de lesiones (25 %), delitos contra la libertad e intimidad de las personas (14,8%) y delitos de ley de tránsito (14,8%). Por su parte, el año 2018, una proporción similar, con mayor concentración en los delitos de lesiones (22,5%), delitos de la ley de tránsito (18%), delitos contra la libertad e intimidad de las personas (14,6%) y delitos de la Ley de Drogas (10,1%). *Ibid.* p. 74 y 84.

¹⁶⁸A modo de ejemplo, ver: <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2015/08/11/ex-fiscal-de-la-araucania-se-detecto-entrenamiento-paramilitar-de-grupos-en-la-ix-region/> [Visto el: 27.10.2020]

2. Condenas por delitos de la Ley de Control de Armas.

2.1. Condenas y absoluciones en cifras del Ministerio Público.

2.1.1. Condenas y absoluciones desagregadas por delito.

La **Tabla N° 27**, muestra cuál ha sido la evolución en la cantidad de condenas y absoluciones dictadas para los distintos delitos de la Ley N°17.798 conforme a datos del Ministerio Público.

Tabla 27: Condenas y absoluciones totales y por tipo penal, frecuencia¹⁶⁹

Delito	Salida	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
9 i. 1	C	906	846	816	768	677	637	542	490	403	837
	A	64	136	102	120	104	74	119	200	203	279
14 i. 1	C	0	79	95	127	150	163	206	147	179	249
	A	0	3	10	9	17	25	18	37	62	85
13 i. 1	C	0	57	40	33	23	30	22	43	94	100
	A	0	14	8	3	6	5	4	20	86	55
10	C	0	0	0	1	2	2	2	2	4	4
	A	0	0	3	0	0	1	0	0	1	0
9 i. 2	C	0	0	0	0	0	0	2	42	202	415
	A	0	0	0	0	0	0	0	18	123	173
14 i. 2	C	0	0	0	0	0	0	0	2	1	7
	A	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
13 i. 2	C	0	0	0	0	0	0	0	3	8	25
	A	0	0	0	0	0	0	0	2	7	10
14 D i. 1-3	C	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0
	A	0	0	0	0	0	0	0	0	3	15
14 D i. final	C	0	0	0	0	0	0	0	2	19	28
	A	0	0	0	0	0	0	0	1	7	7
Otros LCA	C	107	42	52	64	54	46	33	27	65	58
	A	4	8	5	6	7	4	5	20	34	19
Total	C	1013	1024	1003	993	906	878	807	758	978	1723
	A	68	161	128	138	134	109	146	298	527	644

¹⁶⁹ Fuente: Elaboración propia en base a datos del Ministerio Público para el período 2009-2018. CARTA DEN/LT N°391/2019 de 04.06.2019. Siglas: “C” refiere a condenas; “A” refiere a absoluciones. Cabe hacer la prevención de que el año 2009 solo se registran condenas u absoluciones para el delito del art. 9 inc. 1° y la categoría “Otros delitos LCA”, indicando que no hubo condenas por otros delitos. Ello debe ser cuestionado en tanto constituye una falencia de información que pareciera no reflejar la realidad, sin perjuicio de que no poder ser corroborada al no existir datos desagregados por Ley N°17.798 disponibles por transparencia activa. Este problema, se replica en las siguientes Tablas N°27, N°28 y N°29.

Ejemplo para guía de lectura: El año 2012, se dictaron un total de 993 sentencias de condena y 138 absoluciones. Dentro de éstas, 768 condenas y 120 absoluciones fueron dictadas en procesos por delitos del artículo 9 inciso 1°.

Si se observa la evolución general de las **condenas**, destaca que desde el año 2010 en adelante éstas experimentaron una disminución, tendencia que incluso se mantuvo en los dos primeros años de aplicación de la reforma, en tanto disminuyen de 1024 a 758 condenas entre los años 2010 y 2016. Sin embargo, en el tercer año de aplicación de la reforma, comienzan a aumentar, alcanzando 978 condenas el año 2017 y 1723 el año 2018, siendo este último el crecimiento más considerable al duplicar las cifras del año anterior. Puede sostenerse entonces, que los verdaderos efectos en la aplicación de la reforma se verifican recién tras su tercer año de aplicación, incluso registrándose una disminución en sus primeros dos años de vigencia.

Por su parte, las **absoluciones** presentan un crecimiento general a través de los años, de 68 absoluciones el año 2009 a 644 salidas de este tipo el año 2018. Si bien éstas no muestran grandes variaciones en el período anterior de la reforma, desde el inicio de la reforma mantienen un crecimiento sostenido, a diferencia de lo que ocurre con las sentencias de condena. Con estas últimas, comparte el hecho de que sus aumentos se intensifican el tercer año de la reforma, en que las absoluciones duplicaron sus cifras, de 298 a 527 sentencias de absolución entre los años 2016 y 2017.

Para comparar la proporción entre ambas salidas y verificar si la reforma introdujo cambios en dicho sentido, la información anterior se traduce a porcentajes en la siguiente **Tabla N°28**, que para cada año muestra la proporción de sentencias de absolución y condena por cada uno de los delitos de la Ley de Control de Armas, en relación al total de la suma de ambas sentencias sin considerar a los restantes tipos de salida.

Con ello, se evidencia para la mayoría de los delitos (sobre todo aquellos con mayor cantidad de condenas) una disminución en la proporción de sentencias condenatorias frente a las absolutorias si se compara el período anterior y posterior a la reforma. A modo de ejemplo, por el delito del posesión, tenencia o porte de armas sujetas a control del art. 9 inciso 1°, el año 2009 un 93,4% de las sentencias dictaminaba una condena, reduciéndose esta proporción a 75% el año 2018, y como contrapartida, aumentando el porcentaje de absoluciones de 6,6% a 25% entre ambos años.

Por tanto, pese a existir un aumento de condenas, en general la proporción de imputados absueltos ha aumentado con el tiempo, lo que indica una tendencia de los jueces ha conceder más absoluciones en los años posteriores a la reforma.

Tabla 28: Comparación de proporción entre condenas y absoluciones, totales y por tipo penal, porcentaje¹⁷⁰

Delito	Salida	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
9 i. 1	C	93,4	86,2	88,9	86,5	86,7	89,6	82	71	66,5	75
	A	6,6	13,8	11,1	13,5	13,3	10,4	18	29	33,5	25
14 i. 1	C	0	96,3	90,5	93,4	89,8	86,7	92	79,9	74,3	74,6
	A	0	3,7	9,5	6,6	10,2	13,3	8	20,1	25,7	25,4
13 i. 1	C	0	80,3	83,3	91,7	79,3	85,7	84,6	68,3	52,2	64,5
	A	0	19,7	16,7	8,3	20,7	14,3	15,4	31,7	47,8	35,5
10	C	0	0	0	100	100	66,7	100	100	80	100
	A	0	0	100	0	0	33,3	0	0	20	0
9 i. 2	C	0	0	0	0	0	0	100	70	62,2	70,6
	A	0	0	0	0	0	0	0	30	37,8	29,4
14 i. 2	C	0	0	0	0	0	0	0	100	50	87,5
	A	0	0	0	0	0	0	0	0	50	12,5
13 i. 2	C	0	0	0	0	0	0	0	60	53,3	71,4
	A	0	0	0	0	0	0	0	40	46,7	28,6
14 D i. 1-3	C	0	0	0	0	0	0	0	0	50	0
	A	0	0	0	0	0	0	0	0	50	100
14 D i. final	C	0	0	0	0	0	0	0	66,7	73,1	80
	A	0	0	0	0	0	0	0	33,3	26,9	20
Otros LCA	C	96,4	84	91,2	91,4	88,5	92	86,8	57,4	65,7	75,3
	A	3,6	16	8,8	8,6	11,5	8	13,2	42,6	34,3	24,7
Total	C	93,7	86,4	88,7	87,8	87,1	89	84,7	71,8	65	72,8
	A	6,3	13,6	11,3	12,2	12,9	11	15,3	28,2	35	27,2

2.1.2. Condenas desagregadas por delito.

A partir de los datos sobre condenas expuestos en la Tabla N°27 (supra p.87), se ha elaborado la siguiente **Tabla N°29**, en que las cifras sobre condenas se traducen a porcentajes para efectos de observar su distribución entre los distintos delitos de la Ley N°17.798, para cada año del periodo 2009-2018.

¹⁷⁰ Fuente: Elaboración propia en base a datos del Ministerio Público para el periodo 2009-2018. CARTA DEN/LT N°391/2019 de 04.06.2019". Siglas: "C" refiere a condenas; "A" refiere a absoluciones.

Ejemplo para guía de lectura: el año 2009, del total de sentencias de absolución y condena (excluyéndose otros tipos de término), para el delito del artículo 9 inciso 1° un 93,4% de las sentencias fue condenatoria y un 6,6% absolutorias. Del total de sentencias condenatorias y absolutorias por todos los delitos en materia de control de armas ese mismo año, un 93,7% correspondieron a sentencias condenatorias, y un 6,3% a sentencias absolutorias.

Tabla 29: Condenas totales y por tipo penal, porcentaje. ¹⁷¹

Delito	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
9 i.1	89,44	82,62	81,36	77,34	74,72	72,55	67,16	64,64	41,21	48,58
14 i. 1	0	7,71	9,47	12,79	16,56	18,56	25,53	19,39	18,30	14,45
13 i. 1	0	5,57	3,99	3,32	2,54	3,42	2,73	5,67	9,61	5,80
10	0	0	0	0,1	0,22	0,23	0,25	0,26	0,41	0,23
9 i. 2	0	0	0	0	0	0	0,25	5,54	20,65	24,09
14 i. 2	0	0	0	0	0	0	0	0,26	0,1	0,41
13 i. 2	0	0	0	0	0	0	0	0,40	0,82	1,45
14 D i. 1-3	0	0	0	0	0	0	0	0	0,31	0
14 D i. final	0	0	0	0	0	0	0	0,26	1,94	1,63
Otros LCA	10,56	4,1	5,18	6,45	5,96	5,24	4,09	3,56	6,65	3,37
Total	1013	1024	1003	993	906	878	807	758	978	1723

La tabla de evolución de condenas muestra en primer término que la mayor cantidad de condenas se dictan por el delito de posesión, tenencia o porte de armas sujetas a control (art. 9 inc. 1), sin perjuicio de que su concentración respecto del total de condenas ha disminuido paulatinamente a través del tiempo, por sobre todo el tercer año de aplicación de la reforma, en que disminuye de un 89,44% el año 2009 a un 41,21% el año 2017 (porcentajes equivalentes 906 y 403 condenas respectivamente).

Como contrapartida, el mismo año 2017, el delito de posesión, tenencia o porte de municiones y sustancias químicas (art. 9 inciso 2º), aumenta en su concentración, y pasa de representar un 5,54% de las condenas el año 2016 a un 20,65% de las condenas totales el año 2017 (porcentajes equivalentes a 42 y 202 condenas respectivamente). Una explicación a la diferencia que se produce en el tercer año de aplicación de la reforma, puede estar dada por una redistribución de las condenas en razón de las diferencias en la calificación jurídica de las conductas de porte, tenencia o posesión de elementos sujetos a control del artículo 2º, que surge tras la modificación que la reforma realiza al artículo 9 incorporando un nuevo inciso que sanciona específicamente tales conductas cuando recaen en municiones o sustancias químicas (art. 9 inciso 2º).

¹⁷¹ Fuente: Tabla elaborada en el marco del programa *Fondecyt Regular 2017 N°1170068: "La ley de control de armas y sus reformas. La eficacia de la herramienta punitiva v/s las garantías"* en base a datos del Ministerio Público para el período 2009-2018. CARTA DEN/LT N°391/2019 de 04.06.2019.

Ejemplo para guía de lectura: Del total condenas por delitos de la Ley N°17.798 del año 2009, un 89,4% fue dictada por el delito del artículo 9 inciso 1º (equivalente a 906 condenas, si se complementa con la Tabla N°27).

Sin perjuicio de estas diferencias, ambos delitos mantienen un comportamiento similar el año 2018, en que duplican su cantidad de condenas, aumentando también su concentración respecto del total. Respecto al delito del artículo 9 inciso 2º, destaca que, a partir del tercer año de aplicación de la reforma, supera en concentración al delito de porte de arma prohibida del artículo 14 inciso 1º, que históricamente se posicionaba como el segundo delito de mayor concentración, persistiendo, sin embargo, una gran brecha con el delito del artículo 9 inc.1.

Destaca la baja incidencia de condenas en algunos de los nuevos tipos penales. Al efecto, a lo largo de todo el período, el delito de colocación de bomba y artefacto explosivo o incendiario del artículo 14 D inc. 1, 2 y 3 ha tenido solo 3 condenas (de las cuales 15 fueron el año 2018) versus 18 absoluciones (supra Tabla 27 p. 87), representando respecto del total de delitos del año 2017 una concentración que alcanza sólo el 0,31% de las condenas. Por su parte, el delito de disparo injustificado en la vía pública (art. 14 D inciso final), ha tenido un aumento exponencial desde su incorporación, pero con cifras de concentración de condenas que aún resultan marginales dado que nunca logran superar el 2% (2, 19 y 28 en los años 2016, 2017 y 2018 respectivamente. Supra: Tabla 27. p.87)

Los restantes delitos, pocas veces logran superar el 1% de la concentración de condenas, siendo así, cuestionable la eficacia práctica de la mayoría de los delitos contemplados en la Ley de Control de Armas. Más aún, algunos delitos ni siquiera registran condenas en todo el período, como es el caso del delito de colaboración en milicias privadas (Art. 8) y el nuevo delito de entrega o puesta a disposición de armas a menores (Art. 10 A), que como se señalaba anteriormente en el Capítulo II, su única causa ingresada finalizó con un archivo provisional.

Dicho lo anterior, debe señalarse que, aún dentro de los datos que maneja la misma institución, se detectan incongruencias en la información entregada en distintas oportunidades. Ello queda en evidencia si se compara la información relativa a condenas que fue entregada por el Ministerio Público para el período 2009-2018 (supra: Tabla 27, p.87) con los datos proporcionados por la misma institución para el período que abarca desde el año 2009 a noviembre de 2018 (excluyendo el mes de diciembre), como muestra la siguiente Tabla Nº 30.

Tabla 30: Condenas totales y por tipo penal con exclusión del mes de diciembre 2018, frecuencia.¹⁷²

Delito	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total
9 i. 1	862	839	851	704	622	613	619	320	571	106	6107
14 i. 1	14	145	71	175	187	210	179	170	177	36	1364
13 i. 1	23	66	34	22	27	26	48	111	60	11	428
10	0	0	2	2	0	2	3	8	0	0	17
9 i. 2	0	0	2	1	2	6	58	198	271	64	602
14 i. 2	0	0	0	0	0	0	0	3	3	1	7
13 i. 2	0	0	0	0	0	0	1	8	15	3	27
14 D i. 1-3	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	3
14 D i. final	0	0	0	0	0	0	5	20	15	5	45
Otros LCA	83	32	72	64	42	30	51	49	40	16	479
Total	982	1082	1032	968	880	887	964	890	1152	242	9079

Se observa que para el año 2018, la información proporcionada que refiere al período 2009-noviembre 2018, registra cualitativamente menos condenas totales, esto es, 242 condenas en comparación a la cantidad de 1723 que la misma institución registra en los datos que abarcaron el período 2009-2018. (supra: Tabla 27, p. 87), pudiendo tan solo inferirse, que la diferencia se produce por razones de procesamiento de datos, probablemente porque la institución registra gran parte de éstos al cierre de cada año, sin embargo, se trata de una justificación que no puede ser corroborada con la información metodológica disponible.

Por sobretodo, destacan las inconsistencias de datos en los años posteriores a la reforma (salvo el año 2018), en que las brechas se acentúan alcanzando diferencias de aproximadamente 100 condenas. Sin perjuicio de lo anterior, el comportamiento de la concentración de condenas respecto de ciertos delitos es coherente en la información aportada en ambas oportunidades, como se señaló en su oportunidad anteriormente.

¹⁷² Fuente: Tabla elaborada en el marco del programa *Fondecyt Regular 2017 N°1170068: “La ley de control de armas y sus reformas. La eficacia de la herramienta punitiva v/s las garantías”*, en base a datos del Ministerio Público para el período 2009- noviembre 2018. CARTA DEN/LT N°733/2018 de 12.12.2018.

Ejemplo para guía de lectura: Entre el año 2009 y noviembre de 2018 se dictaron 7 condenas por el delito del artículo 14 inciso 2°, de un total de 9079 condenas en todo el período. Por su parte, entre enero y noviembre del año 2018, se registran 242 condenas.

2.2. Distribución de condenas según calidad del imputado/a.

2.2.1. Distribución de condenas según variable de género.

2.2.1.1. Condenas según género en cifras del Ministerio Público.

La siguiente **Tabla N° 31** y **Gráfico N° 4**, muestran la cantidad de condenas dictadas por el total de delitos de la Ley de Control de Armas para el período 2009-noviembre 2018, distinguiendo si corresponden a procesos seguidos contra imputados hombres o mujeres, y el porcentaje que éstas representan respecto del total de sentencias de este tipo dictadas para un mismo período.

*Tabla 31: Condenas totales desagregadas por género, frecuencia y porcentaje.*¹⁷³

Año	Hombre		Mujer		Total	
	<i>f</i>	%	<i>f</i>	%	<i>f</i>	%
2009	879	89,51%	103	10,49%	982	100%
2010	959	88,63%	123	11,37%	1082	100%
2011	911	88,28%	121	11,73%	1032	100%
2012	860	88,84%	108	11,16%	968	100%
2013	805	91,48%	75	8,53%	880	100%
2014	805	90,75%	82	9,24%	887	100%
2015	853	88,48%	111	11,51%	964	100%
2016	806	90,56%	84	9,43%	890	100%
2017	1065	92,45%	87	7,55%	1152	100%
2018	223	92,15%	19	7,85%	242	100%
Total período	8166	89,94%	913	10,06%	9079	100%

¹⁷³ Fuente: Elaboración propia en base a datos del Ministerio Público para el período 2009- noviembre 2018. CARTA DEN/LT N°733/2018 de 12.12.2018. Para analizar el comportamiento de las condenas en atención a variables de género y edad, se recurrió a la información proporcionada por el Ministerio Público para el período 2009-noviembre 2018 (Tabla N°30). De ahí que, en este apartado, los totales guarden coherencia con dicha tabla y excluyan el mes de diciembre 2018, en tanto en la información que abarca dicho mes no se incorporaron datos sobre género del imputado/a.

Ejemplo para guía de lectura: el año 2009, se condenó a 103 mujeres (10,49% de condenas ese año), versus 879 condenas a hombres (89,51% del total).

Gráfico 4: Evolución de condenas totales desagregadas por género, frecuencia ¹⁷⁴



La información evidencia que la mayor concentración en frecuencia y porcentaje, para el total del período y los años considerados particularmente, se encuentra en condenas dictadas contra hombres, en total 8.166 sentencias condenatorias (89,94% del total de condenas), frente a 913 sentencias condenatorias dictadas contra mujeres (equivalentes al 10,06% del total).

Así, en general la cantidad de condenas dictadas contra hombres rodea el 90%, verificándose incluso un pequeño aumento en esta proporción tras la implementación de la reforma. Como contrapartida, las condenas dictadas contra mujeres, disminuyen levemente tras la implementación de la Ley N°20.813 en los años 2016 y 2017. Así, de un total de 111 condenas el primer año de aplicación de la reforma (11,51% del total del año 2015), éstas se reducen a 87 condenas el año 2017 (7,55% del total de condenas).

2.2.1.2. Condenas según género en cifras de Gendarmería de Chile.

La proporción que presenta el Ministerio Público se reitera en las cifras otorgadas por Gendarmería de Chile, como se expresa en la siguiente **Tabla N° 32**, que muestra la evolución anual de la cantidad de delitos por Ley de Control de Armas asociados a condenados y condenadas, y el porcentaje que representan dentro del total de condenas dictadas en un mismo período.

¹⁷⁴ Fuente: Elaboración propia en base a datos del Ministerio Público para el período 2009- noviembre 2018. CARTA DEN/LT N°733/2018 de 12.12.2018.

Tabla 32: Condenas totales desagregadas por género en cifras de Gendarmería tras implementación de la reforma Ley N°20.813, frecuencia y porcentaje.¹⁷⁵

Año	Hombre		Mujer		Total	
	f	%	f	%	f	%
2015	2235	97,01%	69	2,99%	2304	100%
2016	2307	96,49%	84	3,51%	2391	100%
2017	2877	95,71%	129	4,29%	3006	100%
2018	2858	94,76%	158	5,24%	3016	100%

Los datos de Gendarmería indican que la mayor cantidad de delitos de la Ley N°17.798 se asocian a condenas dictadas contra hombres, registrándose un aumento paulatino hasta el año 2017, con el mayor aumento de 2877 condenas, para luego disminuir el año 2018. Sin perjuicio de lo anterior, la proporción que estas cifras representan respecto del total va disminuyendo sutilmente en el tiempo, de un 97,01% el año 2015 a 94,76% el año 2018.

Como contrapartida, las condenas dictadas contra imputadas aumentan sostenidamente en el tiempo, tanto en su frecuencia como preponderancia respecto del total. Así, entre el año 2015 y 2018, éstas experimentaron un incremento de 69 a 158 condenas, lo que fue equivalente a un aumento de 2,99% a 5,24% en la proporción que representaban respecto del total.

Cabría señalar, que los comportamientos descritos mantienen diferencias con los datos sobre “imputadas” recluidas en virtud de medidas cautelares proporcionados por la misma institución (Supra: Tabla N°22, p.80). En primer lugar, se constata que las cifras de condenas en recintos penitenciarios son notoriamente más altas. En segundo lugar, a diferencia del aumento sostenido de condenas dictadas contra mujeres que se refleja en estas cifras, la cantidad de imputadas recluidas por estos delitos en virtud de una cautelar no presentaba una tendencia clara de aumento, incluso visualizándose disminuciones en ciertos años.

¹⁷⁵ Fuente: Elaboración propia en base a datos de Gendarmería de Chile para el período 2015-2018. ORD. N°115/19. Respuesta a solicitud AK006T0011752, de fecha 15 de mayo de 2019. Fuente: Sistema Internos, Gendarmería de Chile. Como precisión metodológica, la institución señaló: “NOTA: La cuenta de este reporte es por la cantidad de delitos y la calidad procesal, no por la cantidad de internos, ya que un interno puede tener más de un delito asociado, por eso la cantidad abultada en los totales”.

Ejemplo para guía de lectura: Así, por ejemplo, para el año 2015 se registra una frecuencia (“f”) de 2304 delitos de Ley de Control de Armas asociados a condenados y condenadas, de los cuáles, 2235 corresponden a delitos con condenas dictadas respecto de hombres (equivalentes al 97,01 % del total) y 69 a mujeres (equivalentes a un 2,99% del total).

2.2.2. Distribución de condenas según variable etaria en cifras del Ministerio Público.

Las condenas también pueden analizarse en atención a la edad del imputado/a, conforme a la información entregada por el Ministerio Público, como se expresa en la siguiente **Tabla N° 33**

*Tabla 33: Condenas totales desagregadas por edad, frecuencia y porcentaje.*¹⁷⁶

Año	Mayor edad		Menor edad		Total	
	f	%	f	%	f	%
2009	901	91,76%	81	8,24%	982	100%
2010	993	91,78%	89	8,22%	1082	100%
2011	965	93,51%	67	6,5%	1032	100%
2012	880	90,91%	88	9,09%	968	100%
2013	802	91,14%	78	8,87%	880	100%
2014	815	91,88%	72	8,11%	887	100%
2015	860	89,21%	104	10,78%	964	100%
2016	722	90,33%	86	9,66%	890	100%
2017	911	86,2%	154	13,8%	1152	100%
2018	190	78,51%	52	21,49%	242	100%
Total período	8039	90,35%	871	9,65%	9079	100%

Al desagregar los datos en consideración a esta variable, se observa cómo efectivamente la mayor cantidad de sentencias son pronunciadas en procesos seguidos contra personas mayores de edad, que concentran aproximadamente el 90% de estas salidas. Esta tendencia varía levemente el año 2017, en que, si bien aumentan las condenas totales, se produce un leve aumento de la concentración de condenas dictadas contra personas menores de edad, pero que no altera significativamente la tendencia.

En particular, las condenas dictadas contra menores se concentran principalmente en delitos de posesión, tenencia o porte de armas sujetas a control (art. 9 inciso 1°), seguidos del delito de porte de arma prohibida (art.14 inciso 1°); registrándose una muy escasa aplicación de los restantes tipos penales, como muestra la siguiente **Tabla N°34.**

¹⁷⁶ Fuente: Elaboración propia en base a datos del Ministerio Público para el período 2009- noviembre 2018. CARTA DEN/LT N°733/2018 de 12.12.2018.

Ejemplo para guía de lectura: el año 2009, se condenó a 901 personas mayores de edad, (91,76% de condenas dictadas ese año), versus 81 condenas a menores de edad (8.24% de condenas).

Tabla 34: Condenas totales y por tipo penal para población menor de edad, frecuencia.¹⁷⁷

Delito	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total
9 i. 1	73	56	49	41	43	35	62	32	74	18	483
14 i. 1	4	27	9	38	27	35	32	27	26	16	241
13 i. 1	1	6	2	0	3	2	2	5	9	5	35
10	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1
9 i. 2	0	0	0	0	0	0	4	16	31	10	61
14 i. 2	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	2
13 i. 2	0	0	0	0	0	0	0	1	2	0	3
14 D i. final	0	0	0	0	0	0	0	3	4	2	9
Otros LCA	3	0	6	9	5	0	4	1	7	1	36
Total	81	89	67	88	78	72	104	86	154	52	871

De ahí que no se registren diferencias significativas en la cantidad de condenas antes y después de la reforma, incluso disminuyendo las condenas por estos delitos en el segundo año de aplicación de la reforma. En este sentido, la falta de cambios notorios tras la reforma permite cuestionar la eficacia de su objetivo originario en lo que respecta a disuadir la delincuencia juvenil en que se ve involucrado el uso de armas.

2.2.3. Cruce de datos: Distribución de condenas según edad y género del imputado/a en cifras del Ministerio Público.

Con el objeto de elaborar ciertas conclusiones generales, en la siguiente **Tabla N°35**, se sintetizan y reagrupan los datos previamente expuestos, indicando la frecuencia y porcentaje de condenas dictadas para cada año y el total del período, desagregando la información correspondiente entre mujeres y hombres, mayores y menores de edad.

¹⁷⁷ Fuente: Tabla elaborada en el marco del programa Fondecyt Regular 2017 N°1170068: “La ley de control de armas y sus reformas. La eficacia de la herramienta punitiva v/s las garantías”, en base a datos del Ministerio Público para el período 2009- noviembre 2018. CARTA DEN/LT N°733/2018 de 12.12.2018.

Tabla 35: Cruce de datos. Condenas totales desagregadas por género y edad, frecuencia y porcentaje.¹⁷⁸

Año	Mujer				Hombre				Total por año	
	Mayor edad		Menor edad		Mayor edad		Menor edad		f	%
	f	%	f	%	f	%	f	%		
2009	101	10,29%	2	0,2%	800	81,47%	79	8,04%	982	100%
2010	122	11,28%	1	0,09%	871	80,5%	88	8,13%	1082	100%
2011	120	11,63%	1	0,1%	845	81,88%	66	6,4%	1032	100%
2012	106	10,95%	2	0,21%	774	79,96%	86	8,88%	968	100%
2013	73	8,3%	2	0,23%	729	82,84%	76	8,64%	880	100%
2014	81	9,13%	1	0,11%	734	82,75%	71	8%	887	100%
2015	102	10,58%	9	0,93%	758	78,63%	95	9,85%	964	100%
2016	82	9,21%	2	0,22%	722	81,12%	84	9,44%	890	100%
2017	82	7,12%	5	0,43%	911	79,08%	154	13,37%	1152	100%
2018	16	6,61%	3	1,24%	174	71,90%	49	20,25%	242	100%
Total período	885	9,75%	28	0,31%	7318	80,60%	848	9,34%	9079	100%

Al momento de estratificar por género y edad es posible observar que la mayoría de las condenas se concentran en hombres mayores de edad, que para todo el período alcanzan al menos el 88% de condenas. En el extremo opuesto, las mujeres menores de edad representan la minoría, en general con solo 1 o 2 condenas al año, exceptuando los años 2015 y 2017, con 9 y 5 condenas registradas respectivamente.

Destaca el hecho de que las mujeres mayores de edad y los hombres menores de edad presentan cifras que no difieren mucho entre sí, incluso encontrándose que desde el año 2016 en adelante las condenas dictadas contra hombres menores de edad superan en cantidad a aquellas dictadas en procesos dirigidos contra mujeres. Ello es consistente con el aumento progresivo de la concentración de condenas contra hombres menores de edad en el tiempo, de un 8,04% el año 2009 a un 13,37% el año 2017.

¹⁷⁸ Fuente: Elaboración propia en base a datos del Ministerio Público para el período 2009- noviembre 2018. CARTA DEN/LT N°733/2018 de 12.12.2018.

Ejemplo para guía de lectura: para el año 2009 se condenó a 101 mujeres mayores de edad por delitos de la Ley de Control de Armas, equivalentes a un 10,29% del total de 982 condenas dictadas ese año (columna “Total por año”). El total de condenas dictadas contra mujeres en el período 2009-noviembre 2018, corresponde a la cifra de 885 condenas, lo que equivale a un promedio de 9,75% del total de 9079 condenas dictadas en la totalidad del período (fila “Total período”).

CAPÍTULO IV: Análisis conjunto de ingresos, términos, prisiones preventivas y condenas por delitos de la Ley de Control de Armas.

Corresponde en este apartado sintetizar y comparar la información relativa al comportamiento de ingresos, términos, prisiones preventivas y condenas por delitos de la Ley N°17.798, expuesta previamente en los Capítulos II y III, con el objetivo de buscar similitudes o diferencias en la evolución de las distintas variables para el total de delitos en materia de control de armas. Junto a ello, se agregará la incorporación de cifras de Gendarmería de Chile en relación a condenados/as a penas sustitutivas de la Ley N°18.216, a fin de observar los impactos de la reforma en su concesión.

Con posterioridad, el análisis descrito se aplicará exclusivamente a los delitos que sancionan la posesión, tenencia y porte de elementos sujetos a control y prohibidos (artículos 9 inc. 1°; 9 inc. 2°; 14 inc.1° y 13 inc.1°), a fin de contrastar la evolución de tales delitos con los fundamentos que se vertieron en la discusión sobre la liberalización de las armas en la Historia de la Ley N°20.813.

1. Comportamiento general de ingresos, prisiones preventivas, términos y condenas.

1.1. Comportamiento en cifras del Ministerio Público.

La siguiente **Tabla N°36**, muestra el comportamiento de ingresos, prisiones preventivas, términos y sentencias condenatorias para el total de delitos de la Ley N°17.798 en el período 2009-2018, a fin de comparar cómo ha sido la evolución de tales variables a lo largo del tiempo, en términos de los aumentos y decrecimientos que éstas experimentaron cada año.¹⁷⁹

¹⁷⁹ Para estos efectos, para cada una de las variables procesales estudiadas, se agrega a las cifras que en éstas se registran cada año, los porcentajes que dichas cantidades representan en términos de incremento o disminución respecto de la cifra registrada en el año inmediatamente anterior.

Tabla 36: Cruce de datos. Comparación de evolución de ingresos, prisiones preventivas, términos y condenas por total delitos, en frecuencia y porcentaje de crecimiento o decrecimiento.¹⁸⁰

Variable		2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Ingresos	f	18346	3065	3250	3301	3889	4212	4436	5058	7754	12009
	%	0	-83%	6%	2%	18%	8%	5%	14%	53%	55%
Prisiones Preventivas	f	484	520	472	463	396	447	730	944	1884	2113
	%	0	7%	-9%	-2%	-14%	13%	63%	29%	100%	12%
Términos	f	21502	3670	3920	3989	4289	4609	4484	4851	6184	12417
	%	0	-83%	7%	2%	8%	7%	-3%	8%	27%	101%
Condenas	f	1013	1024	1003	993	906	878	807	758	978	1723
	%	0	1%	-2%	-1%	-9%	-3%	-8%	-6%	29%	76%

De la observación de la tabla, destaca que las variables presentan comportamientos disímiles. Así, los datos evidencian que los **ingresos** mantuvieron un crecimiento constante a través de los años, con un aumento pronunciado y exponencial en los años 2017 y 2018, que registran cifras de 7.754 y 12.009 ingresos respectivamente, indicativo de un aumento de un 53% el año 2017, y nuevamente de un 55% el año 2018. Ambos incrementos, resultan comparativamente mayores si se les compara con el crecimiento que los ingresos experimentaron en los dos primeros años de aplicación de la reforma, de solo un 5% y 14%.

Un comportamiento similar se manifiesta en el total de **términos** por delitos de esta ley, sin perjuicio de que existen pequeñas diferencias. Por un lado, éstos presentan un pequeño decrecimiento el primer año de aplicación de la reforma, en que disminuyen de 4.609 a 4.484 términos entre el año 2014 y 2015, esto es, una reducción del 3%. Por otro lado, si bien los términos aumentan desde el segundo año de aplicación de la reforma, lo hacen de manera distinta a los ingresos, con un aumento menos pronunciado en el segundo y tercer de la reforma y notoriamente más marcado el año 2018, en que los términos aumentan en un 101% respecto del año anterior.

En cuanto a las **prisiones preventivas**, es notorio el cambio de comportamiento que se verifica inmediatamente tras la implementación de la reforma. En los años anteriores al año 2015, éstas

¹⁸⁰ Fuente: Elaboración propia en base a datos del Ministerio Público para el período 2009-2018. CARTA DEN/LT N°391/2019 de 04.06.2019.

Ejemplo para guía de lectura: el año 2009, para el total de delitos de la Ley N°17.798 se registraron 18.346 ingresos, 484 prisiones preventivas, 21.502 causas terminadas y 1.013 condenas. No se expresan porcentajes para este período porque se considera el año base (Representado con “0”). Para el año 2010, se muestra como respecto del año 2009, los ingresos disminuyen en un 83%; las prisiones preventivas aumentan en un 7%, los términos disminuyen en un 83% y las condenas aumentan en un 1%. (Recordar la anomalía en los datos de la institución para el período 2009 en materia de ingresos y términos, señalada en el Capítulo II, motivo de el alto decrecimiento que ambas cifras presentan el año 2010).

mostraban un comportamiento decreciente, mientras que desde el año 2014 en adelante, se inicia un período de crecimiento sostenido. De esta forma, se detecta un primer gran incremento al inicio de la reforma, en que las prisiones preventivas aumentaron de 447 a 730, equivalente a decir que para el año 2015 éstas aumentaron en un 63% en comparación al año inmediatamente anterior a la reforma. El aumento más pronunciado se verifica el tercer año de aplicación de la reforma, el año 2017, en que las prisiones preventivas alcanzaron un total de 1.884, duplicando la cifra de 944 prisiones preventivas registradas el año 2016, y, por tanto, aumentando en un 100%. Sin embargo, tras dicho año, el crecimiento que éstas habían experimentado se reduce drásticamente, llegando a incrementarse sólo en un 12% para el año 2018.

Por su parte, las **condenas** muestran un comportamiento similar a las prisiones preventivas con anterioridad al año 2014, disminuyendo a lo largo de los años. Sin perjuicio de ello, difieren en el período posterior a la implementación de la reforma. Así, en los primeros dos años de aplicación de la reforma, a diferencia de las prisiones preventivas, las condenas continúan disminuyendo, registrando incluso cifras menores a los años anteriores, de 807 y 758 condenas en el año 2015 y 2016, con el mayor decrecimiento el primer año de la reforma, de un 8%. Sin perjuicio de ello, el año 2017, las condenas vuelven a aumentar por primera vez desde el año 2011, alcanzando la suma de 978, equivalente a un incremento del 29% respecto de la cantidad de condenas que habían sido dictadas el año 2016, esto es, en mucho menor medida si se compara con las prisiones preventivas. De ahí que, al contrario de lo que ocurre con la medida cautelar del artículo 140, el gran aumento que experimentan las condenas se verifica el año 2018, en que éstas casi duplicaron la cifra del año anterior, creciendo en un 76% y alcanzando las 1.723 condenas. Debe destacarse que en general, las condenas experimentaron menores aumentos que las prisiones preventivas, resultando incluso comparativamente menores en cantidad en los últimos dos años del período analizado.

1.2. Comportamiento en cifras de Gendarmería de Chile: Privaciones de libertad y penas sustitutivas Ley N°18.216.

La comparación de las variables de prisiones preventivas y condenas es importante en tanto éstas reflejan de manera más concreta cómo la reforma afectó la libertad de las personas, más aún si se comparan los datos anteriores con aquellas cifras registradas respecto a las concesiones de penas sustitutivas de la Ley N°18.216¹⁸¹.

¹⁸¹ Ley N°18.216 “Establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad” Publicada en Diario Oficial con fecha 27.07.2012.

Para estos efectos, se recurrió a los datos proporcionados por Gendarmería de Chile, por tratarse de la única institución que otorgó información relativa a la forma de cumplimiento de la condena. Así, la siguiente **Tabla N°37** muestra para cada año del período 2012-agosto 2017, la totalidad de internos reclusos, con motivo de prisiones preventivas o cumplimiento de condenas con cárcel efectiva, junto a la cantidad de condenados a penas sustitutivas de la Ley N°18.216.

Tabla 37: Internos/as reclusos/as por causas con al menos un delito de la Ley N°17.798, segmentado por prisiones preventivas, condenas y penas sustitutivas en cifras de Gendarmería, frecuencia (año 2012 - agosto 2017) ¹⁸²

Año	Reclusos por prisión preventiva	Reclusos por condena	Total internos reclusos	Condenados a penas sustitutivas
2012	472	800	1272	925
2013	521	688	1209	887
2014	560	656	1216	692
Total	1553	2144	3697	2504
2015	907	809	1716	468
2016	1406	1154	2560	210
08-2017	1338	875	2213	39
Total	3651	2838	6489	717
Total General	5204	4982	10186	3221

La Tabla ilustra cómo entre el año 2012 y agosto 2017, la cantidad **total de personas privadas de libertad**, por prisiones preventivas y condenas se duplicó, aumentando de 1.272 a un total de 2.213 personas reclusas a nivel nacional. En ese sentido, resulta notoria la incidencia de la reforma el año 2015, en vista de que, en los tres años anteriores, el total de personas reclusas por delitos de esta ley alcanzaba las 3.697 personas, mientras que en los tres años que le siguen (hasta agosto 2017), esta cifra se duplica a 6.489.

¹⁸² Fuente: Elaboración propia en base a datos de Gendarmería de Chile para el período 2012-agosto 2017. ORD. N°219/17. Respuesta a solicitud AK006T0006138, de fecha 05 de septiembre de 2017. Fuente: Sistema de Internos de Gendarmería de Chile y Sistema Informático del Medio Libre-Sistema Informático para la reinserción. Como observación, Gendarmería señala: “Obs: Cifras corresponden a personas distintas en el período señalado, donde al menos un delito en sus causas, tiene relación con la Ley de Control de Armas”. De ahí que deba hacerse la prevención, que los datos son un estimado en tanto no se sabe necesariamente si específicamente la medida o condena corresponde a un delito de la Ley de Control de Armas u otro que se encontraba en concurso.

Ejemplo para guía de lectura: Para el año 2012, Gendarmería registra un total de 1.272 personas reclusas, por una causa en la que al menos un delito corresponde a la Ley de Control de Armas. De dicho total, 472 corresponden a internos reclusos en razón de prisiones preventivas y 800 por condenas. El mismo año, 925 personas fueron condenadas, pero con acceso a penas sustitutivas; equivalente a decir que para el año 2012, hubo más personas que cumplieron su pena en libertad que con cárcel efectiva.

Por otro lado, sus efectos también se manifiestan en las variaciones de las cifras a través de los años considerados particularmente. Previo a la Ley N°20.813, la cantidad de privaciones de libertad es relativamente estable a través de los años, incluso disminuyendo hacia el año 2014. Sin embargo, tras su incorporación, se verifica el primer aumento considerable en privaciones de libertad (500 personas más), con el mayor aumento en su segundo año de aplicación.

El efecto de la reforma también se manifiesta al analizar las **prisiones preventivas**. Entre el año 2012 y agosto 2017, la cantidad de personas recluidas por esta medida aproximadamente se triplicó. De la misma manera, considerando el conjunto de años anteriores y posteriores a la reforma, se evidencia como la cantidad de prisiones preventivas ha aumentado en más del doble, con un total de 1.553 personas sujetas a prisión preventiva antes de la reforma, versus 3.651 en el período posterior, incluso pese a tratarse de un período menos extenso que abarca sólo hasta agosto del año 2017.

Por otro lado, existen efectos en cuanto a cómo ha sido la evolución de dichas cifras, observándose un aumento sistemático que crece notoriamente a partir del año 2014. Así, entre los años 2014, 2015 y 2016, la cantidad de personas recluidas por prisiones preventivas aumentó a 560, 907 y 1.406 respectivamente, produciéndose aumentos similares entre cada uno de dichos años (entre aproximadamente 400 y 500). Al respecto, es previsible que el aumento del año 2018 fuese aún más considerable, dada la alta cifra que ya alcanzaba para el mes de agosto del año 2017, aún restando 4 meses para finalizar el año.

Al contrario, es claro cómo la incidencia de la reforma en las **condenas a cárcel efectiva** es menos notoria si se compara el período anterior a la reforma con el posterior a ésta, dado que los totales aumentaron en menor medida, de 2.144 a 2.838. Así, los efectos de la reforma se manifiestan en mayor medida en el comportamiento de las cifras consideradas individualmente para cada uno de los años, en vista de que, con anterioridad a ésta, dicha sanción iba en declive, y solo comienza a aumentar el año 2015, pero con aumentos menos pronunciados que aquellos verificados en las reclusiones por prisiones preventivas.

De ahí que el cambio más notorio se verifique en la disminución de la cantidad de personas condenadas a **penas sustitutivas**. Al efecto, entre el año 2012 y 2016, la cantidad de personas condenadas bajo esta modalidad de cumplimiento de la pena ha disminuido de 925 a 210. Esta disminución, que ya se generaba con anterioridad a la reforma, se acentúa el año 2014, en que disminuyen en aproximadamente 200, misma reducción que existe en los dos años siguientes,

acentuándose el tercer año de aplicación de la reforma, registrándose para agosto del año 2017 sólo 39 personas condenadas a penas sustitutivas.

Especialmente, este impacto se ilustra al comparar cómo ha sido la **evolución en la distribución entre condenas a cárcel efectiva y penas sustitutivas antes y después del año 2015.** Con anterioridad a la reforma, la cantidad de personas condenadas a penas sustitutivas supera todos los años a aquellas con sanciones de privación efectiva de libertad, con una brecha que disminuye para el año 2014; existiendo para la totalidad del período, 2.144 personas condenadas a cárcel efectiva versus 2.504 condenadas a cumplimiento por penas sustitutivas. Tras la reforma, dicha situación se invierte de manera radical, en tanto la cantidad de personas condenadas a privación de libertad aumentan a 2.838, registrándose un mayor impacto en las penas sustitutivas, que se reducen a 717.

Esta discrepancia en los totales, también se manifiesta en al analizar los años de manera individual, detectándose brechas más grandes en el segundo y tercer año de aplicación de la reforma. Finalmente, la radicalidad de dicho cambio se observa al comparar el inicio y final del período analizado, en tanto las 925 concesiones de penas sustitutivas del año 2012, para agosto del año 2017, disminuyen a la reducida cifra de 39.

Los análisis anteriores permiten sostener que la reforma de la Ley N°20.813 ha mantenido una implicancia directa en la libertad de las personas, en atención a sus modificaciones por las razones previamente señaladas. Lo anterior, es notorio en tanto aumentan abruptamente las cifras totales de personas reclusas/privadas de libertad en el período posterior a la reforma, por sobretodo en razón de reclusiones por prisión preventiva; mientras que, como contrapartida, la cantidad de personas que acceden a cumplimiento de sus condenas en libertad disminuye progresiva y radicalmente a medida que avanzan los años.

La explicación de dicho fenómeno se encuentra en la modificación expresa que la reforma de la Ley N°20.813 introdujo al artículo 1° inciso 2° de la Ley N°18.216¹⁸³. De esta forma, la concesión de este tipo de penas dejó de depender de la labor de adjudicación en la interpretación del cumplimiento de los requisitos para su procedencia, constituyéndose un mandato legal con incidencias notorias en las privaciones de libertad de las personas.

¹⁸³ Ver: Anexo N° 2. Tabla N°12. Se trata de una modificación en virtud de la cual, se incorporó la prohibición de sustitución de penas privativas o restrictivas de libertad por penas sustitutivas para los delitos del artículo 8°, 9°, 10, 13, 14 y 14 D o en general, cualquier delito o cuasidelito que se cometa empleando alguna de las armas mencionadas en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° o 3° de la Ley N°17.798

En consecuencia, el aumento en la cantidad de personas encarceladas, sea con motivo de prisiones preventivas o condenas, constituiría un indicador que permite *cuantificar el factum del poder punitivo al contar a las personas encarceladas*, que en palabras de Binder, es un ejercicio importante en tanto “ (...) nos muestra la magnitud de recursos estatales afectados al ejercicio de la violencia de Estado y nos señala también que la Política criminal no es una política periférica, sino, más bien, una que constituye las actuaciones políticas centrales del propio Estado”.¹⁸⁴

2. En particular: evolución de los delitos de posesión, porte y tenencia de armas sujetas a control o prohibidas en cifras del Ministerio Público.

En el Capítulo I, se expuso cómo la problemática sobre la liberalización de las armas configuró una de las discusiones principales presentes en la Historia de la Ley N°20.813, identificándose dos grandes posiciones respecto a la autorización de la tenencia de armas por parte de la población. Al respecto, se desarrollaron las principales líneas argumentativas de las distintas posturas, que finalmente decantaban en distintas propuestas respecto a la naturaleza de los artefactos que debían ser objeto de principal de control: Por un lado, quienes abogaban por la liberalización de las armas para la población civil como una forma de “defenderse”, sosteniendo que el énfasis sancionatorio de la ley debía enfocarse aquellos ilícitos cometidos con artefactos de naturaleza hechiza (Ver Supra: Capítulo I Apartado 2.2.1); por otro lado, quienes, sin desconocer la problemática de las armas hechizas, sostenían que la liberalización de las armas no era una forma de garantizar la seguridad ciudadana, en tanto gran cantidad de los delitos con armas eran cometidos con artefactos de origen regular, por ejemplo, sustraídos de sus legítimos tenedores (Ver Supra: Capítulo I Apartado 2.2.2).

Corresponde en este apartado, analizar cuál ha sido el comportamiento de los distintos delitos cuya codificación permite obtener información desagregada sobre el artefacto utilizado, en concreto, los delitos que sancionan las conductas de porte, posesión o tenencia de elementos sujetos a control y prohibidos.

¹⁸⁴ BINDER, Alberto M. “La política criminal en el marco de las políticas públicas. Bases para el análisis político-criminal” en Revista de Estudios de la Justicia, N°12 (año 2010) pp. 216-217. En: <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/15236> [visitado el: 24.07.2019].

2.1. Ingresos y términos.

La siguiente **Tabla N°38**, permite observar cuál ha sido el comportamiento de los ingresos por los delitos sancionados en los **artículos 9 inciso 1°, 9 inciso 2°, 13 inciso 1° y 14 inciso 1°** de la Ley N°17.798, individualmente y reagrupados entre aquellos delitos que sancionan la posesión, porte y tenencia de elementos sujetos a control del artículo 2 y aquellos que penalizan dichas conductas cuando recaen en elementos prohibidos del artículo 3¹⁸⁵.

*Tabla 38: Comparación de ingresos por delitos de posesión, tenencia y porte de elementos sujetos a control y prohibidos, frecuencia y porcentaje.*¹⁸⁶

Delitos	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Armas sujetas a control (art. 9 i. 1)	1809 9,86%	1474 48,09%	1499 46,12%	1465 44,38%	1460 37,54%	1248 29,63%	1315 29,64%	903 17,85%	2088 26,93%	2687 22,37%
Municiones y sustancias químicas (art. 9 i. 2)	1 0,01%	1 0,03%	2 0,06%	2 0,06%	4 0,1%	11 0,26%	102 2,43%	463 9,15%	1100 14,19%	1172 9,76%
Total elementos sujetos a control (art. 2)	1810 9,87%	1475 48,12%	1501 46,18%	1467 44,44%	1464 37,64%	1259 29,89%	1417 32,07%	1366 27%	3188 41,12%	3859 32,13%
Porte (art. 14 i. 1)	19 0,1%	235 7,67%	155 4,77%	265 8,03%	283 7,28%	298 7,08%	333 7,51%	331 6,54%	466 6,27%	500 4,6%
Posesión o tenencia (art. 13 i. 1)	23 0,13%	112 3,65%	71 2,18%	54 1,64%	35 0,9%	47 1,12%	97 2,19%	251 4,96%	287 3,71%	287 2,4%
Total elementos prohibidos (art.3)	42 0,23%	347 11,32%	226 6,95%	319 9,67%	318 8,18%	345 8,2%	430 9,7%	582 11,5%	753 9,98%	787 7%
Total otros delitos	16494 89,91%	1243 40,55%	1523 46,86%	1515 45,89%	2107 54,18%	2608 61,92%	2583 58,3%	3125 61,5%	3793 49,04%	7310 61,14%
TOTAL GENERAL	18346 100%	3065 100%	3250 100%	3301 100%	3889 100%	4212 100%	4436 100%	5058 100%	7754 100%	12009 100%

La información expuesta confirma las conclusiones expuestas en el Capítulo II respecto al incremento general en la frecuencia de **ingresos** para todos los delitos, que sin embargo difiere en la manera en que se verifica dependiendo del artefacto. Al efecto, los delitos cometidos con elementos

¹⁸⁵ Corresponde a los delitos del artículo 9 inc. 1° (art. 2 letra b) y d)) y el artículo 9 inc. 2° (art. 2 letra c) y d)); y al artículo 13 inciso 1° y 14 inciso 1° cometidos con elementos del artículo 3°. Ver: Anexo N°2. Tabla N° 1, 2 y 3.

¹⁸⁶ Fuente: Elaboración propia en base a datos del Ministerio Público para el período 2009-2018. CARTA DEN/LT N°391/2019 de 04.06.2019. **Precisión Metodológica:** En adelante, el punto “Otros delitos” comprende la suma de los restantes delitos (artículos 10, 8, 13 inciso 2, 14 inciso 3, 10 A, 14 D incisos 1, 2 y 3 y 14 D inciso final) y el Código 10099 que comprende “Otros delitos de la Ley de Control de Armas”, que se incorpora solo para efecto de guardar coherencia en los totales.

Ejemplo para guía de lectura: El año 2013, ingresaron un total de 3889 delitos por Ley de Control de Armas, entre los cuáles, 1464 fueron por delitos de posesión, porte o tenencia de elementos sujetos a control (37,64%) y 318 por delitos de porte y posesión o tenencia ilegal de armas prohibidas (8,18%), entre los cuáles 283 correspondieron a delitos de porte ilegal de arma prohibida del artículo 14 i. 1° (7,28%).

sujetos a control del artículo 2º experimentan una disminución inicial el año 2016 mientras que aquellos que se cometen con artefactos prohibidos muestran un aumento constante y paulatino.

Se constata que, para todo el período, la **mayor concentración en la frecuencia y porcentaje de ingresos es por delitos que se cometen con elementos sujetos a control**, situación que en general no varía antes y después de la reforma. Más aún, tras la modificación de la Ley N°20.813, sobre todo tras su tercer año de aplicación, los delitos cometidos con artefactos sujetos a control aumentan aún más en su frecuencia y concentración en comparación a aquellos delitos que sancionan conductas ejecutadas con artefactos prohibidos, que registran una frecuencia de ingresos que aumenta en menor medida y cuya concentración se mantiene relativamente estable en el tiempo.

Ahora bien, este aumento en la concentración de delitos cometidos con artefactos del artículo 2º se explica principalmente por un incremento en el porcentaje de ingresos por delitos de posesión, porte y tenencia de municiones y sustancias químicas (art. 9 inc. 2º). Una posible explicación a ese aumento, estaría dada por la devolución de la sanción de ciertas conductas al campo del derecho administrativo que *“producen un vacío legal que pudiera estar incidiendo en el aumento de delitos de porte y tenencia de municiones que se verifican tras la reforma de la Ley N°20.813.”*¹⁸⁷

Dicho lo anterior, podría sostenerse que la comparación de las cifras relativas a los ingresos por delitos en atención a si éstos recaen sobre artefactos del artículo 2º o 3º, resultan concordes a ciertos argumentos de la postura contraria a la liberalización de las armas, que en general sostenían que la mayor problemática a solucionar con la reforma, se encontraba en delitos cometidos con elementos sujetos a control, previamente sustraídos de sus tenedores autorizados, esto es, “de origen irregular”.

De manera coherente a los ingresos, el comportamiento descrito anteriormente se replica en la evolución de los **términos** totales para los distintos delitos aludidos, como muestra la **Tabla N° 39**.

¹⁸⁷VILLEGAS, “La Ley N° 17.798, sobre control de armas. Problemas de aplicación tras la reforma de la Ley N°20.813”. cit. nota n° 3, p.48. La autora refiere a las conductas de “venta de municiones a quien no tiene arma inscrita, o al vendedor que omite registrar al comprador o lo hace en forma incompleta, y la del traslado sin autorización de arma inscrita a un lugar diferente al que fue declarado” Se trataría de conductas no consideradas en las cifras del Ministerio Público, pero si en aquellas de la Corporación Administrativa del Poder Judicial (que han sido clasificadas como “códigos eliminados”) y la Defensoría Penal Pública. Ver: Anexo Metodológico. 2. Codificación e identificación de tipos penales.

Tabla 39: Comparación de términos por delitos de posesión, tenencia y porte de elementos sujetos a control y prohibidos, frecuencia y porcentaje.¹⁸⁸

Delitos	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Armas sujetas a control (art. 9 i. 1)	2171 10%	1890 51%	1846 47%	1929 48%	1771 41%	1603 35%	1379 31%	1340 28%	1408 23%	2683 22%
Municiones y sustancias químicas (art. 9 i. 2)	0 0%	0 0%	0 0%	0 0%	0 0%	0 0%	3 0,07%	107 2,21%	587 9,49%	1258 10,13%
Total elementos sujetos a control (art. 2)	2171 10%	1890 51%	1846 47%	1929 48%	1771 41%	1603 35%	1382 30,82%	1447 30%	1995 32,26%	3941 31,74%
Porte (art. 14 i. 1)	0 0%	142 3,87%	202 5,15%	266 6,67%	294 6,85%	319 6,92%	389 8,68%	336 6,93%	437 7,07%	673 5,42%
Posesión o tenencia (art. 13 i. 1)	0 0%	105 2,86%	94 2,40%	87 2,18%	50 1,17%	56 1,22%	39 0,87%	121 2,49%	304 4,92%	293 2,36%
Total elementos prohibidos (art.3)	0 0%	247 6,73%	296 7,55%	353 8,85%	344 8,02%	375 8,14%	428 9,55%	457 9,42%	741 11,98%	966 8%
Total otros delitos	19331 89,90%	1533 41,77%	1778 45,36%	1707 42,79%	2174 50,69%	2631 57,08%	2674 59,63%	2947 60,75%	3448 55,76%	7488 60,30%
TOTAL GENERAL	21502 100%	3670 100%	3920 100%	3989 100%	4289 100%	4609 100%	4484 100%	4851 100%	6184 100%	12417 100%

Con todo, se detectan ciertas diferencias, en particular, en lo que respecta al delito de posesión, porte y tenencia de municiones y sustancias químicas (art. 9 inc. 2°). Así, la información relativa a los términos ingresados para este delito resulta ser más fiel a la realidad en cuanto, a diferencia de los ingresos, no registra cifras atinentes con anterioridad al año 2015, período en que el delito aún no había sido incorporado de manera separada.

2.2. Prisiones preventivas y condenas.

En el Capítulo III, se expusieron los datos relativos a prisiones preventivas y condenas para la generalidad de los delitos de la Ley de Control de Armas, junto a la evolución que éstas han presentado en atención a distintas variables materiales. En base a dichas cifras, se han elaborado las siguientes **Tablas N°40 y Tabla N°41**, que muestran el comportamiento de prisiones preventivas y condenas específicamente para los delitos de los artículos 9 inciso 1°, 9 inciso 2°, 13 inciso 1° y 14 inciso 1° de la Ley N°17.798, con el objeto de comprobar si existen similitudes y/o diferencias significativas entre las prisiones preventivas y condenas concedidas para estos delitos, dependiendo de si se trata de elementos sujetos a control o prohibidos.

¹⁸⁸ Fuente: Elaboración propia en base a datos del Ministerio Público para el período 2009-2018. CARTA DEN/LT N°391/2019 de 04.06.2019. Esta tabla se sujeta a las mismas precisiones metodológicas señaladas respecto a la Tabla N°38.

Tabla 40: Comparación de prisiones preventivas por delitos de posesión, tenencia y porte de elementos sujetos a control y prohibidos, frecuencia y porcentaje¹⁸⁹

Delitos	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Armas sujetas a control (art. 9 i. 1)	438 90,50%	392 75,38%	389 82,42%	358 77,32%	280 70,71%	316 70,69%	448 61,37%	347 36,76%	857 45,49%	999 47,28%
Municiones y sustancias químicas (art. 9 i. 2)	0 0%	1 0,19%	1 0,21%	0 0%	5 1,26%	4 0,89%	34 4,66%	192 20,34%	492 26,11%	549 25,98%
Total elementos sujetos a control (art. 2)	438 90,50%	393 75,58%	390 82,63%	358 77,32%	285 71,97%	320 71,59%	482 66,03%	539 57,10%	1349 71,60%	1548 73,26%
Porte (art. 14 i. 1)	6 1,24%	69 13,27%	40 8,47%	71 15,33%	80 20,20%	102 22,82%	164 22,47%	186 19,70%	260 13,80%	274 12,97%
Posesión o tenencia (art. 13 i. 1)	16 3,31%	44 8,46%	20 4,24%	12 2,59%	17 4,29%	17 3,80%	51 6,99%	119 12,61%	148 7,86%	135 6,39%
Total elementos prohibidos (art.3)	22 4,55%	113 21,73%	60 12,71%	83 17,93%	97 24,49%	119 26,62%	215 29,45%	305 32,31%	408 21,66%	409 19,36%
Total otros delitos	24 4,96%	14 2,69%	22 4,66%	21 4,54%	14 3,54%	8 1,79%	33 4,52%	100 10,59%	127 6,74%	156 7,38%
TOTAL GENERAL	484 100%	520 100%	472 100%	463 100%	396 100%	447 100%	730 100%	944 100%	1884 100%	2113 100%

En un primer lugar, se observa para todos los delitos, que la frecuencia de **prisiones preventivas** aumenta, por sobretodo, en el conjunto de delitos que se cometen con elementos sujetos a control. Respecto de éstos, los primeros efectos se comienzan a notar más bien desde el tercer año de aplicación de la reforma. El año 2015 y 2016 existe un incremento menor en la cantidad de prisiones preventivas decretadas, en comparación al año 2017 en que sus concesiones alcanzan más del doble del año anterior.

Ahora bien, la concentración que estas prisiones preventivas representan respecto del total, difiere a la evolución de su frecuencia, en tanto ésta disminuye en los dos primeros años de la reforma, sin perjuicio de que también vuelve a aumentar el año 2017, estableciéndose una proporción que en lo sucesivo continua similar en el tiempo. Dentro de éstas, destaca que desde el año 2016, la proporción de prisiones preventivas por delitos del art. 9 inciso 1º disminuyen en la medida que aumenta aquellas concedidas por el artículo 9 inciso 2º.¹⁹⁰

Al contrario, las frecuencias y concesiones de esta medida cautelar por la comisión de delitos de porte y posesión o tenencia de armas prohibidas (art. 14 inciso 1º y 13 inciso 1º) aumentan en menor

¹⁸⁹Fuente: Elaboración propia en base a datos del Ministerio Público para el período 2009-2018. CARTA DEN/LT N°391/2019 de 04.06.2019. Esta tabla se sujeta a las mismas precisiones metodológicas señaladas respecto a la Tabla N°38.

¹⁹⁰ Este artículo también registra prisiones preventivas para el período anterior a la reforma, lo cual pareciera ser un error en el registro de datos, que no puede ser comprobado con información disponible por transparencia activa.

medida en su frecuencia e incluso disminuyen en su concentración. Dentro de éstos, los mayores aumentos de prisiones preventivas se verifican para el delito de posesión o tenencia de armas prohibidas (art. 13 inc. 1º), sin perjuicio de que para todo el período la mayor cantidad de prisiones preventivas se conceden respecto el delito que sanciona la conducta de porte de tales artefactos (art. 14 inc. 1º).

Al observar el conjunto de delitos desde la perspectiva de las **condenas**, se observa que, si bien todos experimentan un aumento en su frecuencia, la evolución de dicho cambio es distinta.

Tabla 41: Comparación de condenas por delitos de posesión, tenencia y porte de elementos sujetos a control y prohibidos, frecuencia y porcentaje¹⁹¹

Delitos	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Armas sujetas a control (art. 9 i. 1)	906 89%	846 83%	816 81%	768 77%	677 75%	637 73%	542 67%	490 65%	403 41%	837 49%
Municiones y sustancias químicas (art. 9 i. 2)	0 0%	0 0%	0 0%	0 0%	0 0%	0 0%	2 0,25%	42 5,54%	202 20,65%	415 24,09%
Total elementos sujetos a control (art. 2)	906 89%	846 83%	816 81%	768 77%	677 75%	637 73%	544 67%	532 70%	605 62%	1252 73%
Porte (art. 14 i. 1)	0 0%	79 7,71%	95 9,47%	127 12,79%	150 16,56%	163 18,56%	206 25,53%	147 19,39%	179 18,30%	249 14,45%
Posesión o tenencia (art. 13 i. 1)	0 0%	57 5,57%	40 3,99%	33 3,32%	23 2,54%	30 3,42%	22 2,73%	43 5,67%	94 9,61%	100 5,80%
Total elementos prohibidos (art.3)	0 0%	136 13,28%	135 13,46%	160 16,11%	173 19,09%	193 21,98%	228 28,25%	190 25,07%	273 27,91%	349 20,26%
Total otros delitos	107 0%	42 4,10%	52 5,18%	65 6,55%	56 6,18%	48 5,47%	35 4,34%	36 4,75%	100 10,22%	122 7,08%
TOTAL GENERAL	1013 100%	1024 100%	1003 100%	993 100%	906 100%	878 100%	807 100%	758 100%	978 100%	1723 100%

Así, por ejemplo, a diferencia de lo que ocurre con las prisiones preventivas concedidas por delitos que sancionan conductas ejecutadas con elementos sujetos a control del artículo 2º, en los primeros dos años de aplicación de la reforma las condenas por estos delitos disminuyen, pudiendo observarse el impacto de la reforma recién tras su tercer año de aplicación, en que las 605 condenas del año 2017 se duplican a 1252 para el año 2018. Por su parte, respecto a su concentración, existe un comportamiento que constantemente varía y fluctúa entre el 60% y 70% del total de condenas por delitos de la Ley de Control de Armas para todos los años.

¹⁹¹ Fuente: Elaboración propia en base a datos del Ministerio Público para el período 2009-2018. CARTA DEN/LT N°391/2019 de 04.06.2019. Esta tabla se sujeta a las mismas precisiones metodológicas señaladas respecto a la Tabla N°38.

Al contrario, las condenas por delitos que recaen sobre artefactos prohibidos, aumentan el primer año de aplicación de la reforma, disminuyen el segundo y luego vuelven a aumentar en los años venideros, pero dichos aumentos resultan comparativamente menores a aquellos relativos a elementos sujetos a control, no existiendo un aumento abrupto el año 2018 sino más bien incrementos paulatinos en los años 2017 y 2018.

De esta forma, el análisis comparado de ambas variables, permite extraer ciertas conclusiones. En un primer lugar, se constata que, para todos los delitos, el aumento de prisiones preventivas ha sido notoriamente superior al aumento de las condenas, produciéndose una clara diferencia en el comportamiento de las cifras tras la modificación de la Ley N°20.813.

Al efecto, con anterioridad a la reforma, los totales de prisiones preventiva decretadas para todos los delitos son inferiores a la cantidad de condenas para un mismo período. A partir del año 2015, esa brecha disminuye, y desde el año 2016 en adelante, la cantidad de prisiones preventivas supera a la cantidad de condenas para todos los años. Esto quiere decir, que, si bien tras la reforma han aumentado las condenas, éstas lo han hecho en mucho menor medida que las prisiones preventivas, y que actualmente hay más gente privada de libertad en función de esta medida cautelar que por sentencias condenatorias por los delitos analizados.

En segundo lugar, para ambas variables se evidencia que en general, la mayor cantidad de privaciones de libertad, para prisiones preventivas y condenas, se produce por delitos que se cometen con elementos sujetos a control, realidad que no varía tras las modificaciones de la Ley N°20.813, contrariando aquellas posiciones que buscaban orientar la reforma al combate de la delincuencia que se comete con artefactos prohibidos.

Así, por ejemplo, al comparar los aumentos en prisiones preventivas que se producen entre el año 2017 y 2018, se observa que los delitos que se cometen con artefactos sujetos a control aumentan de 1.349 a 1.548 prisiones preventivas decretadas, mientras que las prisiones preventivas para delitos con artefactos prohibidos, aumentan solo de 408 a 409 prisiones preventivas.

Algo similar se observa al comparar las condenas entre ambos períodos. Así, entre el año 2017 y 2018, las condenas por delitos con artefactos sujetos a control, se duplican de 605 a 1.252 condenas, mientras que, en el caso de los artefactos prohibidos, estas aumentan en mucha menor medida, de 273 a 349 condenas entre el año 2017 y 2018.

De esta forma, si bien tras la reforma se ha verificado una mayor punición de conductas constitutivas de delitos por la Ley de Control de Armas, en general, la mayor cantidad de esas sanciones recaen sobre ilícitos que se cometen con elementos sujetos a control del artículo 2, principalmente con armas, y en menor medida, pero aún así en mayor cantidad en comparación a los delitos cometidos con armas hechizas, con municiones o sustancias químicas.

Respecto a este último punto, cabría sin embargo constatar una limitación importante relativa a las posibilidades de obtener información desagregada respecto al tipo de artefacto utilizado en concreto, dado que los registros de las instituciones no permiten obtener información, por ejemplo, de si el delito recayó sobre municiones u sustancias químicas (en el caso del artículo 9 inciso 2º), no pudiendo verificarse cómo se ha desarrollado el control sobre dichos artefactos.

CONCLUSIONES

El objetivo de esta investigación apuntaba a realizar una evaluación empírica de los efectos que se han manifestado en el sistema penal tras la implementación de la reforma de la Ley N°20.813 a la Ley N°17.798. A grandes rasgos, los esfuerzos se dirigían a evaluar si dada la información que manejan ciertas instituciones que participan activamente del sistema penal, era posible afirmar la existencia de un diagnóstico coherente y unificado de los impactos concretos de la reforma, y de no ser así, evaluar si la calidad y/o cantidad de información disponible permitía realizar un control racional de ésta, entendiendo por tal, la verificación del cumplimiento de los objetivos que motivaron su implementación y que se encuentran presentes en su Historia de la Ley.

Al tratarse de una investigación exploratoria y fundamentalmente empírica, fue necesaria la realización de un arduo trabajo previo de recolección y sistematización de los datos que manejaban determinadas instituciones, a saber, el Ministerio Público, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, la Defensoría Penal Pública y Gendarmería de Chile. Dichos datos fueron obtenidos gracias a la labor realizada en el contexto del *programa Fondecyt Regular 2017 N°1170068: “La ley de control de armas y sus reformas. La eficacia de la herramienta punitiva v/s las garantías”*, gracias a los cuales, con posterioridad este trabajo pudo realizar la tarea de evaluar los impactos de la reforma.

En función de lo anterior, el Capítulo I se destinó a la elaboración de un marco referencial del cuerpo normativo cuyo efecto se buscaba evaluar, en pos de identificar en su Historia de la Ley, los principales fundamentos que sirvieron de base a la reforma y las modificaciones concretas que finalmente ésta introdujo en materia de control de armas. Una vez desarrollado el contexto, contenido y principales modificaciones introducidas de la reforma, los siguientes capítulos se avocaron a la tarea de exponer e intentar interpretar sus efectos empíricos.

De manera preliminar, debe señalarse que, si bien los datos disponibles permitieron extraer determinadas conclusiones, las averiguaciones realizadas en este trabajo se encontraron limitadas con motivo de numerosos problemas de metodología e información presentes en los datos de las instituciones consultadas.¹⁹² Lo anterior, conluye a afirmar la hipótesis de que actualmente no existe un control racional sobre los efectos prácticos de la Ley N° 20.813 y que las falencias detectadas en los

¹⁹² Ver: Anexo Metodológico.

datos estadísticos disponibles, representan limitaciones o dificultades a los horizontes de análisis posibles a realizar en este sentido, como se explicará a continuación.¹⁹³

Una de las primeras variables abordadas en este trabajo, consistió en el comportamiento de los ingresos y términos por delitos de la Ley N°17.798, con el objetivo de comprobar si la reforma había repercutido en un aumento de la persecución y judicialización de casos por delitos de la Ley de Control de Armas. Al efecto, la observación de las cifras de instituciones como el Ministerio Público y la Corporación Administrativa del Poder Judicial, permitieron afirmar que efectivamente tras la fecha de entrada en vigencia de la Ley N°20.813, se manifestó un aumento generalizado por el total de delitos en materia de control de armas, que por sobretodo se produjo a partir de su tercer año de implementación. De ahí que, bajo la constatación del fenómeno de aumento en la persecución de delitos, se intentara encontrar una relación de causa-efecto con las modificaciones introducidas.

Al intentar explorar la causa de dichos aumentos, tempranamente se identificó que éstos no respondían a determinadas modificaciones que habían sido introducidas con objeto de sancionar ciertas conductas que se consideraban impunes. Tal fue el caso, por ejemplo, de la incorporación de nuevos delitos, dada su incidencia marginal. Así, por ejemplo, es evidente la frustración del objetivo original de la reforma de prevenir la delincuencia juvenil con armas mediante la creación del delito de entrega o puesta a disposición de armas a menores del artículo 10 A (supra: p.31), que hasta ahora ha presentado sólo un ingreso y que archivado provisionalmente. Por su parte, el delito de colocación de bomba y artefacto explosivo o incendiario del artículo 14 D inc. 1, 2 y 3, ha registrado 56 ingresos y sólo 3 condenas¹⁹⁴, siendo la mayoría de las causas agrupadas a otro caso. Por tanto, entre los nuevos delitos, el delito de disparo injustificado (art. 14 D inciso final) ha resultado ser el de mayor aplicación, con 512 causas ingresadas¹⁹⁵, pero que para todo el período se han traducido en tan sólo 45 condenas, y por tanto, su incidencia resta comparativamente menor a los delitos del artículo 9 inciso 1° y 2°.

¹⁹³ La mayoría de dichas limitaciones se encuentran enunciadas en el Anexo Metodológico y los Capítulos respectivos, por lo que en este apartado mencionaremos solo aquellas en relación a los problemas enunciados.

¹⁹⁴ Que coinciden con la cantidad de 3 prisiones preventivas decretadas para todo el período. Ello según información del Ministerio Público para el período 2009-2018. Sin embargo, estas cifras difieren de aquellas presentadas por la misma institución para el período 2009-noviembre 2018, en que informó 5 prisiones preventivas, y la Corporación Administrativa del Poder Judicial, que registra 14 de estas medidas cautelares personales para el mismo período.

¹⁹⁵ Respecto a este punto, tampoco existen muchas claridades respecto a la forma de cómputo, en tanto, un mismo hecho, constitutivo de delito de la Ley de Control de Armas, puede traducirse en una imputación de más de un delito de disparo injustificado en la vía pública, dependiendo del criterio que siga el órgano persecutor. A modo de ejemplo, ver: “Baleo a barristas en La Granja: Bandas se graban en Pleno ajuste de cuentas” Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=8_INt7wBCjc. [Visto el: 08.03.2021].

Descartada la influencia que en general mantuvieron los nuevos tipos penales, el aumento en la persecución de delitos se detectó en el gran incremento de ingresos por delitos que se cometen con elementos sujetos a control del artículo 9 inciso 1° y 2°, que, tras la modificación del año 2015, intensificaron aún más sus ingresos en comparación a aquellos delitos que se cometían con artefactos prohibidos. Como se señaló en su oportunidad, una posible explicación a dicho fenómeno estaría dada por la despenalización de ciertas conductas que castigaban especies de “transacción” sobre tales artefactos y que pasaron al campo del derecho administrativo sancionador, irguiéndose este delito como una forma suplir dicho “ámbito de impunidad”.

Sin embargo, en una tentativa de honestidad investigativa, pese a la información obtenida persiste una interrogante cuya solución excedió a los límites de este trabajo, que no logró responder categóricamente a la pregunta de **por qué razón aumentaron los ingresos por delitos de la ley de control de armas después del año 2015.**

Desde ya, al intentar resolver dicha interrogante, se presentó una limitación inicial: el hecho de que no existe una claridad o criterio unificado de las instituciones consultadas, que nos permita determinar qué entendemos por la palabra “*ingreso*”. Y es que, si bien el uso del término pareciera obedecer a una funcionalidad metodológica, éste no logra su cometido en tanto no implica la adopción de un criterio compartido por las instituciones, persistiendo un obstáculo a la obtención de una visión unificada del comportamiento de los delitos por parte de los actores del sistema penal. Así, por ejemplo, se evidenció al comparar las disímiles cantidades de ingresos que registraron el Ministerio Público y la Corporación Administrativa del Poder Judicial, cuya explicación no pudo alcanzarse dada la falta de claridad y aparente discrepancia de criterios metodológicos entre ambas instituciones.¹⁹⁶ Existe así, una distorsión del lenguaje que dificulta el estudio y es que, entre instituciones coadyuvantes, las palabras significan o refieren a cosas distintas.

A lo anterior, se suma el hecho de que, la referencia genérica a la palabra “ingresos” excluye la consideración a datos relevantes. Tal es el caso de la información proporcionada por el Ministerio Público, que, si bien expone la metodología de cómputo de ingresos, los datos respectivos no consideran la naturaleza de los ingresos, *asumiendo una equivalencia de motivos en virtud de los cuáles una causa puede ingresar al sistema penal*, pese a que su diferenciación resulta indispensable a

¹⁹⁶ El Ministerio Público señaló genéricamente que, para la contabilización de los delitos ingresados se debe considerar la combinación ruc y el id del delito, *siempre y cuando este delito pertenezca a lo menos a una relación del caso, en cualquier estado menos invalidado* y por su parte, la segunda, no acompañó precisiones metodológicas de cómo contabilizó los ingresos. Ver: Anexo Metodológico.

la hora de evaluar los impactos de la legislación o políticas públicas que se quieran implementar en la materia. Así, por ejemplo, un hecho como el porte de un arma sujeta a control (art.9 i.1), puede ingresar al sistema penal de distintas formas: con motivo de una detención por flagrancia o realizada en el contexto de un control investigativo o preventivo; como consecuencia de un hallazgo coincidental; como resultado de la realización de investigaciones complejas iniciadas de oficio; entre otros. En consecuencia, diversos motivos pueden confluír a explicar el aumento de ingresos, que no deben ser generosamente adjudicados a la intensificación regulatoria aplicada con la reforma, en tanto las modificaciones legales no siempre dotan de mejores herramientas al órgano persecutor. A modo de ejemplo, los aumentos podrían deberse a diversas políticas, tales como una mayor iniciativa investigativa con mejores herramientas, mayores patrullajes, incautaciones accidentales en contextos de mayor realización de controles de identidad investigativos, entre otros.

La relación de sinonimia asumida en la palabra ingreso, dificulta encontrar una respuesta a esta última pregunta, siendo un trabajo que resta pendiente para futuras investigaciones que logren precisar circunstancias tales como el *tipo de detenidos o incautaciones*, y que puedan dilucidar si efectivamente la mayor persecución reflejada en aumento de ingresos se debe a cambios en la intensidad regulatoria o a políticas de mayor iniciativa investigativa; o si la mayor judicialización de los casos obedece a más detenciones o a casos iniciados por medidas intrusivas en contexto de investigaciones complejas. Tal sería el caso, por ejemplo, de la instalación del Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos “SACFI”¹⁹⁷, de la región Metropolitana Sur el año 2017 con el objetivo de combatir la violencia armada, que pudo significar una priorización de la persecución de delitos en materia de control de armas por parte de los fiscales regionales¹⁹⁸, circunstancia que incluso coincidiría con el aumento exponencial que los ingresos en esta materia presentaron dicho año.

A lo anterior, se suman otros problemas generados por la indeterminación de criterios utilizados o falencias del grosor metodológico. Un gran ejemplo, consiste en la utilización del *RUC* como herramienta de contabilización de ingresos.¹⁹⁹ Dicho criterio, se traduce en la asunción de una

¹⁹⁷ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Ley 20.861: Fortalece el Ministerio Público*. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1080690> [Visitado el: 10.03.2021].

¹⁹⁸ Para un mayor desarrollo ver: ROSAS ORTIZ, Patricio. “Foco investigativo, delitos violentos y recuperación de armas de fuego: modelo estandarizado con base en el análisis de casos en la zona sur de Santiago”. Disponible en: https://www.academia.edu/42137828/FOCO_INVESTIGATIVO_DELITOS_VIOLENTOS_Y_RECUPERACION_DE_ARMAS_DE_FUEGO_MODELO_ESTANDARIZADO_CON_BASE_EN_EL_ANALISIS_DE_CASOS_EN_LA_ZONA_SUR_DE_SANTIAGO [Visitado el: 10.03.2021]

¹⁹⁹ Como se señalaba anteriormente, según datos del Ministerio Público, para la contabilización de los delitos ingresados se debe considerar la combinación ruc y el id del delito, *siempre y cuando este delito pertenezca a lo menos a una relación del caso, en cualquier estado menos invalidado*

equivalencia formal no real, que opera como mínimo común denominador que no permite obtener información de los imputados en ciertas circunstancias, tales como, supuestos de ingresos en que se contengan diversos imputados; ingresos en que existan menos imputados por tratarse de más de un hecho imputado a una misma persona (100 imputados con 200 conductas) o causas en que concurra la imputación de hechos constitutivos de diversos delitos, todos o algunos de la Ley N°17.798 (supuestos de concurso). Dada la herramienta utilizada, encontrar una forma de medir estos casos resta como una tarea pendiente y dificultad a superar, si se quiere identificar claramente la cantidad exacta de personas imputadas por delitos de la Ley de Control de Armas.

A su vez, la equivalencia formal aludida, vale decir, la asunción de que “un ingreso es igual a un ingreso”, deriva también en una distorsión que no permite dimensionar el bien jurídico afectado por el delito ingresado, al asumirse que cada cifra registrada para un tipo penal específico supone una conducta homogénea. A modo de ejemplo, si bien como resultado del Capítulo II y IV se pudo evidenciar el incremento considerable de ingresos por delitos que sancionan la posesión, porte y/o tenencia de municiones y sustancias químicas (artículo 9 inciso 2°), no se puede identificar si se trata de aumentos en virtud de tenencias ilegales de sustancias químicas, de una munición o de portes de barriles llenos de municiones. De ahí que, por ahora, los datos no permitan verificar si con la reforma se cumplió el objetivo de controlar las municiones, restando su circulación como un fenómeno no explorado. Por lo demás, tal distorsión en el tipo de conducta, instala una necesidad futura de investigar más profundamente la naturaleza o tipos de armas concretas involucradas en los delitos.

A las dificultades anteriores, se suma el hecho de que la utilización de la categoría “Otros delitos 17.798” (Código 10999) resulta nociva en cuanto configura una distorsión para la comprensión del fenómeno delictual, siendo un ejemplo claro de la falta de criterios de información estandarizados entre los actores del sistema penal. El problema anterior, se manifestó, por ejemplo, en las desproporcionadas cifras que presentó el Ministerio Público para la categoría “Otros delitos” el año 2009, cuya explicación no pudo alcanzarse en vista de la indeterminación de su contenido y la inexistencia de datos disponibles por transparencia activa desagregados por Ley N°17.798. De la misma manera, dicha categoría pudo haber repercutido en las discrepancias de ingresos registrados por el Ministerio Público y la Corporación Administrativa del Poder Judicial, más aún, cuando esta última institución agregaba otra categoría genérica (Ley N°17.798) que coexistía con la anteriormente señalada.

En general, las dificultades anteriormente descritas repercutieron también en la evaluación de los términos por delitos de esta ley, dado que, en general, estos mantuvieron un comportamiento consistente al de los ingresos. Sin perjuicio de ello, que deben resaltarse ciertos fenómenos específicos.

Al efecto, destaca que, para todo el período analizado la mayor cantidad de causas por delitos en materia de control de armas terminan con salidas de carácter judicial, que representan aproximadamente un 60% de los términos registrados cada año, antes y después de la reforma. Dentro de este tipo de salida, las facultades de no investigar mantienen una importancia específica, incluso aumentando en su concentración tras la reforma, mientras que, como contrapartida, entre el año 2010 y 2018 las sentencias condenatorias han reducido su concentración a la mitad. De ahí que pueda inferirse que, si bien han aumentado los ingresos por delitos en materia de control de armas, en su mayoría, las causas ingresadas finalizan en etapas tempranas de la investigación, por tratarse de hechos no constitutivos de delito o supuestos en que se encontraba extinta la responsabilidad penal (artículo 168 del Código Procesal Penal).

Respecto a este punto, sin embargo, persisten problemas sin resolver. Por ejemplo, no existen explicaciones a la cifra de facultades de no investigar registradas el año 2009, en que un 59,7% de las causas finalizaron por esta vía (12.834 causas). Dicha desproporcionalidad, se condice con la gran cantidad que el mismo año registran los ingresos y términos por delitos de la categoría “Otros delitos LCA (16.494 ingresos y 19.331 términos respectivamente). Sin embargo, y como se señalaba con anterioridad, la falta de claridad respecto al contenido de esta categoría no permite obtener mayor información, debiendo asumirse dicha cifra como una anomalía en el período analizado, con los problemas que ello podría representar para la certeza del análisis empírico.

No menos importante, resulta el hecho de que pese a la constatación de que la mayoría de las causas no terminan con condenas, la información disponible no permite verificar si existen avances en la solución a el problema del destino de las armas. Al efecto, se trata de una inquietud planteada a instancias tempranas de la Historia de la Ley que buscaba resolver qué ocurría con las armas cuando se iniciaban procesos judiciales por delitos en que éstas se involucraban, tras el cese de medidas cautelares y/o cuando los términos eran distintos a una condena (ejemplo: suspensión condicional del procedimiento, principio de oportunidad, decisión de no perseverar, sobreseimiento, entre otros). (supra: p. 17). Al respecto, la información sobre términos disponible no permite inferir la existencia de una solución, y dada la gran cantidad de términos distintos a condenas, pareciera ser indicativo de la existencia de un problema de magnitud cuya investigación y solución resta pendiente.

Este último problema, se enmarca en una problemática aún mayor consistente en el fenómeno de la circulación de las armas, que se buscaba resolver con la reforma. En este punto, debe sincerarse que en este trabajo no se pudo deducir o verificar cabalmente la existencia de un efectivo control en la circulación de las armas, por sobretodo, dado que los datos internos de las instituciones no permiten extraer mayor información respecto a dicho fenómeno, por ejemplo, al excluirse referencias al contexto de utilización de las armas y su circulación.²⁰⁰.

Sin perjuicio de lo anterior, al analizar la evolución concreta de los delitos, sus ingresos, términos, prisiones preventivas y condenas, los resultados de la investigación parecieran contradecir a aquellas posturas que se mostraron a favor de liberalizar las armas en la población, argumentando que la intensidad regulatoria de la reforma debía apuntar a enfrentar las armas hechas, artefactos de mayor circulación y utilización en la comisión de delitos. Al contrario, las cifras muestran la mayor concentración en la frecuencia y porcentaje de ingresos es por delitos que se cometen con elementos sujetos a control, situación que en general no ha variado si se compara el antes y después de la reforma. Más aún, tras la modificación de la Ley N°20.813, sobre todo tras su tercer año de aplicación, los delitos cometidos con artefactos sujetos a control aumentaron aún más en su frecuencia y concentración. Este comportamiento se replica al analizar las prisiones preventivas y las condenas, dado que la mayor cantidad de privaciones de libertad en virtud de ambas se produce por delitos cometidos con elementos sujetos a control, principalmente, en supuestos de posesión, tenencia o porte de armas (art. 9 inc. 1°).

Lamentablemente, el potencial análisis que puede realizarse respecto a este tema se encuentra limitado a la afirmación ya formulada, dado que como se ha señalado, los datos no permiten extraer información sobre los contextos de uso de armas (por ejemplo, en contexto de repeler hechos ilícitos o por tipo de domicilio) o cuántas se robaron. De ahí que, persista una necesidad de investigar las armas, que en un futuro permita verificar si efectivamente se ha controlado su circulación y el origen de su tenencia; un objetivo del legislador que esta investigación considera aún no alcanzado.

Dicho lo anterior, cabe hacer una referencia, no menos importante, a cómo tras la reforma se ha evidenciado una considerable afectación a la **libertad de las personas** imputadas por delitos de la Ley de Control de Armas. En este aspecto, pareciera ser que el vínculo causa-efecto resulta más claro, pudiendo sostenerse a priori, que la mayor cantidad de privaciones de libertad se relaciona a las

²⁰⁰ Desde ya, los argumentos vertidos evidenciaron un déficit en la base empírica de la reforma, manifestado en la precaria incorporación de datos estadísticos y fuentes claras para fundamentar los argumentos esgrimidos (ver Anexo N°2).

modificaciones de las normas de concurso de delitos y penas sustitutivas que fueron incorporadas con la Ley N°20.813 (artículo 17 B y al artículo 1° inciso 2° de la Ley N°18.216). Al efecto, es notorio que las cifras totales de personas recluidas/privadas de libertad tras la reforma aumentaron abruptamente, situación que se observa desde su primer año de vigencia en las prisiones preventivas; y a partir de su tercer año en las condenas, pudiendo preverse incluso, que éstas irán en aumento. Como contrapartida, la cantidad de personas que acceden a cumplir sus condenas en libertad ha disminuido progresiva y radicalmente en el tiempo.

Respecto este punto, sin embargo, deben constatar los límites en los horizontes de análisis de este trabajo. Desde ya, cabe precisar que los alcances de lo que se entiende cómo “privaciones de libertad” no resultan omnicomprendidos. Se debe recordar, que este trabajo se limitó al análisis de la medida cautelar de prisión preventiva y condenas, excluyendo otras privaciones absolutas de libertad que pueden producirse en contextos de procesos penales. Tal es el caso de las privaciones cautelares en razón de medidas de arresto domiciliario total²⁰¹; prisiones preventivas decretadas en segunda instancia o internaciones provisionales para menores de edad, respecto de las cuáles, salvo la Defensoría Penal Pública, no se aportaron datos que las diferenciaron de las prisiones preventivas. De la misma manera, se excluyen aquellas privaciones de libertad definitivas en virtud de medidas de seguridad. De ahí que futuros análisis deban comprender otros tipos de privaciones de libertad, en pos de desarrollar un estudio más acabado y cualitativo de los motivos de privación de libertad y de qué manera ésta se ha visto afectada en concreto. Ahora bien, ello dependerá de que, en lo sucesivo, las instituciones incorporen a sus bases de datos disponibles información desagregada en dicho sentido.

Por su parte, al relacionar el comportamiento de las prisiones preventivas en relación al de las condenas, quedan pendientes dos interrogantes que, por distintos motivos, este trabajo tampoco logra resolver.

En un primer lugar, si bien los Capítulos III y IV permitieron afirmar que efectivamente los incrementos de las condenas se producen de manera más tardía que aquellos experimentados por las prisiones preventivas, el análisis en la evolución de las condenas no alcanza a explicar dicho fenómeno de “*relentización*”. De esta forma, no se exploraron posibles causas tales como, la interposición de requerimientos de inaplicabilidad ante el Tribunal Constitucional, cuya tramitación podría estar incidiendo en demoras en la conclusión de los juicios penales. A futuro, la situación anterior podría

²⁰¹ Corresponde a la medida del artículo 155 letra A del Código Procesal Penal, que señala: “a) La privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señalare, si aquélla se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal”

significar un aumento de las condenas en los años venideros, sin perjuicio de que, por ahora, se trata de especulaciones o inferencias sin mayor sustento empírico en este trabajo.

En un segundo lugar, las maneras en que se ingresan los datos y computan las prisiones preventivas y condenas, no permiten establecer claramente cuántas de las prisiones preventivas decretadas se convirtieron con posterioridad en condenas con efectiva privación de libertad y cuáles fueron meramente “instrumentales”, en el sentido de que, con posterioridad en la causa, el imputado o imputada recuperó su libertad en razón de una sentencia absolutoria o la obtención de una pena sustitutiva. Lo anterior se explica, por una parte, en vista de que sólo Gendarmería entregó información respecto a penas sustitutivas por el total de delitos de la Ley N°17.798; pero también, por el hecho de que los registros de las instituciones no relacionan los datos de prisiones preventivas y condenas, no pudiendo afirmarse que las cifras de prisiones preventivas se corresponden a cifras de condenas dictadas por la misma causa en que ésta se decretó. Es por ello, que en el Capítulo III ambas variables tuvieron que ser analizadas por separado.

A las limitaciones en el análisis de ciertas variables procesales, se debe agregar la existencia de importantes límites a los alcances cualitativos en el análisis de este trabajo, en lo que refiere a la consideración de la calidad de los imputados o imputadas por delitos cometidos con armas. Ello se explicaría en parte, dada la insuficiencia de los datos de las instituciones, que en general, no consideran aspectos cualitativos importantes. Y es que, en concreto, las variables que incorporan son limitadas: los datos no comprenden información sobre imputados o imputadas que atiendan a su estrato económico y posible condición de pobreza; al hecho de ser o no inmigrantes; al hecho de encontrarse en una situación de vulnerabilidad; al hecho de pertenecer a una etnia indígena. Respecto de esto último, salvo la Defensoría Penal Pública, ninguna institución considera en sus datos información sobre si el imputado/a pertenece o no a una etnia indígena, lo cuál desde ya ofrece un panorama limitado que excluye información de aquellas causas que contaron con defensa privada. En el extremo, la Corporación Administrativa del Poder Judicial no aporta información sobre género, edad u etnia, argumentando que dichas informaciones “no constituyen campos obligatorios” para la base de datos. De esta forma, pareciera ser que los actores del sistema penal no se están deteniendo a investigar estos aspectos, pudiendo ello configurar problemas a la hora de encontrar discursos identificables de política criminal: no se puede saber, por ejemplo, si existe alguna selectividad en la aplicación de la Ley N°17.798 o dilucidar, si las armas son más peligrosas en ciertos grupos de personas, o si las afirmaciones que se formulan en ese sentido se basan sesgos mediáticos.

De ahí que la mayoría de los resultados expuestos en este trabajo deban ser analizados con deferencia, en vista de los problemas de coherencia y suficiencia de información que fueron previamente enunciados como uno de los principales hallazgos de esta investigación. A futuro, dicha situación representa un desafío a superar, si se busca implementar legislaciones que reflejen problemas reales, con soluciones que se hagan cargo de las necesidades concretas de la sociedad. Por tanto, del intercambio dialéctico con mis evaluadores, y en una tentativa de honestidad investiga, los horizontes de profundización en esta temática debiesen partir de la base de que aún persiste una necesidad de investigar las armas en general, y que la aproximación a este fenómeno debiese intentar comprender aquellas aristas que no alcanzaron a ser estudiadas en este trabajo, por sobretodo, en pos de definir el real impacto en las privaciones de libertad y quiénes están siendo realmente las personas imputadas por delitos de en materia de control de armas.

Lo anterior se vuelve indispensable en un contexto en que la circulación de las armas aún representa riesgos y daños cotidianos en nuestra sociedad²⁰², que debiesen ser identificados claramente por parte de las reformas futuras que se quieran implementar en materia de control de armas. A este respecto, para finales del año 2019, se ha establecido que existen aproximadamente 700 mil armas privadas y 800 mil del estado; frente a lo cual, se han planteado modificaciones que se siguen centrando en el fortalecimiento de la institucionalidad encargada del control de armas, pues *“la idea es tener un instrumento moderno y efectivo para que el Estado sepa con claridad quiénes tienen armas, qué uso les dan y dónde se ubican”*²⁰³; sin cuestionar por ejemplo, la admisibilidad de la tenencia privada por parte de la población. En cambio, se anuncian medidas que aumentan los requisitos para obtener licencia de porte o que suben las penas para delitos que se cometen con armas hechas, pese a que se ha demostrado que no son las más utilizadas; o delitos que hasta ahora queda demostrado, no tienen mayor aplicación, como aquellos del artículo 10 A y 14 D inciso 1º, 2º y 3º.²⁰⁴

²⁰² Como el caso de las llamadas “balaceras”. Ver: El momento de la balacera en Plaza de Maipú: se efectuaron al menos 10 disparos desde un auto. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=PRnXdGCBW3Q>. [Visto el: 13.03.2021]; “A disparos y con un hombre grave termina una disputa entre colectiveros en Maipú” Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=8ykpSbHnhw> [Visto el: 13.03.2021]; “Baleo a barristas en La Granja: Bandas se graban en Pleno ajuste de cuentas” Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=8_INt7wBCjc. [Visto el: 08.03.2021];

²⁰³ Noticia “Ley marco de control de armas a Sala”. Disponible en: <https://www.senado.cl/ley-marco-de-control-de-armas-a-sala/senado/2019-10-04/112115.html> [visto el: 26.11.2020].

²⁰⁴ *Ibíd.* La noticia señala las siguientes medidas: Establece prohibición absoluta para el uso e inscripción de armas de fuego (**Boletín N° 5401-02**). Modifica la ley N° 17.798, incorporando exigencias para el almacenamiento de armas de fuego y establece límites para la adquisición de municiones (**Boletín N° 5456-02**). Modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas, regulando la tenencia de armas a postón a menores de 18 años (**Boletín N° 9035-02**). Modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas, con el objeto de tipificar y aumentar penas por uso, colocación o detonación de artefactos explosivos (**Boletín N° 9053-25**). Modifica ley N° 17.798, sobre control de armas, limitando acceso de armas de fogeo y, aumenta penas por el porte y/o tenencia de armas artesanales o hechas (**Boletín N° 9073-25**). Modifica ley sobre Control de Armas, para tipificar el uso, colocación o detonación, de artefactos explosivos (**Boletín N° 9577-25**). Modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, sancionando el porte e ingreso de armas en lugares de acceso público (**Boletín N° 9993-25**)

De ahí que el llamado a las futuras modificaciones que existan en materia de control de armas, sea a hacerse cargo de las falencias de información e intentar suplirlas para legislar sobre bases empíricas concretas, de manera de evitar nuevamente “(...) legislar en la oscuridad, es decir, sobre la base de intuiciones o prejuicios que pueden generar consecuencias indeseadas y no previstas en el debate”²⁰⁵

²⁰⁵ DUCE, Mauricio “Legislando en la oscuridad. El caso del control de identidad preventivo y su debate en la Cámara de Diputados” en Estudios Públicos, N ° 141 (verano 2016) Pp. 59-99 Disponible en: https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20160504/20160504113724/rev141_mduce.pdf [visitado el: 17.06.2019]. El autor señala: “Llama la atención, por ejemplo, que los debates se conduzcan con desapego de la evidencia empírica disponible. Otro aspecto problemático se da en el uso erróneo del derecho comparado como justificación de cambios legales. Todo esto se traduce en un uso de argumentos deficientes y en proyectos con problemas de fundamentación técnica. Esto es lo que yo llamo legislar en la oscuridad, es decir, legislar sobre la base de intuiciones o prejuicios que pueden generar consecuencias indeseadas y no previstas en el debate”

BIBLIOGRAFÍA

Acuerdo político legislativo en materia de seguridad pública, 2007. En: https://www.emol.com/especiales/acuerdodeseguridad/Acuerdo_Seguridad_publica.pdf. [visto el: 20.06.2019].

Agenda legislativa de seguridad pública 2010-2014, respecto del resguardo del orden y seguridad pública. En: https://issuu.com/minterior/docs/agenda_legislativa_seguridad_publica_2010?wmode=1 [visitado el: 22.06.2019].

BASCUR, Gonzalo. “Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798 sobre Control de Armas”. *Polít. Crim.* Vol. 12 N° 23 (2017), Doc.1. p.533-609, en: http://www.politicacriminal.cl/Vol_12/n_23/Vol112N23D1.pdf. [visitado el: 03.07.2019]

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°17.798, Establece el Control de Armas*, 1972, Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelailey/nc/historia-de-la-ley/2450>. [visitado el 03.07.2019]

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813, Modifica Ley N°17.798, de control de armas y el Código Procesal Penal*, 2015. Disponible en: <https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/509/1/HL20014.pdf>. [Visitado el 06.07.2019]

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.014, Modifica la ley N°17.798, sobre control de armas*, 2005. Disponible en: <https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/509/1/HL20014.pdf> [Visitado el 03.07.2019].

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.477, Modifica competencia de los Tribunales Militares.*, 2015, p. Disponible en: <https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/28018/1/HL20477.pdf> [Visitado el 06.07.2019]

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.061, Modifica la ley N°17.798, sobre control de armas y explosivos*, 2015. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5559/>. [visto el 05.07.2019].

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Ley 20.861: Fortalece el Ministerio Público*. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1080690> [Visitado el: 10.03.2021].

BINDER, Alberto M. “La política criminal en el marco de las políticas públicas. Bases para el análisis político-criminal”. *Revista de Estudios de la Justicia* N°12 (2010) pp. 213-220. Disponible en: <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/15236> [visto el: 24.07.2019].

CABALÉ MIRANDA, Elizabeth, RODRÍGUEZ PÉREZ DE AGREDA, Gabriel. “Criminalización específica o especial de la violencia de género (el femicidio). ¿Solución o problema?”. *Estudios del Desarrollo Social* vol. 6 no.3. (sep.-dic 2018). *Revista Estudios del Desarrollo Social: Cuba y América*. Disponible en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2308-01322018000300002#B33 [Visitado el: 07.07.2020].

DUCE, Mauricio. “La condena de inocentes en Chile: una aproximación empírica a partir de los resultados de los recursos de revisión acogidos por la Corte Suprema en el período 2007-2013”. *Polít.crim.* Vol. 10, N°19 (2015), Art. 6, pp. 159-191. Disponible en: http://www.politicacriminal.cl/Vol_10/n_19/Vol110N19A6.pdf [visto el: 05.09.2019]

DUCE, Mauricio “Legislando en la oscuridad. El caso del control de identidad preventivo y su debate en la Cámara de Diputados”. *Estudios Públicos* N ° 141 (2016) Pp. 59-99 Disponible en: https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20160504/20160504113724/rev141_mduce.pdf [visito el: 17.06.2019]

OYARZO GUARDA, Isaac “Política criminal chilena y derechos humanos en la encrucijada de lo global a lo local” *Sophia Austral* N°20, (2017). pp. 127-138. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-56052017000200127 [visto el: 11.06.2019]

ROJAS ACUÑA, José Antonio, Historia de las Modificaciones a la Ley sobre Control de Armas hasta el Año 2015. Tesis para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2017. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/144442/Historia-de-las-modificaciones-a-la-ley-de-control-de-armas-hasta-el-a%C3%B1o-2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [visto el 15/12/2019]

ROSAS ORTIZ, Patricio. “Foco investigativo, delitos violentos y recuperación de armas de fuego: modelo estandarizado con base en el análisis de casos en la zona sur de Santiago”. Disponible en: https://www.academia.edu/42137828/FOCO_INVESTIGATIVO_DELITOS_VIOLENTOS_Y_RECUPERACION_DE_ARMAS_DE_FUEGO_MODELO_ESTANDARIZADO_CON_BASE_EN_EL_ANALISIS_DE_CASOS_EN_LA_ZONA_SUR_DE_SANTIAGO [Visitado el: 10.03.2021]

VILLEGAS, Myrna. “La Ley N° 17.798, sobre control de armas. Problemas de aplicación tras la reforma de la Ley N°20.813”. *Polít.Crim.* Vol. 14, N°28 (diciembre 2019), Art. 1, p.1-53. Disponible en: <http://politicrim.com/wp-content/uploads/2019/09/Vol114N28A1.pdf>. [visto el: 02.12.2019].

WACQUANT, Loïc. “La futilidad y necesidad de los derechos humanos en la era de hiper inflación carcelaria”. *Polít.crim.* Vol. 12, N°24 (diciembre 2017), Doc.2, pp. 1264-1274 [http://www.politicacriminal.cl/Vol_12/n_24/Vo112N24D2.pdf] [visto el: 29.07.2019].

Información de instituciones por transparencia activa y pasiva:

CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL, Oficio 17 DDI N°1946 de 17 de abril de 2018.

CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL, Oficio 17 DDI N°72 de 10 de enero de 2019.

DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA. Informe Estadístico 2015 (período de medición: enero a diciembre). ISSN 0718-2899 [Versión miércoles 27 de enero, 2016]. Disponible en: <http://www.dpp.cl/resources/upload/files/documento/3e01213dd27e414b91587a1911f7f681.pdf> [Visto el: 25.10.2020].

DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA. Informe Estadístico 2018 (período de medición: enero a diciembre). ISSN 0718-2899 [Versión 28 de enero 2019] Disponible en: <http://www.dpp.cl/resources/upload/files/documento/7c01bb847dc611dbebec499ca8d6e179.pdf> [Visto el: 25.10.2020].

DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, Respuesta a requerimiento N° AK005T0000446 de 6 de mayo de 2019.

GENDARMERÍA DE CHILE, Oficio Ordinario N°219 de fecha 05 de septiembre de 2017.

GENDARMERÍA DE CHILE, Oficio N°14.20.11 115/10, de fecha 15 de mayo 2019.

MINISTERIO PÚBLICO. Boletín Estadístico Año 2009 (Enero a diciembre 2009) (Enero 2010) Disponible en: <http://www.fiscalia.dechile.cl/Fiscaliaestadisticasindex.dod1=30.pdf>. [visto el: 13.08.2019].

MINISTERIO PÚBLICO. Carta DEN / LT N°733/2018 de 12.12. 2018

MINISTERIO PÚBLICO. Carta DEN / LT N°391/2019 de 04.06. 2019

Artículos periodísticos de medios electrónicos:

Ex fiscal de La Araucanía: “Se detectó entrenamiento paramilitar de grupos en la IX Región. El Mostrador. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2015/08/11/ex-fiscal-de-la-araucania-se-detecto-entrenamiento-paramilitar-de-grupos-en-la-ix-region/> [Visto el: 27.10.2020]

Fiscalía investigará existencia de una “milicia privada”, a partir de reportaje sobre la CAM. Emol. Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2016/06/03/805916/Fiscalia-investigara-existencia-de-una-milicia-privada-a-partir-de-reportaje-sobre-la-CAM.html> [Visto el: 27.10.2020].

Páginas web:

“El momento de la balacera en Plaza de Maipú: se efectuaron al menos 10 disparos desde un auto.” Acceso el: 13.03.2021. <https://www.youtube.com/watch?v=PRnXdGCBW3Q>.

“ A disparos y con un hombre grave termina una disputa entre colectiveros en Maipú” Acceso el: 13.03.2021. <https://www.youtube.com/watch?v=8ykpSbHnhw>

“Baleo a barristas en La Granja: Bandas se graban en Pleno ajuste de cuentas” Acceso el: 08.03.2021. https://www.youtube.com/watch?v=8_INt7wBCjc .

ANEXO METODOLÓGICO

1. Tipo de investigación y fuentes de información.

El presente trabajo consiste principalmente en una investigación de carácter exploratoria, basada en un diseño de campo que incorpora la recolección, sistematización y exposición de datos estadísticos que manejan distintos actores del sistema penal, a saber: Ministerio Público, Corporación Administrativa del Poder Judicial, Defensoría Penal Pública y Gendarmería de Chile. Dichas cifras, fueron obtenidas vía transparencia pasiva en el marco del proyecto *Fondecyt Regular. N°1170068: “La Ley de Control de Armas y sus Reformas. La eficacia de la herramienta punitiva v/s las garantías”* elaborado bajo la dirección de la profesora Myrna Villegas Díaz.

Así, los insumos utilizados en este trabajo provienen principalmente de la labor de recolección de datos vía transparencia pasiva, y posterior sistematización, realizada por dicho equipo, que consideró la formulación de múltiples solicitudes de información, que en general buscaban datos respecto a:

- “1. Número de condenas efectivas dictadas por la Ley de Armas N°17.798 entre los años 2009 a 2018, desagregado por año, tipo de delito, región, género, grupo etario (menores de edad) y pertenencia a etnia indígena.*
- 2. Número de prisiones preventivas dictadas como medidas cautelares en causas por Ley de Armas (Ley N°17.798 entre los años 2009 a 2018, desagregado por año, tipo de delito, región, género, grupo etario (menores de edad) y pertenencia a etnia indígena.*
- 3. Número de causas sobre Ley de Armas (Ley N°17.798) entre los años 2009 a 2018, desagregado por año, forma de termino, tipo de delito, región, género, grupo etario (menores de edad) y pertenencia a etnia indígena”.*²⁰⁶

A continuación, se exponen resumidamente las respuestas proporcionadas en las distintas cartas y entregas de información recibidas por parte de las distintas instituciones, con énfasis en señalar ciertas omisiones detectadas en relación a la información que fue solicitada.

²⁰⁶ Se trata del principal contenido, sin perjuicio de que no se repite la misma solicitud para Gendarmería de Chile, y que pueden cambiar las fechas del período que abarca dependiendo de la fecha de ingreso.

1.1. Ministerio Público.

Como una primera prevención, debe indicarse que en todas sus respuestas el Ministerio Público precisó que los datos entregados constituyen *antecedentes de trabajo interno, contenidos en la base de datos del Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF) y no estadísticas oficiales* de la Institución, que se encuentran en los Boletines Estadísticos. Sin perjuicio de lo anterior, este trabajo solo se basó en información obtenida por transparencia pasiva, en vista de que los datos disponibles por transparencia activa, en la información “oficial” aludida, no desagregan cifras por delitos de la Ley N°17. 798.²⁰⁷ Dicho lo anterior, a continuación, se indican las distintas entregas de información de la institución:

- a) **Primera entrega de información: Carta DEN/LT N°493/2017, respuesta a solicitud ingresada con fecha 06/09/2017.** Entrega información para el período 2009- agosto 2017. En lo que respecta a ingresos y términos por delitos de la Ley N°17.789, no aporta información sobre género y grupo etario, arguyendo razones de limitaciones metodológicas por “unidad de medida”, sin mayor detalle y/o justificación. Para ninguno de los campos solicitados se acompañan datos relativos a pertenencia a etnia indígena, argumentándose que ello no se encuentra considerado en la base de datos del Ministerio Público.
- b) **Segunda entrega de información: Carta DEN/LT N°733/2018, respuesta a solicitud ingresada con fecha 27/11/2018.** Actualiza la información previamente entregada, bajo las mismas limitaciones indicadas en la Carta anterior, La diferencia está en que se extiende a un período distinto, a saber, septiembre-diciembre del año 2017 y enero-noviembre del año 2018; con el objeto de complementar el período no considerado previamente.
- c) **Tercera entrega de información: Carta DEN/LT N°391/2019, respuesta a solicitud ingresada con fecha 04/05/2019:** Su objeto es completar la información para el mes de diciembre 2018, abarcando el período 2009-2018, considerando la totalidad del último año. En esta Carta, se actualiza la información de los rubros previamente señalados, con las mismas limitaciones, pero dos particularidades. En primer lugar, en relación a condenas y prisiones preventivas, se omite información relativa a la variable de género, pese a que puede inferirse que se trataba de una información disponible en tanto había sido incorporada en sus respuestas anteriores. En segundo lugar, agrega información relativa al rango etario en materia de ingresos, pese a que con anterioridad la misma institución no la había otorgado argumentando razones metodológicas.

²⁰⁷ Para los distintos años, revisar: Boletín Estadístico Anual. Ministerio Público de Chile. Disponible en: <http://www.fiscalia.dechile.cl/Fiscaliaestadisticasindex.dod1> [Visitado el: 05.05.2020].

En virtud de lo anterior, este trabajo se basa principalmente en la Carta DEN/LT N°391/2019, dado que abarca un período más extenso, sin perjuicio de que se recurre al documento anterior, Carta DEN/LT N°733/2018, para efectos de completar información en lo pertinente, por ejemplo, respecto a condenas y variables de género, bajo la precaución de que en tal caso la información no considera el año 2018 en su totalidad, extendiéndose al período 2009-noviembre 2018.

1.2. Corporación Administrativa del Poder Judicial.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial, respondió a dos solicitudes de información distintas. A diferencia del Ministerio Público, esta institución no incorporó en los documentos entregados una referencia a su metodología de extracción de datos o mayores explicaciones de las variables estudiadas y sus formas de cómputo.

a) Primera entrega de información: Oficio 17 DDI N°1946 de fecha 17 de abril de 2018.

Entrega datos con el *“total de ingresos y términos de causas por materias, total de condenados y total de solicitudes de Prisiones Preventivas presentadas, distinguiendo las aceptadas de las rechazadas, en esas materias”*. Esta información resulta ser más limitada que la del Ministerio Público, en tanto la institución señala que, en el sistema de tramitación de causas penales, SIAGJ, no se registra la etnia de los participantes y no son campos obligatorios los campos de edad y género, por lo cual, no se pueden precisar las variables solicitadas.

b) Segunda entrega de información: en Oficio 17 DDI N°72 de fecha 10 de enero de 2019.

Completa aquellos datos previamente señalados, incluyendo el hasta noviembre del año 2018. Esta respuesta, se formula en los mismos términos que la anterior.

En virtud de lo anterior, la información desarrollada en este trabajo conjuga ambas fuentes para abarcar un período de tiempo más amplio, excluyéndose el mes de diciembre 2018. En razón de esta limitación, sumado a las omisiones de datos en materia de género, edad y etnia, se opta por trabajar con base principal en los datos del Ministerio Público, recurriendo a los datos de la Corporación Administrativa del Poder Judicial para efectos de realizar comparaciones y estudiar el comportamiento de las solicitudes de prisión preventiva en relación a las respuestas de concesión y rechazo en primera instancia (esta última información no fue aportada por el Ministerio Público).

1.3. Defensoría Penal Pública.

La Defensoría Penal Pública, entregó información en tres oportunidades distintas, en respuesta a tres requerimientos ingresados al Portal de Transparencia del Estado.

- a) **Primera respuesta a requerimiento de información: folio AK005T0000301, de fecha 9 de abril de 2018.** Abarca datos para el período 2009-2017, con la limitación de no incluir información sobre número de condenas efectivas dictadas, bajo la justificación de que los registros de la institución no permiten evaluar si el cumplimiento de la condena fue efectivamente realizado, por ejemplo, *“por haberse dado por cumplida la condena en caso de tiempo de privación de libertad por medida cautelar de prisión preventiva.”*
- b) **Segunda respuesta a requerimiento de información: folio AK005T0000382, ingresado con fecha 27 de noviembre de 2018.** Actualiza los datos previamente obtenidos, abarcando información para el período enero-agosto 2018, bajo las mismas prevenciones y limitaciones aludidas.
- c) **Tercera respuesta al requerimiento de información: folio AK005T0000446, con fecha 6 de mayo de 2019.** Se entrega información en los mismos términos que las respuestas señaladas con anterioridad, pero abarcando la totalidad del año 2018. En razón de ello, y ante la inconsistencia de datos detectadas entre las distintas respuestas, la elaboración de este trabajo se basa en la última información obtenida, por abarcar un período más extenso.

Cabe destacar, que la información proporcionada por la Defensoría Penal Pública, resultó ser la más completa en lo que refiere a variables materiales, en tanto fue la única institución que aportó datos sobre la etnia del imputado. Sin perjuicio de ello, no se consideró como principal fuente en tanto sus cifras no abarcan el universo total de causas penales, en tanto se excluyen aquellas que contaron con defensa privada.

1.4. Gendarmería de Chile.

El requerimiento de información presentado a Gendarmería, varía respecto al presentado a las restantes instituciones, en tanto solicita informar: *“El número de presos preventivos y condenados por ley de control de armas (17.798), entre los años 2012 a 2017 incluidos, desagregando: a) número de presos preventivos y condenados por ley de control de armas por año. b) respecto del número de*

presos condenados, desagregar si lo fueron en régimen cerrado, régimen semi abierto, régimen abierto (medidas alternativas y penas sustitutivas), sección juvenil o adultos.

a) Primera respuesta a solicitud: Oficio Ordinario N°219 de fecha 05 de septiembre de 2017.

Informa sobre cantidad de internos recluidos por delitos relacionados a la ley de control de armas, desagregando los datos según sean reclusiones en razón de condenas o de prisión preventiva. Asimismo, informa sobre totales de condenados a medidas alternativas o penas sustitutivas por delitos de la ley de control de armas. La información no desagrega por tipo de delitos u otras variables.

b) Segunda respuesta a solicitud: Oficio N°14.20.11 115/10 de fecha 15 de mayo 2019.

Refiere a una solicitud presentada para completar el período anterior, en que se pidió información relativa al “*número de personas en prisión preventiva y cumpliendo una pena privativa de libertad en causas de la Ley de Control de Armas (N°17.798) entre los años 2009 a 2018, desagregado por año, región y género*”. En esta oportunidad, se negó la entrega de información arguyendo causal de secreto o reserva de la Ley de Transparencia, por tratarse de información no se encuentra en el formato solicitado y generarla implicaría quitar al personal de sus funciones regulares²⁰⁸, señalándose que se puede consultar la información de los Compendios Estadísticos Penitenciarios, que contienen segregada la población vigente a cierre de año por los delitos que registra en sus causas vigentes, enviándose solo una copia de dichos compendios mencionados para el año 2015-2018.²⁰⁹

2. Codificación e identificación de tipos penales.

Para efectos de sistematización de la información, se optó por recurrir a la Codificación Estándar de Delitos vigentes para el año 2018, elaborada por la Dirección de Estudios de la Corte Suprema²¹⁰. El siguiente cuadro muestra la Codificación aludida, agregándose una columna a la derecha en que se indican abreviaturas que serán utilizadas en las Tablas para la identificación de los delitos.

²⁰⁸ Causal de secreto o reserva del artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N°20.285 de 2008, sobre “Acceso a la Información Pública”, esto es, “requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”.

²⁰⁹ La información aludida se encuentra en el siguiente link: http://www.gendarmeria.gob.cl/estadisticas_general_historica.jsp. Sin perjuicio de lo anterior, en vista de la alta cantidad de información en esos compendios, y la dificultad en su desagregación, se trabajará exclusivamente con los datos obtenidos por transparencia pasiva, esto es, los totales enviados por Gendarmería en su primera respuesta y la copia de los Compendios que abarcan el año 2015-2018.

²¹⁰ SISTEMA JUDICIAL-PENAL CODIGO UNICO. Versión al 01/01/2017. Dirección de Estudios Corte Suprema, p.6 Disponible en: http://decs.pjud.cl/documentos/descargas/C_DIGO_PENAL_2017.pdf [Visitado el: 10.09.2019]

Código	Nomenclatura del delito (se indica artículo correspondiente)	Abr.
10001	Posesión, tenencia o porte de armas sujetas a control (art. 9 inc. 1°) ley 17.779.	9 i. 1
10008	Porte de arma prohibida (art. 14 inc. 1°).	14 i. 1
10009	Posesión o tenencia de armas prohibidas art. 13 inc. 1° ley 17.798.	13 i. 1
10010²¹¹	Trafico de armas (art. 10).	10
10011	Posesión, tenencia o porte de municiones y sustancias químicas (art. 9 inc. 2°).	9 i. 2
10012	Porte de arma de guerra, química, biológica o nuclear (art. 14 inc. 2°).	14 i. 2
10013	Posesión o tenencia de arma de guerra, química, biológica o nuclear (art. 13 i. 2°)	13 i. 2
10014	Entrega o puesta a disposición de armas a menores (art. 10 a).	10 A
10015	Colocación de bomba o artefacto (art. 14 d inc. 1°, 2° y 3°).	14 D i.1-3
10016	Disparos injustificados en la vía pública (art. 14 d inc. Final).	14 D i.f
10017	Organizar, pertenecer, financiar o colaborar con milicias privadas (art. 8).	8
10099	Otros delitos de la ley de control de armas (ley 17.798).	Otros LCA

Debe destacarse, que las instituciones parecieran no tener un criterio unificado de identificación de delitos. De ahí que, la elección de esta herramienta de codificación de delitos se justifica como medida de estandarización y orden en la información a exponer en la elaboración de Tablas, más aun, en la medida que es aquella utilizada por el **Ministerio Público**, fuente principal de información en este trabajo. A ello, deben agregarse las siguientes precisiones en la identificación de para las restantes instituciones.

La **Corporación Administrativa del Poder Judicial**, entrega información relativa los delitos anteriores, pero agrega datos sobre ciertos delitos eliminados con la reforma y que corresponden a los siguientes códigos y nomenclaturas:

Código	Nomenclatura del delito (se indica artículo correspondiente)	Abr
10000	Ley N 17798 control de armas.	LN 17798
10004	Porte ilegal de arma de fuego, munic y otras sujetas a control (Art. 11 Ley N°17.798)	11
10005	Adquisición y venta indebida de cartuchos y municiones Art.9 A – Ley N°17.798	9 A
10007	Abandono de armas o elementos sujetos a control (Art. 14 A).	14 A

²¹¹ La codificación del delito de tráfico [Cód. 10010] no diferencia respecto a sus incisos, y por tanto, no puede obtenerse información desagregada respecto a los objetos sobre los que recae el delito, para dilucidar si existe una mayor aplicación del delito de “tráfico de material de uso bélico”, sino solo se puede obtener una información del impacto general de las modificaciones al art. 2° y 3°, sin distinguir, en la aplicación de este delito. Lo mismo aplica para el nuevo delito de entrega de arma a menores [Cód. 10014] y de milicias privadas [Cód. 10017].

Como se señalaba a propósito de la ampliación del catálogo de los artículos 2° y 3°, la modificación de estos artículos podría repercutir indirectamente en la mayor aplicación del **delito de tráfico de armas** sin perjuicio de lo cual, a priori ello no es susceptible de evaluación en vista de que la codificación respectiva no distingue entre la naturaleza del objeto sobre cual recae el tráfico, no pudiendo obtenerse información útil sobre por ejemplo, la naturaleza de los artefactos cuya circulación revestía mayor preocupación. Sin embargo, dado que quizás la principal modificación consiste en la incorporación de los elementos prohibidos, el comportamiento de tal delito podría arrojar información sobre la transacción ilegal de tales artefactos tras la reforma, que sirva para verificar si se está controlando su circulación por la vía del aumento de criminalización que supone este artículo.

Por su parte, la **Defensoría Penal Pública**, no sistematiza su información en Códigos sino en “ID”, contemplando 16 delitos específicos dentro de la agrupación estadística “Delitos Leyes Especiales”, que coinciden con la Codificación Penal Vigente para el año 2018, incluyendo los códigos eliminados, de igual forma que la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

De lo anterior, se infiere que la información de estas últimas dos instituciones, incorpora en sus totales datos sobre delitos en materia de control de armas que corresponden a conductas despenalizadas con la reforma de la Ley N°20.813, incluso en aquellos años posteriores a su implementación.

Finalmente, debe señalarse que la principal problemática se presenta en la información proporcionada por **Gendarmería de Chile**, en vista que no se ordena conforme a ninguno de los criterios previamente señalados, sino simplemente bajo la enunciación del nombre del delito, presentándose incluso distintos nombres para un mismo tipo penal o referencias genéricas a la totalidad de delitos. Incluso, incluye en sus datos ciertos delitos que no corresponden a tipos penales de la Ley de Control de Armas, como, por ejemplo, condenas por infracción de la Ley 19.975 sobre porte de arma blanca o porte de arma cortopunzante (art. 288 bis). De ahí, que la información de esta institución sea trabajada en totales sin diferenciar tipo penal, excluyéndose aquellos delitos que no correspondan a la Ley N.17.798.

3. Proceso de filtración y sistematización de datos

El proceso de filtración y sistematización de los datos proporcionados por las instituciones aludidas, fue realizado en el contexto del proyecto Fondecyt N°1170068: “La ley de control de armas y sus reformas. La eficacia de la herramienta punitiva v/s las garantías”, para lo cual, se contó con el apoyo de una socióloga²¹². Con posterioridad, con la ayuda de un profesional de la sociología, dichos datos fueron nuevamente reorganizados y sistematizados en diversas tablas y gráficos con el propósito de exponer la información de manera comparativa en atención a las variables seleccionadas, siguiendo como criterio unificador la codificación mencionada en el Punto 2. De este Anexo (ver supra).

²¹² Natalia Sánchez González.

ANEXO N°1.

Información empírica en la Historia de la Ley N°20.813.

En las siguientes tablas, se transcriben declaraciones de parlamentarios en que se detectaron datos empíricos aportados en la discusión. Se debe destacar, que gran parte de la información incorporada en la discusión fue feble en cuanto a la precisión y exposición de sus fuentes, lo cual no fue óbice para la formulación de aseveraciones categóricas respecto al diagnóstico de la situación nacional y las medidas a adoptar para enfrentar los problemas identificados. En ese sentido, la información empírica en la discusión fue limitada y circunscrita principalmente a la discusión sobre la liberalización de las armas, detectándose la existencia de algunos vacíos e inconsistencias de la información presentada.

Glosario:

Subrayado	Alusiones a fuentes o reconocimientos expresos de vacíos de información.
Negrita	Información empírica aportada.

Declaraciones de posturas a favor de la tenencia de armas registradas.

“Hizo presente que Carabineros de Chile informó que en los **últimos cinco años** se han cometido alrededor de **40.000 delitos por menores de 18 años portando armas de fuego**”.²¹³

“Cuando la ley dispuso que los menores de 18 años no tenían responsabilidad penal, los **delitos cometidos por ese grupo etario aumentaron**. Después de la aprobación de la reforma procesal penal juvenil, hemos comprobado con tristeza que los menores de 14 años cometen delitos portando armas de todo tipo: hechizas, robadas, prestadas, arrendadas, compradas, sin incluir las armas blancas, que son de uso frecuente, incluso en los colegios. Un medio de prensa publicó hace algunos días que se ha **constatado que más de 10 mil menores han ingresado con armas a los colegios**.”²¹⁴

Diputada María Angélica Cristi.

²¹³ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p. 12. En general, en los datos aportados se destaca la falta de precisión en los límites temporales de la información, en atención a que la mayoría de las veces los datos aportados no iban acompañados de la expresión del período a los cuales éstos correspondían, sin poder determinarse el momento o la extensión del mismo, salvo en los casos en que se expuso su carácter “anual”. Ello podría ser una explicación a que en algunos casos las cifras no experimenten una variación entre los distintos años. Por otro lado, se constata una falta de información en atención a variables que atienden a la persona, como, por ejemplo, la edad. En este sentido, resulta relevante destacar que pese a las alusiones reiteradas a la existencia de un problema grave y generalizado de tenencia de armas en manos de menores de edad, y la delincuencia juvenil asociada a dicha tenencia, llama la atención que en ninguno de los sucesivos informes presentados durante la tramitación de la reforma se hayan acompañado cifras concretas que sustentarán los diagnósticos de las afirmaciones de los parlamentarios, por ejemplo, mediante la presentación de cifras de delitos desagregadas por rango etario.

²¹⁴ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p. 44

“En cuanto a la estimación de armas, señaló que actualmente se encuentran **750.933 armas inscritas, sin que se cuente con una base estadísticas**, podía afirmarse que las **armas hechizas o no lícitas alcanzarían a los 2.000.000.**²¹⁵”

Director General de Movilización Nacional, Günter Siebert.

“Afirmó que Chile no es un país armado, lo que se refleja en las **bajas tasas de armas inscritas por habitante**. Asimismo, se registra una **incidencia reducida de homicidios y muertes** causados por estos medios – **1,6 y 2,4 cada 100.000 habitantes al año 2009-**; en tanto que la **tasa de homicidios cometidos con armas de fuego es del 1,3%**.

Añadió que existen **6,3 armas por cada 100 habitantes mayores de 18 años**, que no es una cifra significativa si se compara con otros países, e indicó que hay una **baja proporción de hogares, -5,1% de las viviendas urbanas-**, según la encuesta ENUSC, que dice poseer estos implementos.

Explicó que los **delitos relacionados con armas de fuego son bastante concentrados desde el punto de vista territorial y social**, repitiéndose los individuos y sectores donde estos ocurren.

Agregó que **cada año se entregan voluntariamente alrededor de 2.000.000 armas de fuego; se incautan cerca de 4.000 y se destruyen 7.000, lo que, comparado con las 5.000 inscripciones anuales, demuestran una clara tendencia a la baja.**

No obstante, resaltó que no hay registros ni estadísticas respecto de las armas hechizas e ilegales²¹⁶

“Connotó que las **armas incautadas** por las policías **hasta el 22 de noviembre del año pasado ascendían a 4 mil aproximadamente**, es decir, un **9% más que en la misma fecha del año 2010**”²¹⁷

“(…) en nuestro país existen alrededor de **300 personas que tienen un arma registrada**”²¹⁸

Subsecretario de Prevención del Delito, Cristóbal Lira

“(…) los **índices de delitos cometidos en nuestro país con armas de fuego son menores, al igual que el número de personas que son poseedoras o portadoras** de estos artefactos. Hizo notar que nuestro país tiene una de las legislaciones más restrictivas en materia de tenencia de armas de fuego.

Insistió en que la **mayoría de los ilícitos son cometidos con armas hechizas, de las cuales no se tienen antecedentes ni registros**; en cambio, el proyecto de ley sanciona a las personas que tienen su arma debidamente inscrita y que cumplen con la legalidad”²¹⁹

²¹⁵ *Ibíd.* p. 12

²¹⁶ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p. 59. Cifras reiteradas por senador Baldo Prokurica en discusiones de diciembre del año 2012 y enero del año 2013. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. pp. 68, 77.

²¹⁷ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21 p. 61. La declaración resulta ilustrativa del déficit de información sobre armas de naturaleza ilegal o hechiza. En muchas oportunidades se reconoció expresamente la carencia de información respecto de tales artefactos, situación que incluso se sostuvo para instancias finales de la tramitación al afirmarse que, en relación a los delitos cometidos con armas de fuego, no era posible desagregar los datos respecto a la utilización de tales artefactos. Sin perjuicio de ello, se realizaban afirmaciones genéricas que se sustentaban en juicios o presunciones sin sustento fáctico, como, por ejemplo, la afirmación de que el número de delitos cometidos con armas inscritas es muy bajo por *la creencia* de que ninguno de ellos es cometido con éstas y que el problema principal a tratar con la reforma era el de las armas hechizas.

²¹⁸ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21 *Ibíd.* p. 62. En la misma oportunidad, precisa: “(…) las armas pueden ser legales, cuando están debidamente inscritas; ilegales, al tener en número de serie borrado; o bien, hechizas.”

“Chile no ha experimentado un **aumento en la cantidad de armas**. Hace unos días un medio de comunicación publicó que la **inscripción de armas en los últimos tres años se había incrementado en 19 por ciento**. Pero esto no quiere decir que se haya acrecentado su número. Al revés, **estas han disminuido en nuestro territorio**, lo cual voy a probar.

(...) Y en este sentido, en Chile, que es uno de los países más restrictivos en la materia, **existen no más de una docena de casos de personas que no son carabineros, funcionarios de Investigaciones o de las Fuerzas Armadas, que tienen permiso para portar** armas regularmente”.

“Sin embargo, nos queda el amplio campo de las armas ilegales, hechizas, donde lamentablemente en el último tiempo no ha habido nuevas ideas. El desafío que tiene Chile: evitar que este tipo de armas circulen como ocurre hoy día. La información que extraoficialmente tenemos es que actualmente existe un **número muy alto de armas hechizas en manos de delincuentes y de gente dispuesta a cometer delitos**”.²²⁰

“(…) **Aquí no hay más de un centenar de personas** – por supuesto, sin contar a las Fuerzas Armadas y las policías – que tengan **permiso para llevar consigo un arma**. La cantidad es muy reducida.

(…) Además – y esto es muy importante-, el **número de delitos cometidos con armas inscritas, que son aquellas a las que se refiere este proyecto de ley, es bajísimo: cercano a cero**.”²²¹

“En segundo lugar, algunos señores Senadores han afirmado que Chile es un país lleno de armas. Yo quiero darles algunas cifras para que se den cuenta de que es al revés. Chile es un país donde hay muchas restricciones para el uso de armas. Tanto es así, que los **civiles que tienen autorización para portarlas – esto es, para utilizarlas-no superan los 40 en todo el territorio**.

En tercer lugar, la **tenencia de armas en personas naturales, que representa, aproximadamente el 97 por ciento del universo de armas inscritas, es muy baja** si uno la compara con cifras de otros países. **Aquí hay 0,63 armas por cada 100 habitantes mayores de 18 años**”.²²²

“Lo que se requiere – y creo que ha eso se ha reducido, en definitiva, el proyecto en debate – es sancionar a quienes cometen delitos. Pero, si se **analizan las estadísticas, creo que no hay ningún ilícito que se lleve a cabo con armas inscritas**, porque los bancos de prueba justamente implican que se determine de inmediato el origen de la que se pueda emplear”²²³

Senador Baldo Prokurica

²¹⁹ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. pp. 62

²²⁰ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. pp. 68 -69. Otro punto importante a destacar, es la omisión y/o imprecisión en las fuentes de la información entregada. Al efecto, en muy pocos casos las cifras fueron acompañadas con una referencia a su fuente, o éstas menciones eran de carácter genéricas y de difícil determinación, incluso en algunas oportunidades esta omisión se trató de obviar caracterizando la información expuesta como “extraoficial”.

²²¹ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p. 77.

²²² BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p. 159. Reitera información proporcionada dos años antes sin actualizar.

²²³ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p.350.

“(…) Acotó que **sólo el 5% del armamento incautado corresponde a elementos hechizos**, que suelen ser fabricados con un tubo metálico y un percutor”.²²⁴.

“Recordó que en nuestro país está prohibido el **porte de armas inscritas o no, salvo una veintena de personas que tienen esta autorización específica**”²²⁵

“Su Señoría consultó cuántas armas están inscritas en el Registro correspondiente hoy en día, a lo que el asesor del Ministerio de Defensa Nacional contestó que existen alrededor de **750.000 inscripciones, lo que no significa que haya, necesariamente, igual número de armas**”.²²⁶

“El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Galli, reiteró que el porcentaje **de delitos cometidos con armas hechizas es bajo, y que estos instrumentos son de micro fabricación generalmente artesanal**.”²²⁷

Asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública Juan Francisco Galli

“ Vi. Algunas estadísticas.

Si bien el tema de las armas de fuego es un tema en el que hay que tener especial preocupación, **estadísticamente éstas no representan un alto porcentaje en la delincuencia y muerte en Chile**. Las estadísticas y números que se señalarán en este capítulo corresponden a información pública entregada por el Instituto Nacional de Estadística (INE).

(…) B.- Agresiones que causan muerte: de un total de 785 casos de agresiones con efecto de muerte (en **promedio 2,5 diarios**), **la cantidad de 383 de éstas son cometidas con armas blancas y objetos contundentes. Por otra parte, la cantidad de 268 agresiones son realizadas mediante la utilización de armas de fuego (en promedio 0,7 diarios)**. La estadística del INE agrega que **122 de las agresiones son ocasionadas con medios no especificados**.

Es decir, de todos los casos, el 36% es ocasionado con armas de fuego. El restante 64% de las agresiones es causado con arma blanca o un objeto contundente. De esta manera, **el 0,29 % de la mortandad en el país es ocasionado por armas de fuego**. Lamentablemente, no hemos podido encontrar una estadística de cuantos de estos delitos son realizados con armas artesanales (hechizas) o robadas a sus legítimos tenedores. Sin embargo, resulta presumible y obvio que los delincuentes no utilizan armas debidamente inscritas, por lo que nos atrevemos a señalar que la gran mayoría de estas agresiones que causan muerte son cometidas mediante la utilización de armas artesanales o robadas y no por los legítimos tenedores.

C.- Armas inscritas y legales versus armas no inscritas: se estima que en Chile existen **2.000.000 de armas de fuego no inscritas (cifra entregada por la ONG Activa)**, versus las **760.279 armas debidamente inscritas**. Es decir, **del total de armas en Chile, el 72,5% de éstas no se encuentra inscrito, mientras que solo el 27,5% está debidamente inscrito**.

(…) VII.- De la capacitación:

²²⁴Ibíd. p. 93.

²²⁵Ibíd. p. 112.

²²⁶Ibíd. p. 113.

²²⁷Ibíd. p. 94.

A.- (...) Del total de **armas inscritas (760.279)**, más del **50% representa armas inscritas para la defensa**, por lo que resulta importante alentar y facilitar a estas personas el conocimiento y manipulación de sus armas”.²²⁸.

Cristián Salas, Presidente Federación Chilena de Tiro Práctico

Declaraciones de posturas en contra de la tenencia de armas registradas.

“El Diputado Montes expresó que la gravedad del porte de armas está dada por el **alto número de armas hechizas o no inscritas**, por lo que consultó que instituciones son las responsables de controlar y hacer seguimiento de las armas ilegales y hechizas. Asimismo, estimó necesario conocer la opinión de la autoridad sobre políticas públicas y el control de armas, ello debido al **crecimiento que este mercado ha experimentado**”.²²⁹

“El problema es que **tenemos muchas armas en el país**. La última cifra que conocí, y que incluso fue parte del debate del proyecto de ley respectivo, es que en ese momento había, estimativamente, **de 600 mil armas legales, inscritas; 600 mil armas no inscritas, pero también formales, y alrededor de 600 mil hechizas**.

Entiendo que en estos años estas **últimas han bajado su importancia específica porque están más baratas las otras**.”²³⁰

“Lo que ocurre es que **siguió creciendo el parque de armas**. A lo mejor tiene razón el Senador Prokurica en cuanto a que no hay muchas. Pero la **información de que disponemos es que hay cada vez más de las ilegales no hechizas**. Y todo indica que existe contrabando; otras maneras de ingreso y de compra y venta. No se trata solo de las que se roban, pues **el crecimiento en el número de armas es mayor al de su robo**.”²³¹

Senador Carlos Montes

“Un reciente informe del OS9 de Carabineros reveló que cerca de **60 por ciento de los delitos** se lleva a cabo con **armas obtenidas en robos a casas de particulares**.”²³²

Diputado Felipe Harboe

²²⁸ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. pp. 236-238. Las cifras corresponderían a información actualizada a julio del año 2014, en vista de que se trata de la exposición del informe escrito “Modificaciones a la Ley de Control de Armas y Elementos Similares” formulado en dicha oportunidad. En lo que respecta a la circulación de armas ilegales, no varía la cifra proporcionada en julio del año 2011 y enero del año 2013. Sin perjuicio de ello, se produce una discrepancia con un representante de la misma institución, quien señala en la misma oportunidad que conforme a una estimación de la DGMN existían sobre 2,5 millones de ellas en Chile. Opinión de Damir Colak. Segundo Informe de Comisión de Constitución. Fecha 18 de noviembre, 2014. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p. 246. Todas estas cifras fueron reiteradas por el senador Baldo Prokurica Fecha 09 de diciembre, 2014. Discusión en Sala. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p.348.

²²⁹BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p. 12.

²³⁰ *Ibíd.* p. 158.

²³¹ *Ibíd.* p. 165.

²³² *Ibíd.* p. 46

“(…) Entre el **30 % y 40% por ciento de las armas incautadas a los delincuentes cada año en Chile habían sido compradas legalmente y luego sustraídas de los hogares a quienes las habían adquirido.**

(…) Creo que lo indicado por el Senador Prokurica, en el sentido de que en **nuestro país existen más armas que antes es abiertamente improbable y difícil de demostrar.**”²³³.

“Señor Presidente, años atrás estuve entre aquellos que promovieron la idea de hacer más restrictivo el acceso a armas de fuego por parte de particulares. Lo hice siguiendo la doctrina de que el monopolio de su uso se halla en manos de las Fuerzas Armadas y de las policías uniformada y civil, y de que no debe haber incentivo de ningún tipo para que ellos las tengan, **más aún con la estadística de que en un altísimo porcentaje de casos los delincuentes, cuando son detenidos, son encontrados con armas de fuego que han sido sustraídas de casas particulares.** Es decir, quienes se quieren defender de los delincuentes muchas veces terminan siendo quienes los arman”.²³⁴

Senador Juan Pablo Letelier

“El mencionado Secretario de Estado agradeció, en nombre del Gobierno, la invitación de la Comisión a participar en este debate e hizo presente que, en nuestro país, la presencia de armas de fuego es uno de los espacios de riesgo que debe ser tratado sin dilación. Indicó que, en la actualidad, hay **758.540 armas inscritas y que el año pasado se destruyeron 6.229, de las cuales, más de la mitad provenía de acciones de decomiso y un tercio, a armas no inscritas.** Añadió que estas cifras son preocupantes porque se trata de **armas provenientes de robos o extravíos** que, en la gran mayoría de los casos, llegan a manos de los delincuentes. Sobre este particular, especificó *que en el año 2013 hubo 2.477 armas extraviadas y 1356 robadas.*”²³⁵

Ministro del Interior y Seguridad Pública. Rodrigo Peñailillo

No se identifica claramente postura

“Existe un **alto número de armas hechizas, o no inscritas y robadas a sus propietarios – según la Dirección General de Movilización Nacional,** ellas son alrededor de **2 millones-**, aspecto que no se toca en esta iniciativa.”²³⁶

Senador Patricio Walker

“La idea debe ser la de tratar de mejorar o también de ordenar, en una segunda etapa, la situación de los que no tienen armas inscritas, que son la mayoría. **El comercio de esos implementos en las poblaciones, en una gran proporción, no corresponde a artefactos hechizos.** Estos últimos son muy pocos y se hacen con tubos. Y muchos de los colegas a quienes estoy mirando saben perfectamente que

²³³ *Ibíd.* p. 72.

²³⁴ *Ibíd.* p. 76.

²³⁵ *Ibíd.* p. 253.

²³⁶ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813.* cit. nota n° 21 pp. 77. Reitera información proporcionada en julio del año 2011 por la DGMN, con la diferencia de que en esta oportunidad no reconoce un vacío o falta de oficialidad en la información de sustento.

se usan una vez y es preciso rehacerlos enteros. Pero el negocio al que me refiero dice relación con armas que, muchas veces, han sido robadas y a las que se les borra el número de serie y todas sus marcas.”²³⁷

Senador José Manuel Ossandon.

“De acuerdo con datos proporcionados por la Dirección de Movilización Nacional, en el país existían aproximadamente más de **700.000 armas en circulación**. Se estima que existe un **número similar de armas de fabricación hechiza, las que se encuentran en poder de narcotraficantes, de pandillas juveniles y de otras organizaciones delictivas.**”²³⁸

Diputado Matías Walker

“En primer término, es **evidente que la gran mayoría de los delitos no se cometen con armas inscritas legalmente. Hace pocos años, se estimaba que el número de armas legales era prácticamente el mismo que el de las armas no inscritas y hechizas. Es decir, las armas que se usan para delitos potencialmente violentos prácticamente duplican el número de armas legales, que son las que se pueden fiscalizar.**”²³⁹

Diputado Jorge Sabag

²³⁷ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. *Historia de la Ley N°20.813*. cit. nota n° 21. p. 156.

²³⁸Ibíd. p. 389.

²³⁹Ibíd. p.399.

ANEXO N° 2:
Modificaciones introducidas con la Ley N°20.813.

Glosario:

Negrita	Incorporado/modificado por la reforma.
<i>Tachado y cursiva</i>	Eliminado con la reforma.

Tabla N° 1: Elementos sujetos a control Art.2°

Quedan sometidos a este control:

- a) El material de uso bélico, entendiéndose por tal las armas, cualquiera sea su naturaleza, **sus municiones, explosivos o elementos similares** construidos para ser utilizados en la guerra por las fuerzas armadas, y los medios de combate terrestre, naval y aéreo, fabricados o acondicionados especialmente para tal finalidad;
- b) Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes y **piezas**.
- c) Las municiones y cartuchos;
- d) Los explosivos, bombas y otros artefactos de similar naturaleza **de uso industrial, minero u otro uso legítimo que requiera de autorización**, ~~y~~ sus partes y piezas ~~τ~~, **incluyendo los detonadores y otros elementos semejantes**;
- e) Las sustancias químicas que esencialmente son susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos, o que sirven de base para la elaboración de municiones, proyectiles, misiles o cohetes, bombas, cartuchos, y los elementos lacrimógenos o de efecto fisiológico.
- f) Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes, dispositivos y piezas. En este caso no será aplicable lo dispuesto en los artículos 8° y 14 A.
- g) Las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, prueba y almacenamiento o depósito de estos elementos, y
- h) Las armas basadas en pulsaciones eléctricas, tales como los bastones electrónicos o de electroschok y otras similares.**

Para los efectos de este control, las autoridades a que se refiere el artículo 1° de esta ley podrán ingresar a los polígonos de tiro.

Tabla N° 2: Elementos prohibidos Art.3°.

Ninguna persona podrá poseer o tener armas largas cuyos cañones hayan sido recortados, armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática, armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva; ~~armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados~~ **armas de juguete, de fogueo, de balines, de**

postones o de aire comprimido adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos; artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean de los señalados en las letras a) o b) del artículo 2°, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos; armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos ; ametralladoras, subametralladoras, metralletas o cualquiera otra arma automática y semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería.

Asimismo, ninguna persona podrá poseer θ , tener **o portar**, artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, **ni poseer, tener o portar** *así como tampoco* bombas o artefactos incendiarios.

Además, ninguna persona podrá poseer o tener armas de fabricación artesanal, ni armas transformadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.

Se exceptúa de estas prohibiciones a las Fuerzas Armadas y a Carabineros de Chile. La Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil estarán exceptuadas sólo respecto de la tenencia y posesión de armas automáticas livianas y semiautomáticas, y de disuasivos químicos, lacrimógenos, paralizantes o explosivos y de granadas, hasta la cantidad que autorice el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director del respectivo Servicio. Estas armas y elementos podrán ser utilizados en la forma que señale el respectivo Reglamento Orgánico y de Funcionamiento Institucional.

En todo caso, ninguna persona podrá poseer o tener armas denominadas especiales, que son las que corresponden a las químicas, biológicas y nucleares.

**Tabla N°3: Delitos de posesión, tenencia o porte ilegal de elementos sujetos a control Art. 9:
Armas sujetas a control (inciso. 1°) y municiones o sustancias químicas (inciso 2°).**

Los que poseyeren θ , tuvieren **o portaren** algunas de las armas o elementos señalados en las letras **b) y d)** *b), c), d) y e)* del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con **presidio menor en su grado máximo** *presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.*

No obstante, si de los antecedentes o circunstancias del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior estaba destinada a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.

Los que poseyeren, tuvieren **o portaren** algunas de las armas o elementos señalados en las letras c) y e) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con **presidio menor en su grado medio.**

En tiempo de guerra la pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados, siempre que las circunstancias o antecedentes permitan presumir al tribunal que la posesión o tenencia de armas, estaba destinada a alterar el orden público a atacar a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o civiles.

Tabla N° 4: Delito de Tráfico Art. 10.

Los que **sin la competente autorización** fabricaren, armaren, **elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren** o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras ~~a)~~, b), c), d) y e) del artículo 2º, sin la autorización a que se refiere el artículo 4º, serán sancionados con la pena de **presidio mayor en su grado mínimo**. *presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio.*

Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se realizare respecto de los elementos a que se hace referencia en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3º, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Si las armas fueren material de uso bélico de la letra a) del artículo 2º o aquellas a que se hace referencia en el inciso final del artículo 3º, la pena será de presidio mayor en sus grados medio a máximo. Pero tratándose de artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles y otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo.

La misma sanción se aplicará a quienes construyan, acondicionen, utilicen o posean las instalaciones señaladas en la letra g) del artículo 2º, sin la autorización que exige el inciso primero del artículo 4º.

Quienes construyeren, acondicionaren, utilizaren o poseyeren las instalaciones señaladas en la letra g) del artículo 2º, sin la autorización que exige el inciso primero del artículo 4º, **serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.**

Si la distribución, entrega, oferta o celebración de convenciones a que se refieren los incisos anteriores se realizare con o para poner a disposición de un menor de edad dichas armas o elementos, se impondrá el grado máximo o el máximo del grado de la pena correspondiente en los respectivos casos.

No obstante lo establecido en los incisos anteriores, si las circunstancias y antecedentes del proceso permiten presumir fundadamente que el transporte, almacenamiento o celebración de convenciones respecto de las armas o elementos indicados en las letras b) y c) del artículo 2º no estaban destinados a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.

El incumplimiento grave de las condiciones impuestas en la autorización otorgada en la forma prevista por el artículo 4º, será sancionado con ~~la pena de multa~~ **aplicada por la Dirección General**

de Movilización Nacional de ~~ciento noventa a mil novecientas unidades tributarias mensuales~~ 190 a 1900 unidades tributarias mensuales y con la clausura de las instalaciones, almacenes o depósitos, además de la suspensión \oplus y revocación de aquélla, en la forma que establezca el reglamento.

La pena establecida en el inciso primero, en tiempo de guerra, será presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

Tabla N° 5: Delito de entrega o puesta a disposición de armas a menores Art. 10 A.

El que, contando con la autorización a que se refiere el artículo 4°, entregare a un menor de edad alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

La misma sanción se impondrá al que, teniendo dicha autorización, permitiere que un menor de edad a su cargo tenga en su poder alguno de los elementos antes mencionados.

Se impondrá una multa administrativa de 3 a 7 unidades tributarias mensuales al poseedor autorizado de dichos elementos cuando, por su mera imprudencia, éstos quedaren en poder de un menor de edad que estuviere a su cargo. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso. Cancelado el permiso, el sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar las armas o elementos respectivos a la Dirección General de Movilización Nacional, la que los destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado el arma o los elementos, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.

Las sanciones dispuestas en este artículo son sin perjuicio de las que corresponda imponer al menor de edad mayor de catorce años, de conformidad con lo establecido en la ley N° 20.084, por los delitos contemplados en la presente ley que cometiere con las armas de que ésta trata.

Tabla N° 6: Delito de colocación de bomba o artefacto explosivo o incendiario (Art. 14 D inc. 1, 2 y 3) y delito de disparo injustificado en la vía pública (Art. 14 D inciso final)

El que colocare, enviare, activare, arrojare, detonare, disparare o hiciere explotar bombas o artefactos explosivos, químicos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes, será sancionado con presidio mayor en su grado medio. La misma pena se impondrá al que enviare cartas o encomiendas explosivas, químicas, incendiarias, tóxicas, corrosivas o infecciosas de cualquier tipo.

Si las conductas descritas en el inciso precedente se realizaren en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los allí señalados, la pena será presidio mayor en su grado mínimo.

Ejecutándose las conductas descritas en los incisos anteriores con artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo, en el caso del inciso primero, y de presidio menor en su grado medio, en el del inciso segundo.

Quien disparare injustificadamente un arma de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2° en, desde o hacia uno de los lugares mencionados en el inciso primero será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo. Si lo hiciere en, desde o hacia uno de los lugares que indica el inciso segundo, la pena será de presidio menor en su grado medio. Si el arma disparada correspondiere a las señaladas en la letra a) del artículo 2° o en el artículo 3°, se impondrá la pena inmediatamente superior en grado.

Tabla N° 7: Ilícito administrativo de tenencia de arma inscrita en lugar distinto al declarado y otras infracciones al art. 5 y 5 A. Art. 5 B

El poseedor o tenedor de un arma inscrita que la tenga en un lugar distinto de aquel declarado para estos efectos, que se negase a exhibir el arma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° o que no diese cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 5 A será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se impondrá por la Dirección General de Movilización Nacional mediante acto administrativo fundado. En caso de reincidencia, la multa se elevará al doble y la Dirección General de Movilización Nacional procederá a la cancelación de la inscripción. Para efectos de la reincidencia, no se considerarán aquellas sanciones cuya aplicación tenga una antigüedad superior a cinco años. Serán aplicables, a estos efectos, el procedimiento y demás normas contenidas en la Ley N° 19.980.

Tabla N° 8: Ilícito administrativo de venta de municiones y cartuchos. Art. 9°A

Será sancionada con *la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados, el que, a sabiendas:* una multa administrativa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales, la persona autorizada que:

1° Vendiere municiones o cartuchos a quien no fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita. *No siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiere las municiones o cartuchos a que se refiere la letra e) del artículo 2°.*

2° Vendiere a quien fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, municiones o cartuchos de un calibre distinto al autorizado para esta. *Siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiere municiones o cartuchos que no correspondan al calibre de ésta.*

3° Vendiere municiones o cartuchos *sin contar con la autorización respectiva.* a quien fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, sin dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el inciso cuarto del artículo 4°.

4° Estando autorizado para vender municiones o cartuchos, omitiere registrar la venta con la individualización completa del comprador y del arma respectiva.

En caso de reincidencia, la multa será de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales.

Si la infracción tuviere lugar por tercera vez, la sanción será la revocación de la autorización para vender armas. Si el vendedor fuere una sociedad de personas, la sanción establecida en este inciso afectará también a los socios de la misma. Si se tratare de una sociedad por acciones, la sanción establecida en este inciso afectará también a los accionistas que fueren dueños de más del 10% del interés social. En los dos casos anteriores, la sanción se aplicará asimismo a quienes administraren la respectiva sociedad.

Tabla N° 9: Ilícito administrativo de traslado no autorizado de arma de fuego. Art. 11.

Los que teniendo permiso para su posesión o tenencia, portaren o trasladaren armas de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2° fuera de los lugares autorizados para su posesión o tenencia y sin alguno de los permisos establecidos en los artículos 5° y el *permiso establecido en el artículo 6°* serán sancionados con una multa administrativa de 7 a 11 unidades tributarias mensuales. *la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.*

En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso. Cancelado el permiso, el sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar las armas respectivas a la Dirección General de Movilización Nacional, la que las destruirá. Transcurrido ese plazo, sin haberse entregado las armas, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.

Sin embargo, si de las circunstancias o antecedentes del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o porte del arma estaba destinado a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.

En tiempo de guerra, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo, siempre que las circunstancias o antecedentes permitan presumir al tribunal que el arma que se portaba estaba destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a civiles.

Tabla N° 10: Ilícito administrativo abandono de armas o elementos sujetos a control. Art. 14 A

Los que, **teniendo las autorizaciones correspondientes**, abandonaren armas o elementos sujetos al control de esta ley, incurrirán en la ~~pena~~ **sanción administrativa** de multa de ~~ocho a cien~~ **8 a 100** unidades tributarias mensuales ~~τ~~, **impuesta por la Dirección General de Movilización Nacional. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso. Las armas y elementos abandonados serán destruidos por la Dirección General de Movilización Nacional.**

Se presumirá que existe abandono cuando no se haya comunicado a alguna de las autoridades indicadas en el artículo 4º, la pérdida o extravío de la especie dentro de los cinco días desde que se tuvo o pudo tenerse conocimiento de dicha pérdida o extravío. Si esta comunicación se hubiere efectuado ante Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile, estas instituciones deberán darla a conocer oportunamente a las mencionadas autoridades.

Tabla N°11: Reglas de concurso Art. 17 B y determinación de la pena Art. 17 B inc. 2º.

Las penas por los delitos sancionados en esta ley se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando las armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.

Para determinar la pena en los delitos previstos en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D, y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos mencionados en el inciso anterior, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, 72, 73 y 103 del Código Penal, en la ley N°20.084 y en las demás disposiciones de esta ley y de otras que otorguen a ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar dicha pena.

Tabla N°12: Exclusión Penas Sustitutivas. Modificación Artículo 1° inciso 2 Ley N° 18.216

<p>La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Remisión condicional. b) Reclusión parcial. c) Libertad vigilada. d) Libertad vigilada intensiva. e) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34. f) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad. <p>No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal,; en los artículos 8°, 9°, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N°17.798; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la citada ley N° 17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código.</p>

Tabla N°13: Modificaciones a medidas cautelares y salidas alternativas en el Código Procesal Penal.

<p>Medida cautelar Art. 155 h)</p>	<p>La prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego, municiones o cartuchos.</p>
<p>Requisito suspensión condicional del procedimiento Art. 237 inc.6°</p>	<p>Tratándose de imputados por delitos de homicidio, secuestro, robo con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, sustracción de menores, aborto; por los contemplados en los artículos 361 a 366 bis y 367 del Código Penal; por los delitos señalados en los artículos 8°, 9°, 10, 13, 14 y 14D de la ley No17.798; por los delitos o cuasidelitos contemplados en otros cuerpos legales que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3o de la citada ley No17.798, y por conducción en estado de ebriedad causando la muerte o lesiones graves o gravísimas, el fiscal deberá someter su decisión de solicitar la suspensión condicional del procedimiento al Fiscal Regional."</p>